

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2120	11001600002820180080800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1023 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2120	11001600002820180080800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	YESICA PAOLA - AGUAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1333 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2334	11001600001520050510100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LOUIS ROBERT - SIERRA MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * REVOCA PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTP CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS AI 1054 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2334	11001600001520050510100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LOUIS ROBERT - SIERRA MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1055 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2764	25151610800920218005900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUZ DARY - TABORDA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1233 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
2764	25151610800920218005900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUZ DARY - TABORDA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1234 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
2764	25151610800920218005900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUZ DARY - TABORDA OSPINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1235 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
3695	11001600001720190423401	0015	6/10/2022	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concediendo redención AI 3695 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
3695	11001600001720190423401	0015	6/10/2022	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1123 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
10646	25754600039220200224500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - ROMERO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1043 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11993	11001600001920170798900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1141 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11993	11001600001920170798900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	CARLOS FABIAN - YEPES CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1142 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14816	11001600001520210556900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1229 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
14816	11001600001520210556900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 14816 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
14816	11001600001520210556900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JOSE ELISEO - QUIROGA RIVEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1231 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
15158	11001600001520140928900	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ARNOLD ESTIWAR - GONZALEZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * PERMITIR QUE PRESTE GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PARA LA LIBERTA CONDICIONAL A TRAVES DE POLIZA JUDICIAL Y NIEGA EXONERACION DEL PAGO DE LA CAUCION. AI 1309 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
17357	11001610163020148005600	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * NIEGA ENTREGA DE TITULO JUDICIAL Y DECLARA IMPROCEDENTE LA PETICION REALIZADA CON EL TITULO, AI 1078 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
17357	11001610163020148005600	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - PANCHE NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1081 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
18654	11001600001920210648400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	OSCAR STEVEN - RAMIREZ TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1032 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19420	11001650019120180853100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	NELSON YAMID - RODRIGUEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Concede permiso para salir del país AI 1310 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
20520	11001600002820160297100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - CHINZA MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto concediendo redención AI 938 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
20520	11001600002820160297100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LEONARDO FABIO - CHINZA MONTENEGRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 939 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21073	25175600000020210000500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	EPIMENIO - CADENA BARERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1117 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21326	11001600002820140164000	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1249 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21326	11001600002820140164000	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1250 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21326	11001600002820140164000	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DUGLAS ESTIBEN - ROJAS FERREIRA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto NO concede libertad condicional AI 1251 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
21606	11001600004920150016400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1150 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
21606	11001600004920150016400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1197 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
24575	11001600002320161333300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 971 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
24575	11001600002320161333300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	SANDRA MARCELA DEL PILAR - VANEGAS VILLAMARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 972 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25786	25320610000020210000400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - ACOSTA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1281 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
25786	25320610000020210000400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUIS FELIPE - ACOSTA SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1042 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
28819	11001600001720191455100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	YEIMY CRISTINA - MENDIETA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1028 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
31925	41001600000020200000500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	GILDARDO - SANCHEZ GUAYABO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 999 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
33195	81736600000020200001600	0015	6/10/2022	Fijación en estado	YONNER EMILIO - PINZON MOGOLLON* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1034 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEXANDER - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1076 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEXANDER - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1075 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36407	11001600002320150809200	0015	6/10/2022	Fijación en estado	WALTER RICARDO - BAQUERO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1311 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	NO
37917	11001600001920178016400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1275 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37917	11001600001920178016400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1276 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37917	11001600001920178016400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - RICO PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1274 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39196	11001600002820060292300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1238 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39196	11001600002820060292300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1239 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
39196	11001600002820060292300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1240 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
39196	11001600002820060292300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - PERALTA SOTELO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1241 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
40783	11001600002320200160800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUIS JAVIER - GIRALDO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1084 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	CORRESPONDENCIA	SI
42439	11001600001920170715800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - PEÑA MADRID* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 861	DIGITAL DESPACHO	SI
42439	11001600001920170715800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - PEÑA MADRID* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 862 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
42439	11001600001920170715800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - PEÑA MADRID* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención AI 863 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
45777	11001600002320210444700	0015	6/10/2022	Fijación en estado	HORANGEL - SANCHEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 990 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
45777	11001600002320210444700	0015	6/10/2022	Fijación en estado	HORANGEL - SANCHEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 991 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
45777	11001600002320210444700	0015	6/10/2022	Fijación en estado	HORANGEL - SANCHEZ TAPIERO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 992 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
48218	11001600010020160005000	0015	6/10/2022	Fijación en estado	CLAUDIA CONSTANZA - CUADROS AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1122 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49373	11001600001320151098400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 781 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49373	11001600001320151098400	0015	6/10/2022	Fijación en estado	HECTOR YESID - PEREZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 782 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
49846	27001600000020210009100	0015	6/10/2022	Fijación en estado	LUIS GONZALO - TREJOS RENTERIA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1033 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50387	11001600002820180216000	0015	6/10/2022	Fijación en estado	RONALD - RAMOS BERRIO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2022 * Auto concediendo redención AI 302 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50611	11001600000020190099500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concediendo redención y niega redención AI 1147 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50611	11001600000020190099500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1148 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50611	11001600000020190099500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ANGY JASLEIDY - RODRIGUEZ PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto concediendo redención AI 1174 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
52248	11001600004120110065500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ARIEL - TORRES ARTUNDUAGA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 774 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
52274	11001600001720220167500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JARBEY ADOLFO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Concede permiso para salir del país AI 1362 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
57439	50001600056420140258500	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JOSE JEISON - VARGAS VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1058 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
57563	11001600002320200489800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto DECLARA ILEGAL LA CAPTURA AI 376 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
57563	11001600002320200489800	0015	6/10/2022	Fijación en estado	CARLOS - WELLER ZAFRANE* PROVIDENCIA DE FECHA *30/03/2022 * Auto Legalizando captura AI 386 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58621	11001600000020190118300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	FRANKLIN JOEL - CARIEL PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1030 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
58621	11001600000020190118300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	FRANKLIN JOEL - CARIEL PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1031 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
65611	11001600001920110463700	0015	6/10/2022	Fijación en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 910 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
66440	11001600002320180374000	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ANDRES STIVEN - TORRES LARA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Tiempo físico en detención (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
67693	11001600001720131376300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JONATHAN CAMILO - TENJICA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención AI 823 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
67693	11001600001720131376300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JONATHAN CAMILO - TENJICA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 824 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
67693	11001600001720131376300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	JONATHAN CAMILO - TENJICA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concede libertad condicional AI 825 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
70144	11001600001320180168200	0015	6/10/2022	Fijación en estado	KAREN DANIELA - CAICEDO VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 940 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70455	11001600001520180706700	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DIEGO - ROMERO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1020 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
70455	11001600001520180706700	0015	6/10/2022	Fijación en estado	DIEGO - ROMERO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1019 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
106270	91001610065920098022300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ORLANDO - MARIN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1057 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
106270	91001610065920098022300	0015	6/10/2022	Fijación en estado	ORLANDO - MARIN SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1058 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
11001600001720121102100		0015	6/10/2022	Fijación en estado	MICHEL ALEXIS - NIÑO MATIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 879 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON NOTIFICACIONES POR PARTE DEL ESCRIBIENTE PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL)//ARV CSA//	ARCHIVO DEFINITIVO	SI

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1076



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor del condenado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONNY ALEXANDER MARIN a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, JHONNY ALEXANDER MARIN, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado JHONNY ALEXANDER MARIN, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de septiembre de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: **35 MESES 1 DÍA**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021= 2 meses 23 días.
- Por auto del 12 de agosto de 2022= 3 meses 19 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **6 MESES 12 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JHONNY ALEXANDER MARIN, ha purgado **41 MESES 13 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1076

PRIMERO.- RECONOCER a JHONNY ALEXANDER MARIN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **41 MESES 13 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

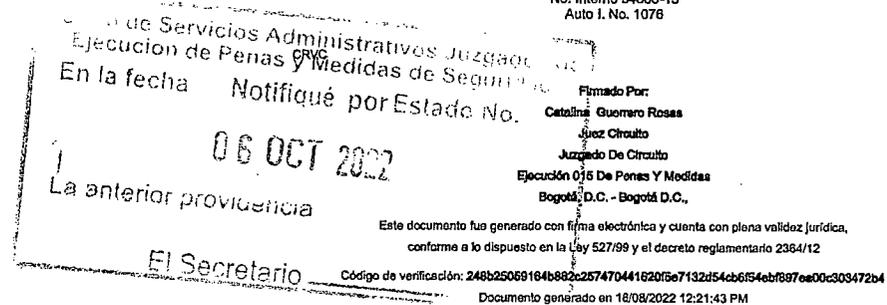
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1076



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1076

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SHOMNY MARIN

CC: 1022004025

TD: 103365

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO



HUELLA DACTILAR:

NI 34883-15 AI 1075/1076 (PPL JHONNY MARIN) **

3

NOTIFICA MP

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 27/09/2022 9:34

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1075



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de Junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONNY ALEXANDER MARIN a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, JHONNY ALEXANDER MARIN, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumple los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JHONNY ALEXANDER MARIN, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta específicos No 8267790, 8381598, 8499982 y 8610526, que avalan el lapso de enero de 2021 a 1° de abril de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18216851, 18292077, 18398860 y 18485748, que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2021 a marzo de 2022.

1

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1075

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde, se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18216851	Abril 2021	60	60	0
	Mayo 2021	90	90	0
	Junio 2021	90	90	0
18292077	Julio 2021	60	60	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18398860	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
18485748	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	1302	1302	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JHONNY ALEXANDER MARIN, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 19 DÍAS (1302/6=217/2=108,5 guarismo que se aproxima a 109), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiése a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita: (I) Remita los certificados de conducta que permitan avalar el certificado de TEE No. 18113731 que versa sobre los meses de enero a marzo de 2021. (II) Remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de abril de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHONNY ALEXANDER MARIN, 3 MESES 19 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 06 OCT 2022
Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario

2

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1075

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1075

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a60bc81574f3e872503bb5e0a2aa95b91094b89e3ca873da07e0591918014**
Documento generado en 16/08/2022 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1075

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNNY MARIN

CC: 1023004025

TD: 103365

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



NI 34883-15 AI 1075/1076 (PPL JHONNY MARIN) **

3

NOTIFICA MP

G  German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 27/09/2022 9:34

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. 1311



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "Los señaló la Fiscalía en su escrito de acusación que: 'Se originó la presente investigación, atendiendo informe de registro y allanamiento FPJ-19, de fecha diecisiete (17) de Junio de 2015, signado por el S.I ANDRÉS MOJICA SIERRA, PT. FABIO NELSON MARÍN, PT. MIGUEL JUYA RAMÍREZ, PT. CRISTIAN MARÍN GÓMEZ, PT. ANDERSON JAIR SIERRA CORREA, PT. JUAN DAVID RÍOS LÓPEZ, adscritos a la SIJIN MEBOG, donde dan a conocer que siendo las 17:00 horas, de la fecha antes indicada, inician diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la transversal 126 C No. 136- 21 Barrio La Gaitana de la Localidad de Suba, atendiendo orden de fecha cinco (5) de junio de 2015, expedida por la Fiscalía Local 307 adscrita a la URI de Usaquén; en dicho sitio fueron atendidos por la señora MARIELA SOLANO AGUILERA, (...); acto seguido se procede a asegurar la totalidad del inmueble encontrando como morador de la primera planta al señor WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO (...), seguidamente se registra la primer (...) habitación número 1 en presencia del morador, en la cual se observa una cama, una mesa, un clóset y un televisor, al registrar el clóset en el cajón de la parte superior se observa una bolsa plástica transparente que en su interior contiene 56 envolturas de papel de cuaderno contentiva cada una de ellas de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana y 38 cigarrillos de una sustancia vegetal verdosa con olor y características similares a la marihuana; este procedimiento es realizado por el señor PT. FABIO NÉLSON MARÍN; atendiendo este hallazgo se procede a notificar los derechos que tiene como persona capturada al ciudadano WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO, quien es el único morador de la primera planta del inmueble (...)"

2.2. El 15 de septiembre de 2016, el Juzgado 7° Penal del Circuito de Conocimiento, condenó a **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** tras hallarlo penalmente de los delitos TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 MESES DE PRISIÓN y multa de 2 SMMLV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

2.3. El condenado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** estuvo privado de la libertad desde el 16 de diciembre de 2016, fecha en que fue capturado por cuenta de estas diligencias, hasta el momento en que se verificó su evasión. Adicionalmente, estuvo capturado en etapa preliminar 1 día -del 17 al 18 de junio de 2015-, momento en que fue dejado en libertad al no solicitarse en su contra imposición de medida de aseguramiento.

2.4. Por auto del 31 de marzo de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.5. Al sentenciado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de diciembre de 2018= 3 meses 24 días.
- Por auto del 18 de junio de 2019= 1 mes 16 días.
- Por auto del 20 de febrero de 2021= 1 mes 18 días.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. 1311

2.6. Por auto del 28 de septiembre de 2021, se revocó al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con ocasión a sus múltiples transgresiones y se libró orden de captura en su contra. Hasta la presente calenda, el penado continúa evadido de la justicia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2. En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...
Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1. Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto del 26 de enero de 2022, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **58 MESES 20 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, ha purgado un total de **58 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (64 meses) que corresponde a 38 meses 12 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2. De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. 1311

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera cartilla biográfica y certificados de conducta, además el historial de visitas domiciliarias junto con la resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO C.C. 1.019.007.757
Radicado 11001-60-00-023-2015-08092-00
No. Interno 36407-15
Auto I. 1311

CRVC

Firmado Por:

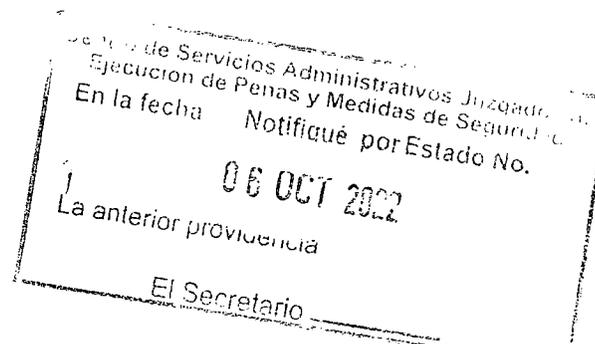
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe06811a7241e90d2283c5a54cc0ddb57e2d5d8701af6948bd4dac1f652aa938

Documento generado en 20/09/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



23/9/22, 12:53

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 12:24

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; victorortega1958@hotmail.com <victorortega1958@hotmail.com>; vortega@Defensoria.edu.co <vortega@Defensoria.edu.co>; walterbaquero28@gmail.com <walterbaquero28@gmail.com>

1 archivos adjuntos (504 KB)
25Autof1131NI36407-NiegaLC.pdf

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGNkMDNhNWFhLWJmNjIiNGJhZS1lMGQzLTg4ZGJlM0BjNTIxZAAQANuY%2BEbvJFBMqFGmJgtKLB...> 1/2

23/9/22, 12:53

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGNkMDNhNWFhLWJmNjIiNGJhZS1lMGQzLTg4ZGJlM0BjNTIxZAAQANuY%2BEbvJFBMqFGmJgtKLB...> 2/2

23/9/22, 12:53

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 23/09/2022 12:24

Para: walterbaquero28@gmail.com <walterbaquero28@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

walterbaquero28@gmail.com (walterbaquero28@gmail.com)

Asunto: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

23/9/22, 12:54

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 23/09/2022 12:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](mailto:German.Javier.Alvarez.Gomez)

Asunto: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

23/9/22, 12:53

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Vie 23/09/2022 12:25

Para: vortega@Defensoria.edu.co <vortega@Defensoria.edu.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vortega@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

Re: NI 36407 - 15 - AI 1131 - WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

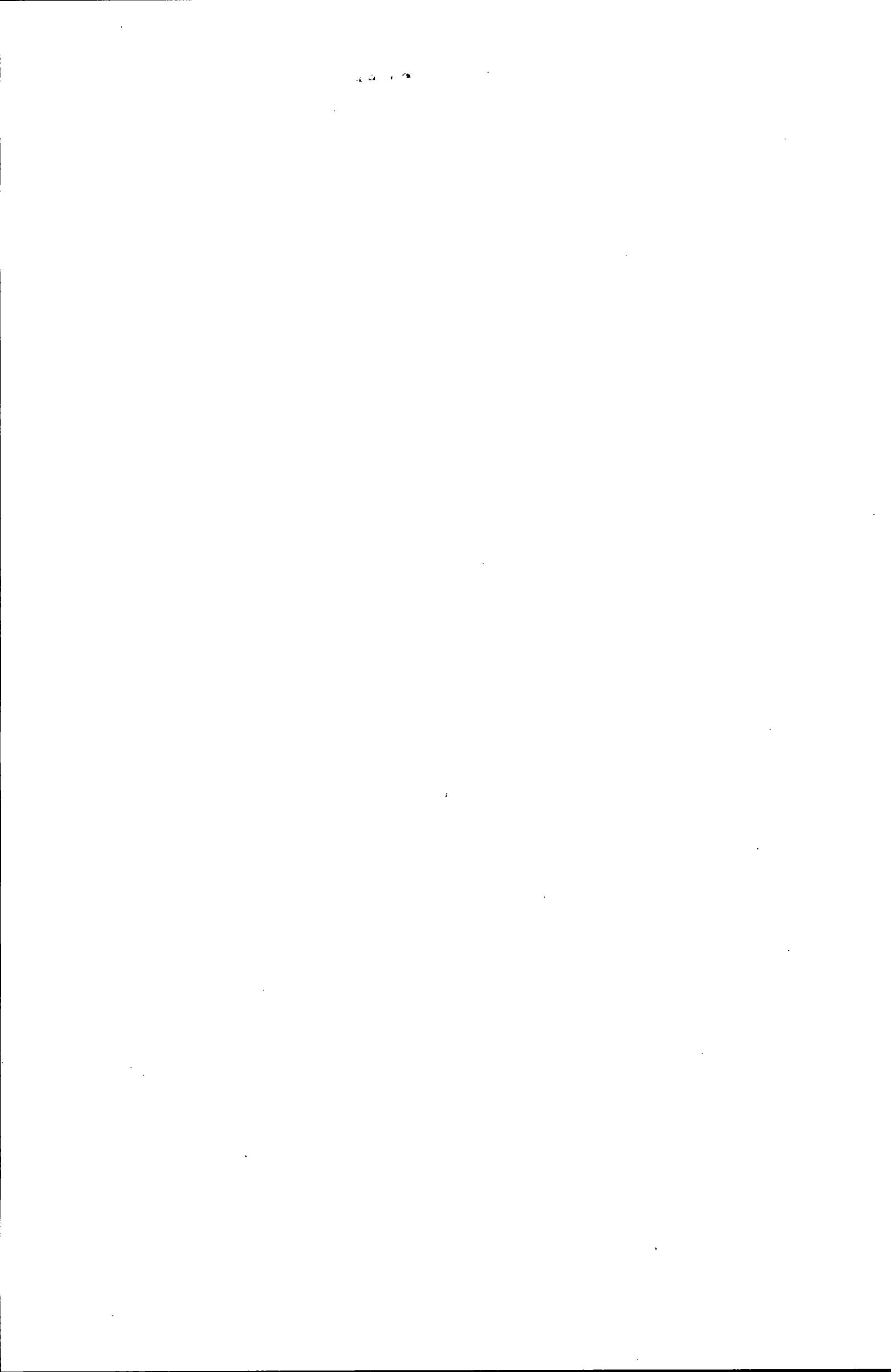
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 12:24 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<25AutoI1131NI36407-NiegaLC.pdf>



18

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.022.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80184-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1275



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WILLIAM RICO PEÑA.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor WILLIAM RICO PEÑA, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3º de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3 El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que WILLIAM RICO PEÑA se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 3 de septiembre de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico 60 meses 18 días.

Al penado en auto de la fecha se le reconoció 1 mes 28 días por concepto de redención de pena.

Luego a la fecha, el penado como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 62 meses y 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILLIAM RICO PEÑA el Tiempo Físico descontado a la fecha de 62 meses y 16 días.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.022.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80184-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1275

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80184-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1275

En la fecha Notifíquese por Estado No. 06 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 884bf8da5522efeb7e0ee4aa2433f491238fcca2478b0e0adb50829c0db8c5b8
Documento generado en 21/09/2022 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the integrity of the financial system and for the ability to detect and prevent fraud.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes the use of statistical techniques to identify trends and anomalies in the data, and the importance of using reliable sources of information.

3. The third part of the document discusses the role of the auditor in the process. It explains how the auditor is responsible for verifying the accuracy of the records and for providing an independent opinion on the financial statements. It also discusses the importance of maintaining confidentiality and objectivity.

4. The fourth part of the document discusses the various types of fraud that can occur. It describes the different methods used by fraudsters to manipulate the financial records, and the importance of being able to recognize and prevent these types of fraud.

5. The fifth part of the document discusses the various factors that can contribute to the occurrence of fraud. It describes the role of internal controls, the importance of a strong corporate culture, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

6. The sixth part of the document discusses the various methods used to detect and prevent fraud. It describes the use of data analysis, the importance of internal controls, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

7. The seventh part of the document discusses the various methods used to investigate and prosecute fraud. It describes the role of the auditor in the investigation process, the importance of maintaining confidentiality, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

8. The eighth part of the document discusses the various methods used to prevent fraud. It describes the use of internal controls, the importance of a strong corporate culture, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

9. The ninth part of the document discusses the various methods used to detect and prevent fraud. It describes the use of data analysis, the importance of internal controls, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

10. The tenth part of the document discusses the various methods used to investigate and prosecute fraud. It describes the role of the auditor in the investigation process, the importance of maintaining confidentiality, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

11. The eleventh part of the document discusses the various methods used to prevent fraud. It describes the use of internal controls, the importance of a strong corporate culture, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

12. The twelfth part of the document discusses the various methods used to detect and prevent fraud. It describes the use of data analysis, the importance of internal controls, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

13. The thirteenth part of the document discusses the various methods used to investigate and prosecute fraud. It describes the role of the auditor in the investigation process, the importance of maintaining confidentiality, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.

14. The fourteenth part of the document discusses the various methods used to prevent fraud. It describes the use of internal controls, the importance of a strong corporate culture, and the need for ongoing monitoring and evaluation of the system.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1276

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rico Peña Wilian

CC: 1022909413

TD: 99231

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 37917-15 AI 1274/1275/1276 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenciada

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial i Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 9:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40Auto1275NI37917-ReconoceTiempo.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **WILLIAM RICO PEÑA**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3° de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3 El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso

¹ Acta de derechos del capturado.

18

restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **WILLIAM RICO PEÑA**, cuenta con una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **62 MESES 16 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **WILLIAM RICO PEÑA**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito, concretamente existe declaración jurada de quien dijo ser la cuñada del señor **RICO PEÑA** suministrando la dirección en la cual está dispuesta a recibirlo para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.022.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1276

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada y ahondar en la misma se ordenó que por el Área de Asistencia Social se realizara visita en el lugar de domicilio reportado, para lo cual se allegó el Informe de Asistencia Social No. 1827 donde se informó:

- Que una vez el Asistente Social llegó al predio, se procede a golpear fuertemente por cerca de 10 minutos, siendo finalmente atendido el llamado por un menor de edad, desde una ventana del segundo piso, a quien se le indaga por los familiares del señor William Rico Peña, la menor dice: "un momento" cierra la ventana, a los pocos minutos sale de nuevo y dice "sí es aquí pero no están, es otro apartamento, pero no hay nadie, debieron salir", y cierra de nuevo la ventana y no da más información. Se espera un momento más en el predio esperando que alguien llegue o salga del lugar, pero ninguna otra persona atendió el llamado ni salió o ingreso a la vivienda.

En ese contexto teniendo en cuenta que no fue viable efectuar la verificación del arraigo suministrado, ante la falta de atención de la visita efectuada por asistencia social y la ausencia de números telefónicos o datos que facilitaren la corroboración pertinente, considera el despacho que no surge viable en este momento la concesión de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G; no obstante, se requerirá al penado y a su apoderada para que informen números telefónicos que permitan ahondar en la somera información brindada sobre tal tópico.

Es de anotar que el concepto de arraigo trasciende del mero suministro de una dirección para establecerse como un verdadero vínculo, con la familia, la sociedad y el trabajo que haga viable el acatamiento del sustituto de prisión domiciliaria y los compromisos que él enmarca, situación que en este caso no se encuentra corroborada, pues lo único que obra en el expediente es una declaración jurada de quien afirma ser la cuñada del penado, sin que informara con qué persona convivió el condenado, cuál es el nombre de su hermana, cuánto tiempo hace de la supuesta relación sentimental del condenado, qué vínculo con la sociedad o el trabajo ostenta el señor RICO PEÑA, por lo cual el arraigo familiar y social exigido por la norma no se encuentra acreditado.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** al condenado la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se ha superado el segundo requisito objetivo para su procedencia.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a lo anterior y en aras de verificar el arraigo familiar y social del condenado, se ordena:

Por el Centro de Servicios Administrativos:

- 1.- Requerir al condenado y a su apoderada para que remitan documentación mediante la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, **junto con un número telefónico de la persona llamada a corroborar tal dato.**
- 2.- Oficiar **POR SE GUNDA VEZ** al Instituto de Medicina Legal a fin de que informen si el penado se presentó el 26 de mayo de 2022 a las 13:30 horas a valoración médico legal y de ser el caso remita el correspondiente dictamen médico legal.
- 3.- Solicitar al Establecimiento de Reclusión remita copia de las decisiones que sancionaron disciplinariamente a **WILLIAM RICO PEÑA**, con la correspondiente constancia de ejecutoria y la certificación referente a si ya están cumplidas o debe procederse al descuento de días de redención por parte del juzgado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **WILLIAM RICO PEÑA**, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a su apoderada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.022.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1276

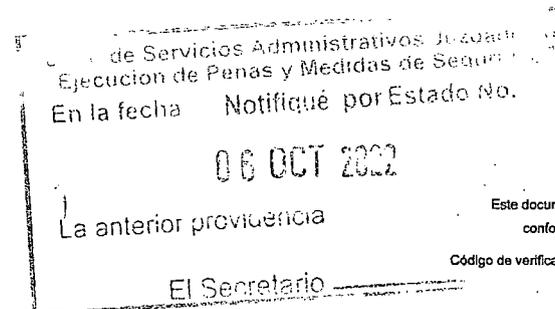
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1276

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a70e83a0f5e53ec830e80e4843ab9e159fe8bd87889f999db8644e508b9cb72f

Documento generado en 21/09/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1275

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rico Peña Wilca

CC: 1022949413

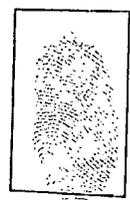
TD: 99831

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 37917-15 AI 1274/1275/1276 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenciada

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 9:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40AutoI1275NI37917-ReconoceTiempo.pdf>





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de abril de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **WILLIAM RICO PEÑA**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 72 meses de prisión, así mismo a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 25 de junio de 2018, autoridad que modificó el ordinal 3º de la sentencia recurrida en el sentido de no conceder al condenado la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

2.3 El 3 de septiembre de 2017, el penado fue capturado y dejado a disposición de las presentes diligencias.¹

2.4. Por auto del 3 de diciembre de 2018, el Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

¹ Acta de derechos del capturado.

18

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR, MALA, REGULAR y BUENA"**, según los certificados de calificación de conducta No. 7630188, 7777072, 7885693, 7996161, 8111428, 8219071, 8328139, 8450990, 8560034 y 8683796 que dan cuenta del comportamiento del condenado desde el 23 de noviembre de 2019 a 22 de mayo de 2021 (ejemplar), desde el 23 de mayo de 2021 a 22 de febrero de 2022 (mala y regular) y del 23 de febrero de 2022 a 22 de mayo de 2022 (buena).

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18037361, 18119236, 18313370, 18400555, 18496815 y 18591180 que reporta actividad para los meses de diciembre 2020 a junio 2022, no obstante, para los meses de agosto de 2021 a junio 2022 registró cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **TRABAJO**, en los meses de diciembre 2020, enero 2021 a 22 de mayo 2021 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Es de anotar que al calificarse la conducta del penado a partir del 23 mayo de 2021 como mala, el reconocimiento de actividad desplegada en ese mes se reconocerá proporcionalmente hasta el 22 del mismo mes y año.

Ahora teniendo en cuenta que según certificados de conducta 8328139, 8450990 y 8560034, dentro del cual se avala el lapso del 23 de mayo de 2021 a 22 de febrero de 2022 califican la conducta del condenado en reclusión como **MALA Y REGULAR**, este Despacho no reconocerá las horas trabajadas por él durante el lapso del 23 de mayo 2021 al 31 de julio de 2021.

Los certificados de cómputos por **TRABAJO** son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18037361	Diciembre 2020	168	168	0
18119236	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
	Abril 2021	160	160	0
	Del 1 al 22 de mayo de 2021	160 en total se reconocen 113,3 hasta 22 de mayo de 2021	113,3	0
	Total	929,3	929,3	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** ($929,3/8=116,16/2=58,08$), por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: William Rico Peña C.C. 1.022.949.413
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1274

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILLIAM RICO PEÑA UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR reconocimiento de redención de pena durante el lapso del 23 de mayo 2021 al 31 de julio de 2021.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS, de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
JUEZ
Expediente: 11001-60-00-019-2017-80164-00
No. Interno 37917-15
Auto I. No. 1274
En la fecha Notifiqué por Estado No.

JCA

06 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8cf5c7689a8f0e6a18c90edff88c69da4dc9d8160484608e815ec5ee1b50ed
Documento generado en 21/09/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37917

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1274

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Rico Peña Wilca

CC: 1022949413

TD: 99831

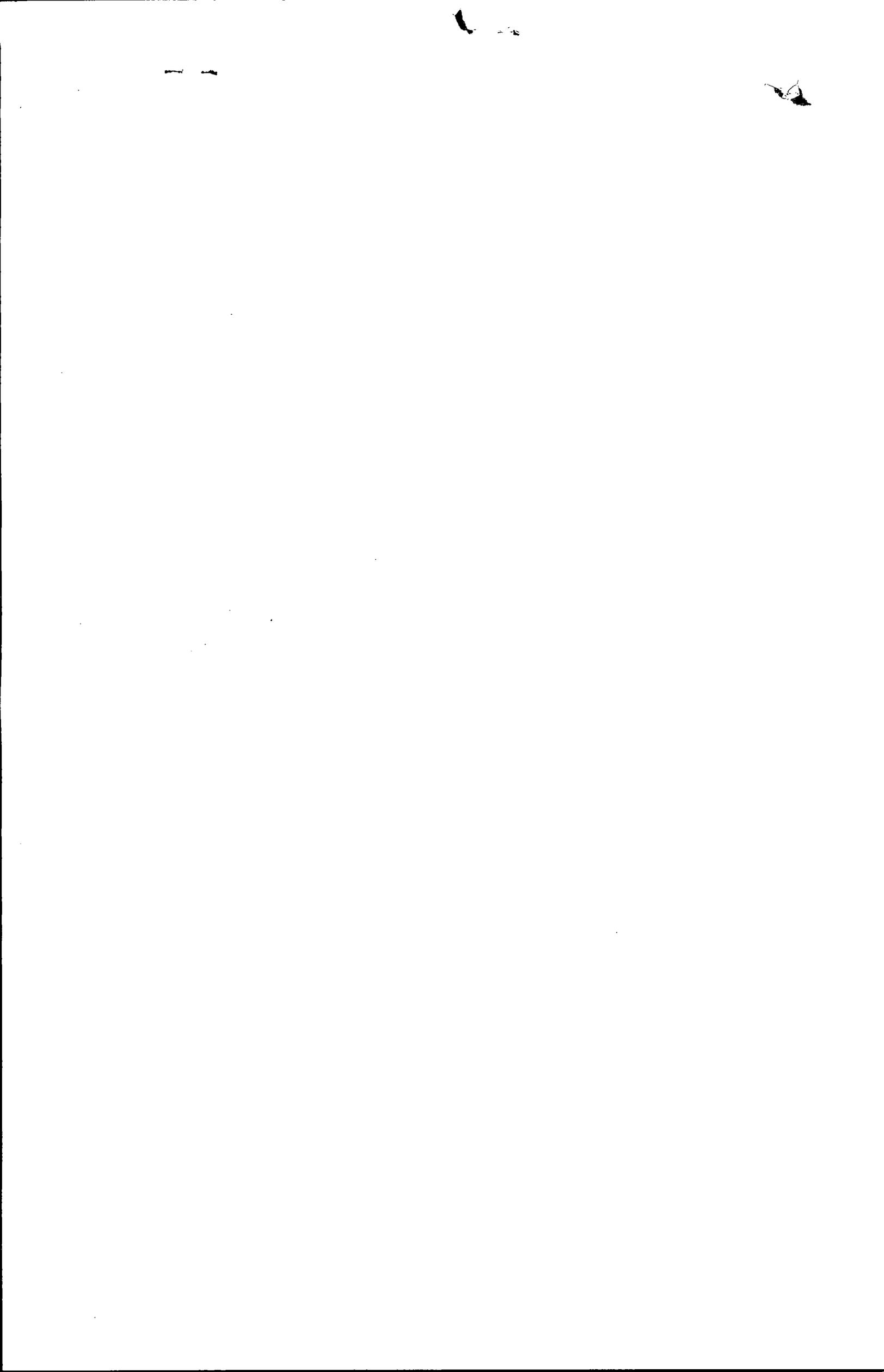
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 37917-15 AI 1274/1275/1276 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenciada

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 9:53 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<40AutoI1275NI37917-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1238



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 130 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 7465408, 7578183, 7723546, 7845864, 7956561, 8065166, 8195987 y 8295670 que avalan el lapso de 21 de Julio de 2019 a 20 de Julio de 2021.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 17639879, 17771097, 17836155, 17929126, 18022347, 18104688 y 18208104, que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a junio de 2021.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1238

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17639879	Octubre 2019	160	160	0
	Noviembre 2019	152	152	0
	Diciembre 2019	104	104	0
17771097	Enero 2020	128	128	0
	Febrero 2020	160	160	0
	Marzo 2020	96	96	0
17836155	Abril 2020	88	88	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17929126	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	104	104	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18022347	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18104688	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18208104	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
	Total	3088	3088	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 13 DÍAS** (3088/8=386/2=193), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avale el lapso comprendido entre julio de 2021, a la fecha.

2.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

3.- Informar al condenado que el despacho le concedió permiso de 72 horas mediante auto del 23 de abril de 2021, por lo cual carece de sentido la presentación de un nuevo requerimiento para el efecto. Remítase copia del citado auto al Condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, **SEIS MESES TRECE DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, y a su defensor Dr. Guiovanly Quintero Pardo (guioabos@hotmail.com).

En la fecha Notificación por Establecimiento de Servicios Administrativos de la Unidad de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

06 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1238

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1238

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 451ae2451c90d49ca4337f19f8a73d8ae6ad8925e17f1e68370885b6f38b1d43
Documento generado en 13/09/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1238

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Perulter

CC: 80157070

TD: 68757-

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 39196 - 15 - AI 1238, 1239, 1240, 1241 - MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 11:10 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

~

5

3
Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1239



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de **130 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 25 de mayo de 2017 a la fecha, llevando como tiempo físico **63 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de diciembre de 2018= 1 mes 27 días.
- Por auto del 15 de mayo de 2019= 26 días.
- Por auto del 26 de febrero de 2020= 3 meses 25 días.
- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 6 meses 13 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **13 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, ha purgado **76 MESES 19 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **76 MESES 19 DÍAS**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, y a su defensor **Dr. Guiovanly Quintero Pardo** (guioabos@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1239

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1239

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53421d11f877590ebdd18fe3773f3900823ec97d5ea372b2f5d5f33c52b4ded**

Documento generado en 13/09/2022 02:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1239

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pique Paula

CC: 80157020

TD: 68757

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 39196 - 15 - AI 1238, 1239, 1240, 1241 - MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 11:10 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1240



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, conforme lo solicitó el apoderado del precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 130 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1240

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.1.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO** se encuentra purgando una pena de 130 meses, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **78 MESES**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **76 MESES 19 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (130) que equivalen a **78 MESES**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1240

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado. Solicitese los certificados de cómputo pendientes de reconocimiento, la evaluación de conducta pertinente, y de acreditar con la redención en comento el requisito objetivo para libertad condicional deberá aportar la resolución que conceptúe sobre el subrogado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, y a su defensor Dr. Guiovanly Quintero Pardo (guioabos@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

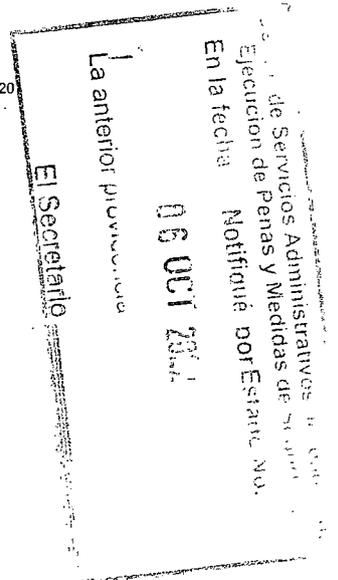
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1240

CRVC

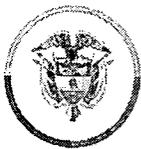
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765b9bc30058579f5d112abe989784ca1efebf26910fb2b175a84c425ec45bad
Documento generado en 13/09/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1240

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alvaro Perilla

CC: 70157 020

TD: 68757

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

Small handwritten mark or signature at the bottom right.

Re: NI 39196 - 15 - AI 1238, 1239, 1240, 1241 - MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 11:10 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1241



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de septiembre de 2017, el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 130 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión quedó en firme el mismo día.

2.2. Por auto del 13 de junio de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 25 de mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado en la etapa preliminar, resultando afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1241

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Descendiendo al caso bajo estudio, advierte el Despacho que MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, fue condenado por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, el cual no está excluido por el legislador de la procedencia del sustituto reseñado y tampoco se advierte que pertenezca al grupo familiar de la víctima, de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria. Es de anotar que si bien en la sentencia se estableció que el condenado había sostenido una relación sentimental con la víctima del homicidio hacía poco tiempo, en manera alguna se afirmó que ésta fuese parte de su núcleo familiar al momento de los hechos, tampoco se estableció como circunstancia de agravación punitiva tal situación.

Es de anotar que verificado el arraigo familiar aportado, el condenado no conviviría con miembros del núcleo familiar de la víctima, de serle concedida la prisión domiciliaria.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, cuenta con una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, así mismo, en auto de la fecha al penado fecha se reconoció por concepto de tiempo físico y redimido un total de 73 meses 19 días, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 65 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1241

la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, se procedió a llamar al teléfono 3057466393 donde contestó la hermana del condenado quien indicó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 57 No. 23 A – 101 SUR DE SOACHA - CUNDINAMARCA, es propia.
- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 93 B # 34 – 15 SUR EDIFICIO GERONA DEL PORVENIR 2 TORRE 2 APTO 1201 BARRIO TIERRA BUENA, vivienda arrendada tipo apartamento.
- En la residencia vive la entrevistada hace más de 5 años.
- En la residencia viven: (i) La entrevistada -47 años-, (ii) su esposo Jorge Sogamoso -51 años- y (iii) su abuela María Avendaño -86 años-.
- El hogar cuenta con gas, luz, teléfono, acueducto, televisión e internet.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura era conductor de una empresa que se dedicaba a transportar cosas de Juan Valdez.
- Los gastos del hogar están a cargo de ella y su esposo. Los ingresos satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudió hasta 8° de bachillerato.
- Manifestó no saber si el penado consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo aun así está dispuesta a recibirlo, pero con condiciones.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE pagaderos a través de póliza judicial, y

Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1241

suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá a hacer efectiva la materialización de la prisión domiciliaria por cuenta del presente asunto, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario la Picota, y a su defensor Dr. Guioany Quintero Pardo (guioabos@hotmail.com).

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Catalina GUERRERO ROSAS
JUEZ
En la fecha Notifiqué por Estado Civil
Condenado: MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO C.C: 80.157.020
Radicado No. 11001-60-00-028-2006-02923-00
No. Interno 39196-15
Auto I. No. 1241
06 OCT 2022
CRVC
La anterior providencia
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca484c8d28e8dd6350c445686f6bdcf5de8eb0056b3f10a61775f42bfc999e5

Documento generado en 13/09/2022 02:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39196

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1241

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Eliguel Peralta

CC: 80757020

TD: 68757

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 39196 - 15 - AI 1238, 1239, 1240, 1241 - MIGUEL ANTONIO PERALTA SOTELO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:35

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 11:10 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA 1129364403
Radicado No. 2700160000002021.0009100
No. Interno 49846
Auto I. No. 1033



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de octubre de 2021 el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, resolvió:

“PRIMERO: En sentencia anticipada condenar a LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1129364403 y demás condiciones personales y civiles conocidas, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS** de prisión intramural, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, art. 103, 104-7 del C.P en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMA DE FUEGO, Art.365 del C.P. AGRAVADO, por el empleo de un medio motorizado, conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

SEGUNDO: Se condena igualmente al mismo, a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal impuesta.”

En la sentencia no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de abril de 2021 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 17 de abril de 2021, llevando como tiempo físico 15 meses y 21 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 15 meses 21 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

- Remitir a COMEB PICOTA para que repose en la hoja de vida del condenado.
- Solicitar a COMEB PICOTA actualice el registro SISIPPEC, pues LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA, cuenta con la condición de condenado. Adicionalmente se informa que el número otorgado inicialmente a la investigación fue el 270016001100202100276 sin embargo con la presentación del preacuerdo varió al número 2700160000002021.0009100.
- Solicitar a COMEB PICOTA y al Establecimiento en que estuvo recluso el condenado en Chocó que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.
- Solicitar al fallador informe si en este caso se adelantó incidente de reparación integral y remita los soportes del caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

16

Condenado: LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA 1129364403
Radicado No. 2700160000002021.0009100
No. Interno 49846
Auto I. No. 1033

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	120 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	17 abril 2021



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA.

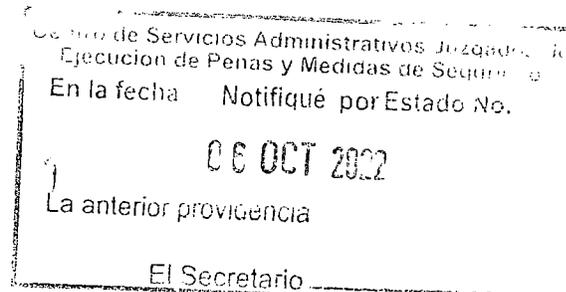
SEGUNDO: RECONOCER a LUIS GONZALO TREJOS RENTERIA, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 15 meses 21 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión. Estación de Policía de Bosa.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2e17912c628b380f911e385bea00e15138a0f2fe2f13d61de7da52ee2a78b3
Documento generado en 09/08/2022 01:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1

2

3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49846

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1033

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LUIS GONSALO TREJOS

CC: 10561402

TD: 102987

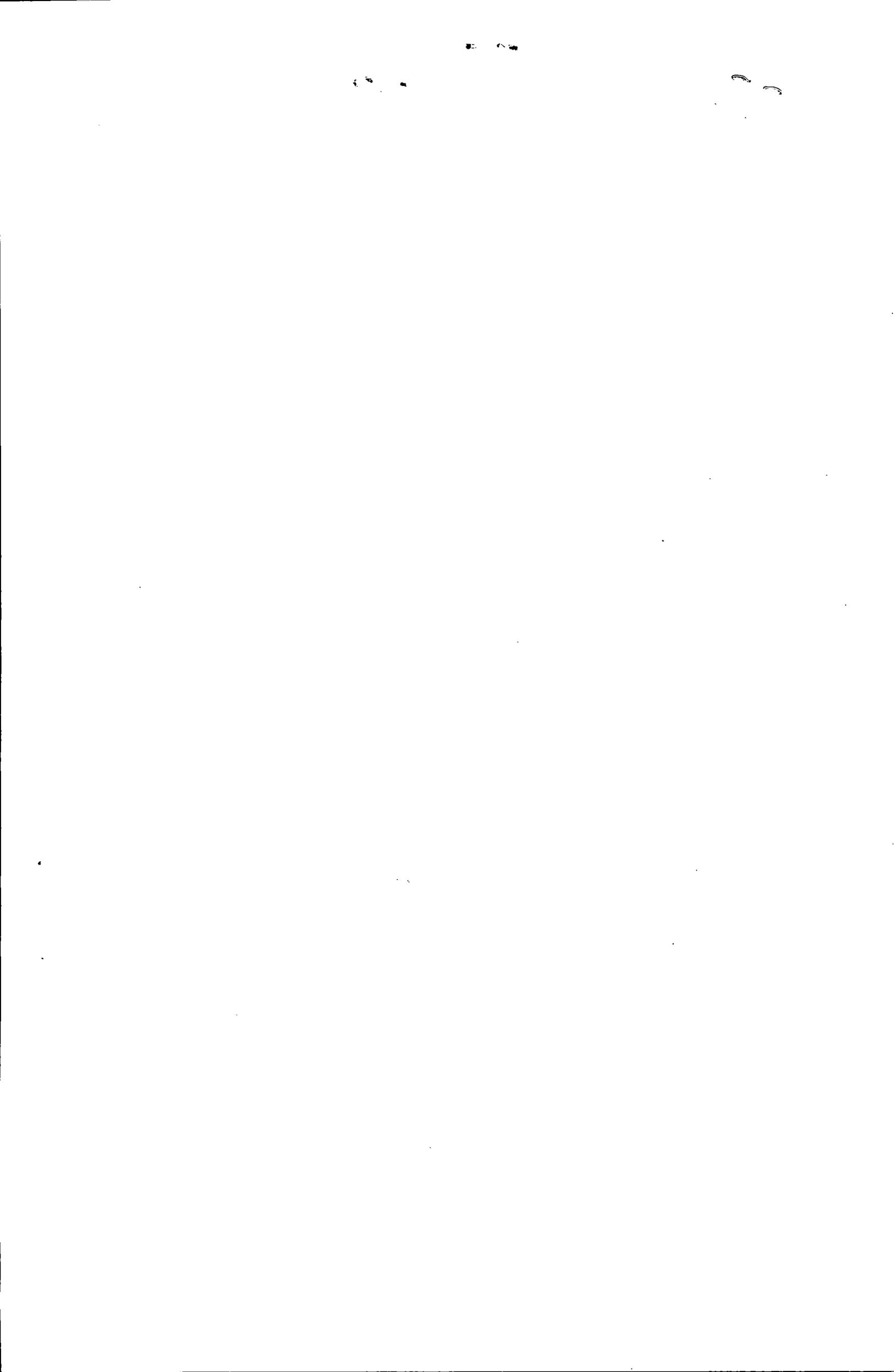
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 49846-15 AI 1033 DE 09/08/20022 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:32

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 11:22 a.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01Auto11033NI49846-AvocayReconoceTiempo.pdf>



DISTRIBUCIÓN

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto I. No. 992



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, conforme lo solicitó el condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. condenó a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El día de hoy se avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El señor HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 9 de octubre de 2021.

2.4.- Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto I. No. 992

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO cuenta con una pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **10 meses y 24 días**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, se reconoció al penado por concepto de tiempo físico un total de 9 meses y 22 días.

Es así que, el penado ha descontado **9 meses y 22 días** por concepto de cumplimiento de la pena en la presente causa, por lo cual no ha cumplido el factor objetivo para el acceso a la libertad condicional.

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto I. No. 992

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado privado de la libertad en la Cárcel Distrital según sello de presentación de requerimiento del subrogado.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: ea87fb1ea6b340fe4544f85c4dca946a6c955a7efaaad0d493115bc2b2a67f440

Documento generado en 01/08/2022 05:51:30 PM

de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECEBIDO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 22-09-2022 HORA
NOMBRE HORANGEL SANCHEZ
CÉDULA 111762840
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RECIBO COPIA

Re: NI 45777-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 990/991/992

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 18:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 4:36 p.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER SITUACIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: mantenimiento@centroj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

Maria José Blanco Orozco

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD: ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibe este mensaje, favor dearlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

DISTRITAL

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto l. No. 991



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, a la pena principal de **18 meses** de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El día de hoy se avocó el conocimiento del asunto.

2.3.- El señor HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO,, se encuentra a disposición de esta causa desde el 9 de octubre de 2021.

2.4.- Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto l. No. 991

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, cuenta con una pena de **18 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **9 MESES 22 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 18 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad....." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la Información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3176818531 donde contestó Andrés Juvenito Sánchez Tapiero identificado con C.C. 93.021.727, hermano del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 128 A # 87 D - 22 PISO 3 de esta ciudad, vivienda arrendada tipo casa.
- En la residencia vive el entrevistado hace más de 4 años.

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto I. No. 991

- En la residencia viven: (i) El entrevistado -37 años- y (ii) su sobrino Edilbar Sánchez -28 años.
- El hogar cuenta con gas, luz, acueducto y televisión.
- La residencia tiene 2 habitaciones, sala, comedor, cocina y un baño.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado, antes de su captura, en trabajaba en seguridad.
- Los gastos del hogar están a cargo del entrevistado.
- El penado completó primaria.
- Manifestó no sabe si el penado consume sustancias psicoactivas, pero de hacerlo aun así está dispuesto a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su hermano.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular de HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de dos (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d. numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto I. No. 991

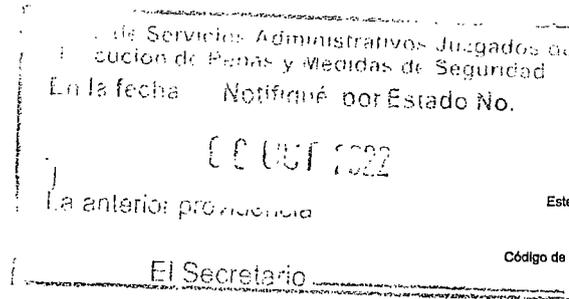
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Distrital

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



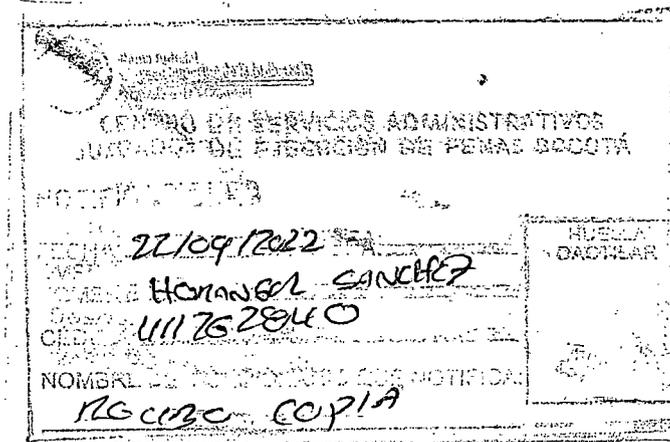
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 531ef42a607f53e8e915040e87c2c07684374386d8e7593499c55539012ad6fc

Documento generado en 01/08/2022 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Re: NI 45777-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 990/991/992

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 18:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 4:36 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA
CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjcpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Cordialmente,

Maria José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo tendrá consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 y otras leyes que regulan. Si es el destinatario, la información contenida en este correo es

DISTRITAL

115-79

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto 1. No. 990



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO DIECISÉIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, a la pena principal de 18 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO,, se encuentra a disposición de esta causa desde el 9 de octubre de 2021.

2.4.- Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 9 de octubre de 2021, llevando como tiempo físico 9 meses y 22 días.

Al penado no se le han reconocido redenciones de pena:

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 9 meses 22 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

1.Solicitar al establecimiento de reclusión los certificados de cómputo y redención pendientes de reconocimiento de existir, así como resolución que conceptúe sobre libertad condicional, de ser el caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	18 MESES DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	9 DE OCTUBRE DE 2021

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO

Condenado: HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO 1.111.262.840
Proceso No. 11001600002320210444700
No. Interno: 45777
Auto 1. No. 990

SEGUNDO: RECONOCER a HORÁNGEL SÁNCHEZ TAPIERO, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 9 meses 22 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Distrital.

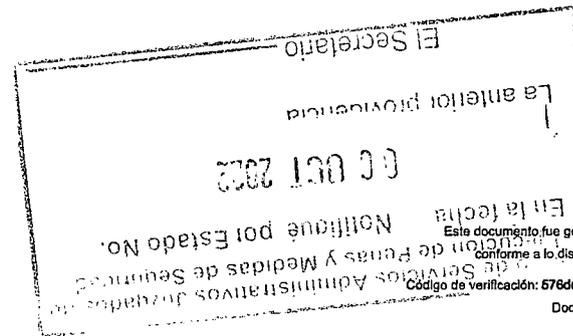
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2019-04114-00
No. Interno: 34857-15
Auto 1. No. 914

JCA



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576dccc2492202a0c0f16d96de4205f19ca8182677a3fa4d3bc7b6011dd184f2c

Documento generado en 01/08/2022 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
Corte Suprema de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/08/2022 HORA: _____

NOMBRE: HORANGEL SANCHEZ

CÉDULA: 111762940

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIBO COPIA

HUELLA DACTILAR

Re: NI 45777-15 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA ** AI 990/991/992

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 18:02

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 4:36 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

María José Blanco Orozco
Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de Mayo de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO**, a la pena principal de 109 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 31 de Enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de Noviembre de 2017¹, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

¹ Acta de derechos del capturado.

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, cuenta con una pena de **109 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **63 MESES 29 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 54 meses 15 días.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negillas fuera del texto)*

Frente al arraigo familiar y social de **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3105839583 donde contestó Mariana Madrid Rico identificada con C.C. 63.462.628, madre del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 89 BIS A No. 69 B SUR – 28, la cual es arrendada.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía con ella pero en otra residencia.

Condenado: Sergio Andrés Peña Madrid C.C. No. 1.136.911.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 863

- En la vivienda vive: (i) la entrevistada de 52 años quien trabaja en oficios varios, (ii) María Fernanda Madrid Rico de 22 años y trabaja cuidando niños y (iii) Laura Sofía Soler de 18 años de edad quien es estudiante.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.
- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en oficios varios.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudio hasta octavo grado.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de dos (2) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d, numeral 4º de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Condenado: Sergio Andrés Peña Madrid C.C. No. 1.136.911.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 863

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio, previo implante de mecanismo de vigilancia electrónica.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

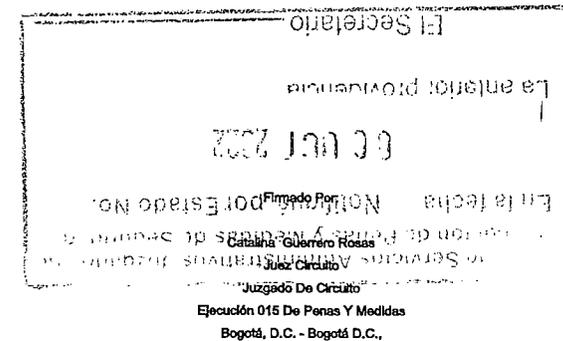
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00

No. Interno 42439-15

Auto I. No. 863

JCA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad9b973f4d6af3e3b1d7e66f5f6e8493f0f66e872a2887f003756915df9c30

Documento generado en 11/07/2022 05:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 42439 - 15 - AI 861, 862, 863 - SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID - NOT MIN PUB Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreys@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialme

GERMAN :
Procurador
gjalvarez@
PBX: +57(1)
Cra. 10 # 1

El 19/09/2022
<wreys@ramajudicial.gov.co>

Buen día

Para la recepción de la referencia de la referencia preferida en Bogotá

Para efectos de remisión

Sin otro

Atentamente

William Enrique Reyes Sierra
Escribano
Centro de Medidas de Seguridad
Sub Sección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

El



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 42439

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 863 FECHA ACTUACION: 11/7/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sergio Andrés Peña Madrid

CEDULA DE CIUDADANIA: 1136911646

NUMERO CELULAR: 3166277179

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION:



HUELLA

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

2

Condenado: Sergio Andrés Peña Madrid C.C. No. 1.136.911.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 862



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de Mayo de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, a la pena principal de **109 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 31 de Enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de Noviembre de 2017¹, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 11 de noviembre de 2017 a la fecha 11 de julio de 2022, llevando como tiempo físico 56 meses

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 20 de mayo de 2019 = 1 mes 3 días
- Por auto del 27 de enero de 2020 = 10 días
- Por auto del 7 de septiembre de 2020 = 10 días
- Por auto del 16 de febrero de 2021 = 1 mes 2 días
- Por auto de la fecha = 5 meses 4 días

En ese sentido por concepto de redención de pena se le ha reconocido al penado 7 meses 29 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 63 meses y 29 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

¹ Acta de derechos del capturado.

Condenado: Sergio Andrés Peña Madrid C.C. No. 1.136.911.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 862

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 63 meses y 29 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 862
En la fecha Notifíquese por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e858d07db7ab9d84a14033faaf90c788a61c0f6b486cdccd072e2c5cdac63f4

Documento generado en 11/07/2022 05:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 42439

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. OF. OTRO No. 862 FECHA ACTUACION: 11/7/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Selejo Andric Peña Madrid

CEDULA DE CIUDADANIA: 1136911646

NUMERO CELULAR.: 3106277179

FECHA DE NOTIFICACION: 23-9-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	
Condenado a notificar:	
C.C.:	
Fecha de notificación:	
Hora:	
Actuación a notificar:	

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Re: NI 42439 - 15 de AI 861, 862, 863 - SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID - NOT MIN PUB Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 4:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 25 de Mayo de 2018, el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO TENTADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HURTO AGRAVADO, a la pena principal de 109 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada.

2.2 Por auto del 31 de Enero de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de Noviembre de 2017¹, posteriormente, le fue impuesta medida de aseguramiento en su contra.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR, MALA, Y BUENA", según el certificado de conducta general emitido por La Cárcel la Modelo de fecha 10 de mayo de 2022 que califica la conducta del penado (i) 12 de septiembre de 2020 a 11 de septiembre de 2021 EJEMPLAR (ii) del 12 de septiembre de 2021 a 11 de diciembre de 2021 MALA, y (iii) del 12 de diciembre de 2021 a 11 de marzo de 2022 BUENA.

¹ Acta de derechos del capturado.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18014615, 18140873, 18217272, 18300354, 18366037, y 18465092, que reportan actividad para los meses de octubre 2020 a marzo 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en el lapso de octubre de 2020 al 11 de septiembre de 2021 y del 12 de diciembre de 2021 a marzo de 2022 por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas de Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18014615	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18140873	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18217272	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18300354	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Del 1 al 11 de Septiembre 2021	74,4	74,4	0
18366037	Del 12 al 31 de diciembre 2021	112,64	112,64	0
18465092	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	2467,04	2467,04	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, se hace merecedor a una redención de pena de CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DÍAS (2467,04/8=308,38/2=154,19, por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Ahora teniendo en cuenta que según de conducta general emitido por la Cárcel la Modelo de fecha 10 de mayo de 2022 se calificó el lapso del 12 de septiembre de 2021 a 11 de diciembre de 2021 como MALA este Despacho no reconocerá las horas trabajadas por el penado durante el lapso de 12 a 30 de septiembre de 2021 y tampoco del lapso del 1 al 11 de diciembre de 2021.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación. (Negritas y subraya fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID**, CINCO (5) MESES Y CUATRO (4) DÍAS de redención de pena por concepto de trabajo conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR reconocimiento de redención de pena respecto del lapso del 12 al 30 de septiembre de 2021 y del 1 al 11 de diciembre de 2021.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Modelo para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Sergio Andrés Peña Madrid C.C. No. 1.136.911.646
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 861

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-019-2017-07158-00
No. Interno 42439-15
Auto I. No. 861

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cc5e3529cd397dcd656e9dd7b4f848226b6962a8e3b41af35f5d8720fb10e24
Documento generado en 11/07/2022 05:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 42439

TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. OF. ___ OTRO ___ No. 861 FECHA ACTUACION: 11/7/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sergio Andre Pena Madrid

CEDULA DE CIUDADANIA: 1136911646

NUMERO CELULAR.: 3106277179

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI NO ___

OBSERVACION: _____

HUELLA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

Bogotá D.C., __/__/2021

Juzgado __ de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	
Condenado a notificar:	
C.C.:	
Fecha de notificación:	
Hora:	
Actuación a notificar:	

CONSTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en _____ de fecha __/__/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Re: NI 42439 - 15 - AI 861, 862, 863 - SERGIO ANDRÉS PEÑA MADRID - NOT M:IN PUB Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:21

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 4:04 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS C.C. 1136910721
Radicado No. 11001-60-00-023-2020-01608-00
No. Interno 40783-15
Auto I. No. 1084



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS a la pena principal de 100 meses de prisión, como coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SIMULTANEO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 26 de febrero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia impugnada en el sentido de imponer de la pena de 96 meses de prisión y variar la pena accesoria por este mismo término, confirmó en lo demás la providencia.

2.3. El condenado, LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de abril de 2020.

2.4. Por auto del 17 de agosto de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado, LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1º de abril de 2020, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: 28 MESES 17 DÍAS.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado LUIS JAVIER GIRALDO ROJAS, ha purgado 28 MESES 17 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

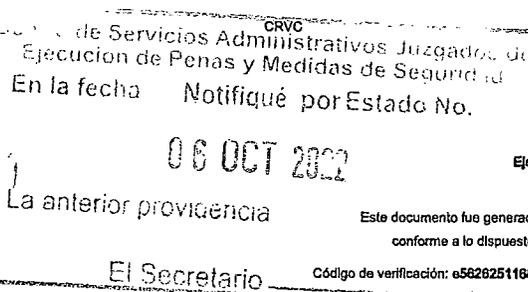
• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: e562625116804c0110d357462b462dd9382ae3bc485be00488d89d67b8ab7ae6

Documento generado en 18/08/2022 10:55:54 AM

Descargue el archivo y valide ésta documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40783

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1084

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): KLU:J JAE:ER 6:rcld

CC: K1136910721

TD: X 109253

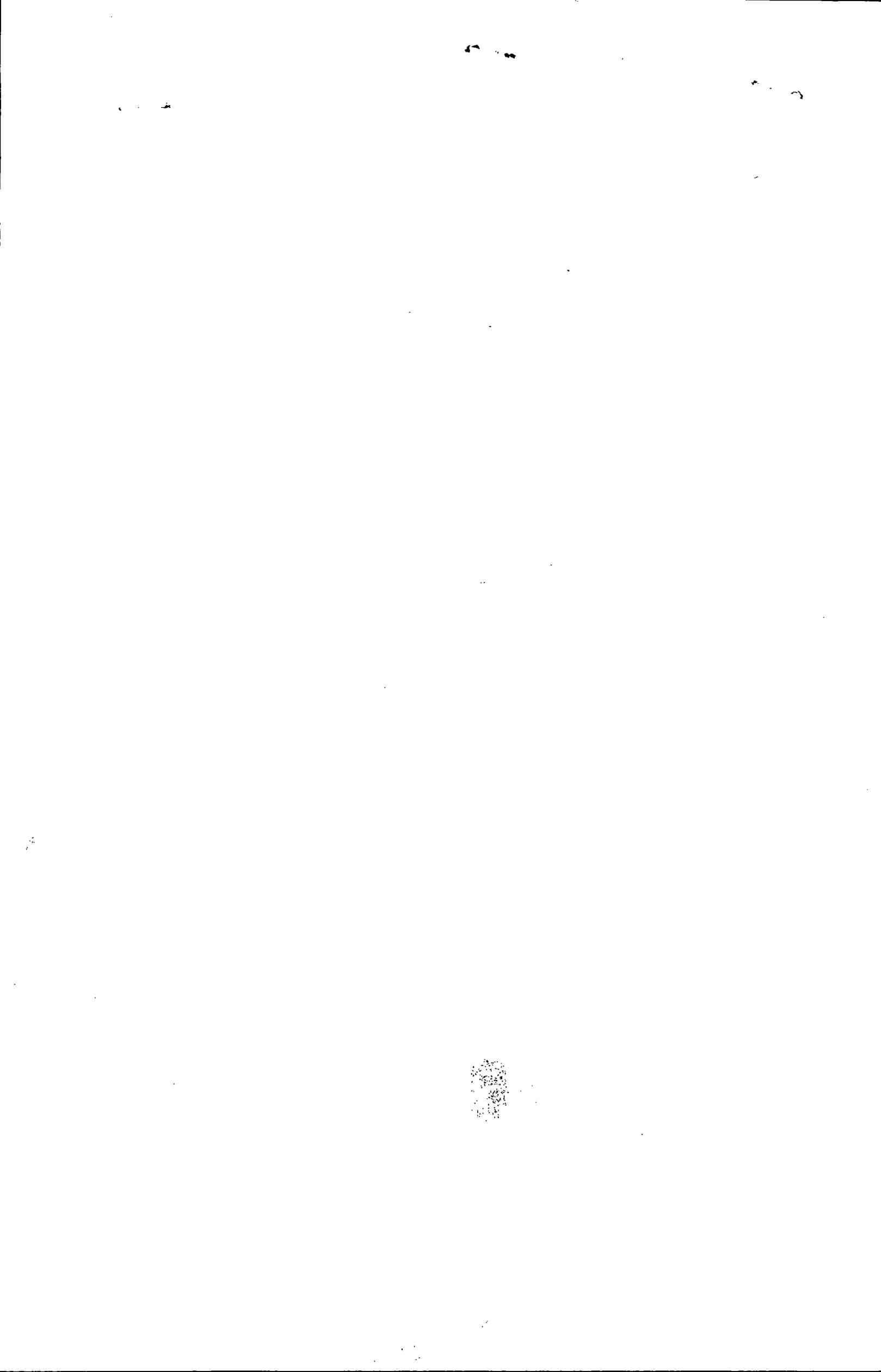
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 40783-15 AI 1084 DE 18/08/2022 PPL LUIS GIRALDO ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 15:25

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tardea

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 10:07 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03Auto11084NI40783-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Andrés Stiven Torres Lara C.C. 1.001.090.322
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANDRES STIVEN TORRES LARA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ANDRES STIVEN TORRES LARA**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se les concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 14 de diciembre de 2020 a las 10:39 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso.

2.3. Por auto del 2 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Homólogo de Acacias –Meta- le reconoció al penado 1 mes y 21 días de redención de pena.

2.4. Por auto del 9 de noviembre de 2021, el Homólogo le concedió la prisión domiciliaria al condenado.

2.5. En la fecha este Despacho reasumió conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 14 de diciembre de 2020, más 1 día de privación en la etapa preliminar, lleva como tiempo físico un total de: **15 MESES Y 10 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Se le reconoció al penado 1 mes y 21 días de redención de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA**, ha purgado **17 MESES Y 1 DÍA** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANDRÉS STIVEN TORRES LARA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **17 MESES Y 1 DÍA** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

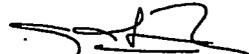
Condenado: Andrés Stiven Torres Lara C.C. 1.001.090.322
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No.

SEGUNDO: Remítase copia de esta determinación a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Calle 128 B No. 93 – 68 Barrio Suba Rincón de esta ciudad.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERREO ROSAS
JUEZ

Condenado: Andrés Stiven Torres Lara C.C. 1.001.090.322
Radicado No. 11001-60-00-023-2018-03724-00
No. Interno 66440-15
Auto I. No.

JMPA de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia Firmado Por:
El Secretario

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d357bd363835e52098d446cfe547b409a7837300f47d44c30cfc7e92fbd4e3

Documento generado en 23/03/2022 04:18:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES STIVEN TORRES LARA
CALLE 128 B NO 93-68 BARRIO SUBA RINCON
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2454

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 66440
REF: PROCESO: No. 110016000023201803740

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO MARZO 23 DE 2022, EN LA CUAL RECONOCE REDENCION DE PENA Y TIEMPO FISICO
UN TOTAL E 17 MESES 1 DÍA, ESTO PREVIO A CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENALA CUAL FUE EFECTIVA EL
DÍA 6 DE JUNIO DE 2022 DONDE SE LIBRO LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD PRESENTE ESTA
COMUNICACIÓN.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES STIVEN TORRES LARA
CALLE 128 B NO 93-68 BARRIO SUBA RINCON //3124877612//
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2456

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 66440
REF: PROCESO: No. 110016000023201803740
C.C: 1001090322

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICACION**
PROVIDENCIA VEINTIOCHO MARZO 23 DE 2022, EN LA CUAL NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, ESTO
PREVIO A CUMPLIR LA TOTALIDAD DE LA PENALA CUAL FUE EFECTIVA EL DÍA 6 DE JUNIO DE 2022 DONDE SE
LIBRO LA RESPECTIVA BOLETA DE LIBERTAD, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 8:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 66400 - 15 AI 23-03-2022 ANDRES STIVEN TORRES LARA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 31/08/2022, a las 12:29 p.m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoINI66440-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1174



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C. Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reduación de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **125 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de redución por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1174

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "BUENA", según el certificado de conducta general expedido el 19 de agosto de 2022 que avala el lapso del 19 de marzo de 2022 al 18 de junio de 2022

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos que avalan redención de pena en los meses de abril a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio y trabajo por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas de Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18580487	Abril 2020	108	108	0
	Mayo 2022	60	60	0
	Junio 2022	18	18	0
	Total	186	186	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, se hace merecedora a una redención

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1174

de pena de **QUINCE PUNTO CINCO DÍAS** (186/6=31/2=15,5), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas de Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18580487	Junio 2022	60	60	0
	Total	60	60	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA, se hace merecedora a una redención de pena de **TRES PUNTO SETENTA Y CINCO DÍAS** (60/6=7,5/2=3,75), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En total descontó diecinueve días por estudio y trabajo

• **OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS**

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que remita cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputos a la fecha que se encuentren pendientes por reconocer, si fuese el caso.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA, de **DIECINUEVE DIAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución D15 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fd515850c9434d1504dc45254f9d7f1944dab0b527bf7927fe5783c5620e6

Documento generado en 07/09/2022 06:37:13 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Anqi Rodriguez

X
1032 401 200

X
09/09/2022

Re: NI 50611 - 15 - AI 1147, 1148, 1174 - ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

El 23/09/2022, a las 3:20 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 8:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NI 50611 - 15 - AI 1147, 1148, 1174 - ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-j2p5vak3.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES
ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-jj31of1k.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <25Auto11147NI50611-Redención.pdf> <26Auto11148NI50611-ReconoceTiempo.pdf> <34Auto11174NI50611-Redención.pdf>

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NÓ. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1148



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de 125 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismos sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 13 de junio de 2019 a la fecha, llevando como tiempo físico **38 MESES 17 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la penada se le han efectuado las siguientes redenciones:

- Por auto del 24 de enero de 2022= 1 mes.
- Por auto del 29 de agosto de 2022= 1 mes 6 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **2 MESES 6 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA**, ha purgado **40 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

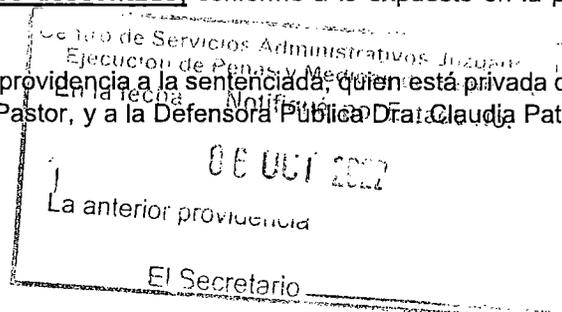
1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **40 MESES 23 DÍAS como tiempo descontado**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).



Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1148

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1148

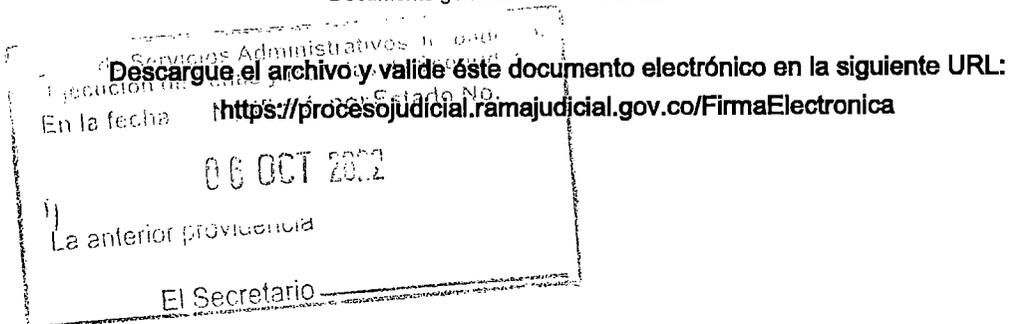
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc96ace4f2077eee53bcd1aedc4b974dff796d40c4ea2eac073ec48f1e3a**

Documento generado en 30/08/2022 05:52:54 PM



Angy Rodriguez Peña

1032 401 480

09/09/2022

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1148

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1148

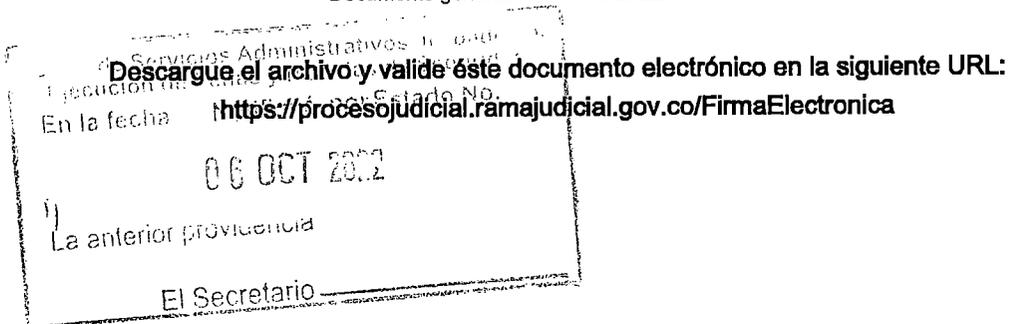
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cc96ace4f2077eee53bcd1aedc4b974dff796d40c4ea2eac073ec48f1e3a**

Documento generado en 30/08/2022 05:52:54 PM



Angy Rodriguez Peña

1032 401480

09/09/2022

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1147



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reducción de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de noviembre de 2019, el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, condenó a ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, por el delito de HOMICIDIO DOLOSO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, a la pena principal de **125 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, así mismo se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno cobrando ejecutoria el mismo día.

2.2. El día 13 de junio de 2019, la señora ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, fue privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 2 de abril de 2020, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1147

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se observa que la conducta verificada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR", según el certificado de conducta general y certificado específico de conducta expedidos el 6 de junio de 2022 que avalan el lapso del 19 de junio de 2019 al 18 de septiembre de 2021 y del 19 de diciembre de 2021 al 31 de marzo de 2022. Adicional se observa que calificación de la conducta de la penada fue "MALA" en el lapso comprendido entre el 19 de septiembre de 2021 al 18 de diciembre 2021.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17784406, 18381298 y 18490660, que reportan actividad para los meses de febrero de 2020, octubre de 2021 a diciembre de 2021, y enero a marzo de 2022.

No obstante, para los meses de octubre de 2021, noviembre de 2021 y diciembre de 2021, la conducta de la penada se calificó como MALA, razón por la cual no tiene derecho a redención de esos lapsos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio, en los meses de febrero de 2020, enero de 2022, febrero de 2022 y marzo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas de Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17784406	Febrero 2020	66	66	0
18490660	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	108	108	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	426	426	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA, se hace merecedora a una redención

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1147

de pena de 1 MES 6 DÍAS (426/6=71/2=35,5 guarismo que se aproxima a 36), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, para que remita cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputos de abril de 2022, a la fecha y los pendientes por reconocer, si los hubiere.

2.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA, 1 MES 6 DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR reconocimiento de redención de pena respecto de los meses de octubre de 2021 a diciembre de 2021.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, y a la Defensora Pública Dra. Claudia Patricia Durán Caicedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ANGY JASLEIDY RODRIGUEZ PEÑA C.C NO. 1.032.401.480
Radicado 11001-60-00-000-2019-00995-00
No. Interno. 50611-15
Auto I. No. 1147

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31c6092ebf978ea7bb3d23f1cd2dfb41cfba3f7020dd2c2cd82d9c8f25d8ca4

Documento generado en 30/08/2022 05:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M. Angy Rodriguez

P 1032401480

L 9/09/2022

Re: NI 50611 - 15 - AI 1147, 1148, 1174 - ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

El 23/09/2022, a las 3:20 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

De: William Enrique Reyes Sierra

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 8:53

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; CLAUDIA PATRICIA <clapadu@hotmail.com>

Asunto: NI 50611 - 15 - AI 1147, 1148, 1174 - ANGY JASLEIDY RODRÍGUEZ PEÑA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-j2p5vak3.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-ij31of1k.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <25Auto11147NI50611-Redención.pdf> <26Auto11148NI50611-ReconoceTiempo.pdf> <34Auto11174NI50611-Redención.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de agosto de 2019, el Juzgado 44 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **RONALD RAMOS BERRIO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 14 años o 168 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2019 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 6 de noviembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR" según certificados de conducta 7082421, 7218273, 7336361, 7465366, 7578427, 7711688, 7845796, 7956531, 8062578, 8178944, 8284582 y 8402932.

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo No. 17453391, 17566577, 17662071, 17788556, 17854626, 17948992, 18030714, 18113152, 18218862 y 18295801 que reportan la actividad desplegada para los meses de junio 2019 a septiembre de 2021.

Ahora se advierte que para los meses de octubre 2020, diciembre 2020, enero 2021, febrero 2021, marzo 2021 y septiembre 2021, el penado reportó cero horas de estudio.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses de junio de 2019 a septiembre de 2020, noviembre de 2020, y de abril 2021 a agosto 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad

competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17453391	Junio 2019	36	36	0
17566577	Julio 2019	126	126	0
	Agosto 2019	114	114	0
	Septiembre 2019	96	96	0
17662071	Octubre 2019	126	126	0
	Noviembre 2019	114	114	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17788556	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	90	90	0
	Marzo 2020	126	126	0
17854626	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17948992	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18030714	Noviembre 2020	60	60	0
18218862	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18295801	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Total	2472	2472	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado **RONALD RAMOS BERRIO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS** (2472/6=412/2=206), por concepto de ESTUDIO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

En atención al memorial allegado por el abogado Hernando Beltrán indicando que dejó de ser Defensor Público, por lo cual fue designada a la Togada Laura, no obstante, la referida no contestó al teléfono, se ordena que por el CSA, se oficie a la Defensoría del Pueblo para que informen datos de ubicación de la defensora que le fue asignada a **RONAL RAMOS BERRIO**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RONALD RAMOS BERRIO**, **SEIS (6) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS** de redención de pena por concepto de ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

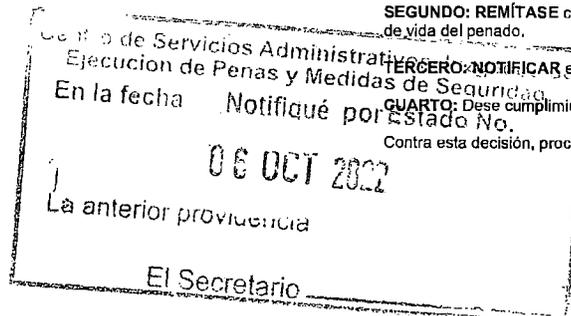
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2018-02160-00
No. Interno 50387-15
Auto I. No. 302



Condenario: Ronald Ramos Berrio C.C. No. 1.047.486.392
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-02160-00
No. Interno 50387-15
Auto l. No. 302

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c4402920d7a79f4582bad93ac8e78f2131b0679f34a7900e946767b0dbe3500
Documento generado en 08/04/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 50387

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 302

FECHA DE ACTUACION: 08-04-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): RONALD RAMOS BERRIO

CC: 1047486392

TD: 99474

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





**BOLETA DE
ENCARCELAMIENTO No. 14**

Autoridad Judicial	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PUERTO ASÍS - PUTUMAYO					
Dirección	CALLE 12 # 13 -35/ BARRIO LAS AMERICAS					
Teléfono	TELÉFONO (098) 4221355					
Fecha	Día	09	Mes	07	Año	2021

Autoridad a quien se dirige	DIRECTOR COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA					
Objeto	SÍRVASE MANTENER DETENIDO EN ESE ESTABLECIMIENTO CARCELARIO AL SEÑOR GUSTAVO MARTINEZ HERNANDEZ PARA CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA					

DATOS DEL PROCESADO						
Nombres	GUSTAVO		Apellidos		MARTINEZ HERNANDEZ	
Lugar de nacimiento	Dpto.:	PUTUMAYO		Mcpio.:	PUERTO LEGUIZAMO	
Fecha de nacimiento	Día	26	Mes	06	Año	1983
Documento identidad	CC	X	CE	IND	No	97.448.033
Nombre de los padres	FLOR MARINA			GUSTAVO		
Estado civil				Profesión u Oficio		
Nombre esposo (a) compañero (a):						
Lugar de residencia						
Nivel Académico			Sexo	M	X	F
Estatura	1,62	Color Piel	TRIGUENA		Contextura	MEDIA
Nombre esposo (a) compañero (a):						

DATOS DEL PROCESO						
Radicación Interna	2019-00277-00					
C.U.I.	110016000000201902231					
Delito	Concierto para delinquir, Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las F.F.A.A y Terrorismo					
Fecha de captura	Día		Mes		Año	
Fecha de providencia	Día	25	Mes	06	Año	2021

Observaciones	PARA CUMPLIR CONDENA					
---------------	----------------------	--	--	--	--	--

INDICE IZQUIERDO	PULGAR IZQUIERDO	INDICE DERECHO	PULGAR DERECHO

ELENA MARIA SANCHEZ MERA
Juez Penal del Circuito Especializado de Puerto Asís
CALLE 12 # 13 -35 / BARRIO LAS AMERICAS
TELEFAX 098 4221355
jpctoesp01ptoasis@notificacionesri.gov.co
jpctoespasis@cendoj.ramajudicial.gov.co

50387

Re: NI 82387-15 - AI 302 - RONALD RAMOS BERRIO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 17:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenciada

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 11:02 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<05AutoS302NI50387-Redención.pdf>

Condenado: Jesus Armando Arias Cabrales C.C. 2.728.264
CUI: 11001-31-04-050-2015-00402-00
Radicación N° 1883-15
Interlocutorio N° 958



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudia el despacho la procedencia de la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, elevada por **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 28 de abril de 2011, el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, como autor responsable del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA**, a la pena principal de 35 AÑOS DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 24 de octubre de 2014, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decretó la nulidad parcial de la sentencia proferida el día 28 de abril de 2011 por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá y lo actuado a partir del cierre de la investigación, para que la Fiscalía la perfeccionara sobre lo ocurrido con respecto a **CRISTINA DEL PILAR GUARÍN CORTÉS**, **HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES**, **GLORIA STELLA LIZARAZO FIGUEROA**, **NORMA CONSTANZA ESGUERRA FORERO**, **LUCY AMPARO OVIEDO BONILLA** y **GLORIA ISABEL ANZOLA DE LANA O**. Así mismo, confirmó parcialmente la sentencia apelada. En consecuencia, dispuso condenar al General (r) **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** como coautor mediato, en comisión por omisión, en aparatos organizados de poder, a través de una estructura ilícita conformada dentro de la Brigada 13 que comandaba, del delito de desaparición forzada agravada de personas, previsto en los artículos 165 y 166 del Código Penal, cometido en **CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ VERA**, **BERNARDO BELTRÁN HERNÁNDEZ**, **LUZ MARY PORTELA LEÓN**, **DAVID SUSPES CELIS** e **IRMA FRANCO PINEDA**, con ocasión de la recuperación del Palacio de Justicia en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 6 y 7 de Noviembre de 1985, tras la ocupación ilegal que realizó el movimiento subversivo M-19. Se mantuvo la pena impuesta por la sentencia de primera instancia.

2.3. El 23 de septiembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, no casó la sentencia recurrida, con la aclaración de que la condena es como coautor del delito de desaparición forzada.

2.4. El 28 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. A través de la Resolución 1571 del 15 de mayo de 2020, la JEP aceptó la solicitud de sometimiento y concedió la libertad transitoria, condicionada y anticipada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.6. Mediante Auto TP SA 1184 de 2022 del 21 de julio de 2022 emitida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz dentro del Expediente Legal No. 9000202-46.2019.0.00.0001, se revocó la libertad transitoria condicionada y anticipada otorgada a **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**.

2.7. El 25 de julio de 2022 a las 7:40 horas el condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso del condenado **JESUS ARMANDO ARIAS CABRALES**, cumple con los requisitos legales para decretar a su favor la sustitución de la pena de prisión intramural.

4 m.
Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA 221460
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621
Auto I. No. 1031



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de marzo de 2020, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de **147 meses 17 días de prisión** y a las pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

De la misma manera dispuso oficiar a Migración Colombia para que una vez cumplida la pena impuesta se adelantaran los trámites tendientes a expulsar al condenado del territorio nacional, se conformidad con el artículo 93 numeral 1 del Código Penal.

El 30 de Agosto de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada decisión.

2.2. El 31 de agosto de 2018 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 31 de agosto de 2018, llevando como tiempo físico 47 meses y 8 días.

Al penado en auto separado emitido en el día de hoy se le reconocieron 8 meses de redención de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 55 meses 8 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL NACIONAL MODELO, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Requerir al fallador y al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Paloquemao informe si se adelantó incidente de reparación integral y allegue los soportes del caso.
2. Remítase copia de esta decisión a la CARCEL NACIONAL MODELO, para que obre en la hoja de vida del condenado.
3. Solicitar a Migración Colombia y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de su competencia, efectúen las gestiones pertinentes para lograr la identificación plena de quien dijo llamarse FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA Y SUMINISTRO EL NUMERO DE IDENTIFICACION 221460 AFIRMANDO SER CIUDADANO VENEZOLANO, persona que fue condenada en Colombia por su incursión en los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales agravadas y que se halla actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo, máxime cuando una vez cumplida la pena deberá efectuarse el proceso administrativo de expulsión del territorio nacional por la primera entidad. Allegar para el efecto copia de la cartilla decadal del citado ciudadano a las citadas entidades.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

4
Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA 221460
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621
Auto I. No. 1031

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	147 MESES 17 DÍAS
FECHA DE CAPTURA	31 AGOSTO 2018
REDENCION POR AUTO DE HOY	8 MESES

Registros	(1)										
Región	1										
NU	Tejeda	Identificaci	Estado	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apellido	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver proceso
1031808	114353401	22100443	Act	Carrel	Parrá	Frankil Joel	Cana Bogotá		2018/12/28	2018/08/31	2



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA.

SEGUNDO: **RECONOCER** a FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA, el **Tiempo Físico** descontado a la fecha de 55 MESES 8 DIAS.

TERCERO: **DESE CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones

CUARTO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/09/22 HORA: _____

NOMBRE: Antony Asdrubaca Sial

CÉDULA: 22 100 430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

CATALINA GUERRERO ROSAS Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 08 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. _____

Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
La anterior providencia
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforma lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2384/12

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

NI 58621-15 AI 1030/1031 ** NOTIFICA MP

3

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 27/09/2022 15:58

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



4

Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA 221460
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621
Auto I. No. 1030



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7. TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 12 de marzo de 2020, el Juzgado 3 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, a la pena principal de 147 meses 17 días de prisión y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

De la misma manera dispuso oficiar a Migración Colombia para que una vez cumplida la pena impuesta se adelantaran los trámites tendientes a expulsar al condenado del territorio nacional, se conformidad con el artículo 93 numeral 1 del Código Penal.

El 30 de Agosto de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la citada decisión.

2.2. El 31 de agosto de 2018 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

4

Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA 221460
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621
Auto I. No. 1030

Uygeate

4

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados obrantes en el trámite

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de abril de 2020 a marzo de 2022, así:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17873227	Abril 2020	72	72	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17950017	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18001804	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18139088	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18210652	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18466608	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	3832	3832	0

Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA 221460
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621
Auto I. No. 1030

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que FRANKIL JOEL CARIEL PARRA, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO MESES** (3832/8=479/2=239.5), por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a MODELO, para que obre en la hoja de vida del condenado. Solicitar a la Cárcel Modelo las redenciones pendientes de reconocimiento, de existir, junto con los certificados de comportamiento del condenado.

2.- Informarse al condenado que esta autoridad carece de competencia para "redosicar" la condena a él impuesta y que se halla debidamente ejecutoriada, so pretexto de la aludida vulneración de su derecho al debido proceso en el trámite que concluyó con sentencia. El único evento en que se cuenta con la facultad de modificar la pena impuesta en sede de ejecución de penas es la expedición de una ley posterior a la condena que se vislumbra más favorable a sus intereses, situación que no se verifica en este caso.

3.- Informar al condenado que la obligación de pagar los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva le asiste, independientemente de que ello le signifique un beneficio o no, razón por la cual debe proceder a su cancelación. En todo caso la rebaja de pena por indemnización integral de que trata el artículo 269 del Código Penal solo es viable hasta antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia, evento que no se verifica. De la misma manera uno de los requisitos para el estudio de la libertad condicional es la reparación de perjuicios.

4.- Solicitar a Defensoría Pública la asignación de un defensor al condenado en la etapa de ejecución de la condena, en orden que absuelva sus inquietudes, y le informe las opciones jurídicas con que cuenta para aludir los supuestos vicios que aduce ocurrieron en el proceso que llevó a la sentencia condenatoria.

5. POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Desanotar las salidas de las peticiones resueltas en el presente auto, e incorporar respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil respecto a la ausencia de identificación del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado FRANKIL JOEL CARIEL PARRA, **8 MESES** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

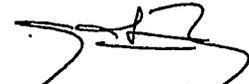
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel Nacional Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: FRANKIL JOEL CARIEL PARRA O ANTONY ASDRUAL CARIEL CERQUERA 221460
Radicado No. 11001600000201901183
No. Interno 58621
Auto I. No. 1030


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f3e0f106297ed31e8f19270b09c4d65d3c31ddea02ea321b611f326875f5dc
Documento generado en 08/08/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Departamento de Cundinamarca

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29/09/22 HORA:

NOMBRE: Antony Asdrual Cariel

CÉDULA: 22.100.430

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

NI 58621-15 AI 1030/1031 ** NOTIFICA MP

3

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Mar 27/09/2022 15:58

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 782



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo ha descontado JUAN DAVID CASTRO RINCÓN, conforme a la solicitud efectuada por el penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 24 de agosto de 2015 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **81 MESES 27 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 26 de noviembre de 2019= 7 meses 14 días
- Por auto del 6 de febrero de 2020= 11 días
- Por auto del 19 de marzo de 2021= 4 meses 25 días
- Por auto del 13 de octubre de 2021= 10 días

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 782

- Por auto del 15 de junio de 2022= 4 meses 1 día.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 1 DÍA**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, ha purgado **98 MESES 27 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al condenado, respecto de los meses de octubre de 2021 hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, **98 MESES 27 DÍAS** como parte de pena cumplida.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación al penado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB-.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 782

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f3c9cc5a93f9e31204107b0ca144873ed9997369d433cd02d0444cfea9174c40
Documento generado en 21/06/2022 09:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4a373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 782

FECHA DE ACTUACION: 21-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 22 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Factor Jesús Pérez Páez

CC: _____

19481575

TD: _____

103125



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



141445405 - Ext.
Johanna Ospina
Agosto 2015

Bogotá D.C 4 de Agosto de 2015

CENTRO SERV EPMS-BTA.
52562 5-AUG-'15 16:52

Señor

**JUEZ QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
DESCONGESTION**

Ciudad

Referencia: Punible Concierto para Delinquir

Radicado: 11001-31-07-002-2008-00036-01

JOSE YECID HERREÑO LOPEZ, domiciliado en esta ciudad en la CRA 53 A # 5 A - 33 localidad de Puente Aranda , y con número de cédula como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de ciudadano colombiano, presento ante Usted Derecho de Petición, fundamentado en el artículo 23 de nuestra constitución política, de acuerdo a los siguientes

HECHOS

De acuerdo al auto proferido por su Despacho el día 17 de Abril del año 2015, me fue expedida copia de la Sentencia emitida por Usted el día 5 de Marzo del año 2013; partiendo del antecedente que el juzgado 002 Penal Especializado de esta ciudad, me impuso condena de pena privativa de mi libertad y además las penas accesorias. Luego el 15 de Octubre del año 2009 la Sala Penal del Tribunal Superior modifica parcialmente la sentencia del juez Penal del Circuito y me impone una multa de 1.333 salarios M.L.M.V.

El 28 de diciembre de 2009, el juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, me concede libertad condicional.

Y finalmente su Despacho considera que he cumplido mis obligaciones impuestas y me libera definitivamente de la condena en mi contra, así como las sanciones accesorias.

En el **RESUELVE**, de la providencia de fecha del día 5 de Marzo del año 2013 proferida por su Despacho, en su numeral primero declara mi liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en mi contra.

Re: NI 49373 - 15 - AI 781, 782 - JUAN DAVID CASTRO RINCÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:48

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 781



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de junio de 2017, el Juzgado 3º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, a la pena principal de 150 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO. Por el mismo lapso, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 9 de octubre de 2017, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 27 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal casó parcialmente el fallo de segunda instancia, fijando una pena para HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA de 9 años y 6 meses o 114 meses de prisión y ajustó la pena accesoria por el mismo lapso.

2.4. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 24 de agosto de 2015¹.

2.5. El 26 de agosto de 2019, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

¹ Acta de derechos del capturado

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto I. No. 781

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR", tal como se observa en los Certificados de Conducta arriados al plenario, a saber, 8021652 (17/12/2020), 8139269 (18/03/2021), 8251699 (24/06/2021), 8352584 (16/09/2021) y 8477451 (27/12/2021), que avalan el comportamiento del penado desde el 11 de septiembre de 2020 al 10 de diciembre de 2021.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos Nos. 18025429, 18106142, 18209780 y 18305418, que reporta actividad desde el 1º de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó desde el 1º de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, por cuanto las actividades desplegadas por el sentenciado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE" y su conducta como adecuada.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18025429	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18106142	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18209780	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	152	152	0
18305418	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	152	152	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Total	1928	1928	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, se hace merecedor a una redención de pena de 4 MESES 1 DÍA ($1928/8=241/2=120,5$ guarismo que se aproxima a 121), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto l. No. 781

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA, 4 MESES 1 DÍA** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

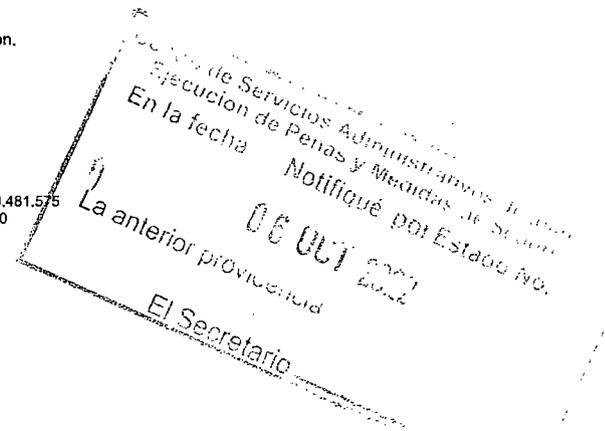
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: HÉCTOR YESID PÉREZ PARRA C.C. 19.481.575
Radicado No. 11001-60-00-013-2015-10984-00
No. Interno 49373-15
Auto l. No. 781

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca56666138781cc80ce552afac31d8afb61ae750fb5e33d7bfc60d2c0dabae6

Documento generado en 21/06/2022 09:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49373

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 781

FECHA DE ACTUACION: 21-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 22. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Facor Yasid Perez Parra

CC: _____

19481575

TD: _____

103125

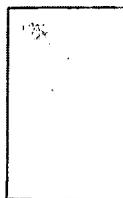


MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO _____

HUELLA DACTILAR:



110535 - A.D. - 108
Johanna Ospina
9-10-2015

CENTRO SERU EPNS-BTA.

69906 *15-OCT- 9 14:08

Bogotá, 8 de octubre de 2015

Señores

**JUZGADO OCTAVO DE EJECIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

Ciudad

Ref.: Petición de levantamiento de medida cautelar.

Excelentísimo señor Juez:
Reciba un cordial saludo.

Yo **María Astrid Sarmiento Castro**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, Av. Cl. 64 C 68G – 07 Bosque Popular, con documento de Identidad número 51.979.839 de Bogotá, responsable del proceso número 110013104015200600342 con número interno 110535, con la debida consideración y respeto solicito:

Que, teniendo en cuenta que se cumplió con los términos establecidos en la sentencia impuesta a mi nombre, le suplico, proceda o se sirva ordenar a quien corresponda levantar la medida cautelar contemplados en los numerales 4 y 5 de la resolución dada por el juzgado en mención, esto, debido a que a la fecha no existe ningún cobro coactivo.

Por lo anterior quedo altamente agradecida, quedo a su disposición para cualquier duda o sugerencia que tenga.

Agradezco su amable colaboración.

Cordialmente,



María Astrid Sarmiento Castro
C.C. 51.979.839 de Bogotá

Tel.: 478 9554

Cel. 314 2031582.

Dir.: Av. Cl. 64 C # 686-07 Ap. 102.

PD.: Anexo copia del oficio enviado por la oficina de cobro coactivo, cédula de ciudadanía.

Re: NI 49373 - 15 - AI 781, 782 - JUAN DAVID CASTRO RINCÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 9:48

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: Claudia Constanza Cuadros Ávila C.O 51.713.352
Radical No. 110016000100201600050
Interno No. 48218-015
Auto No. 1122



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la condenada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 06 de febrero de 2019 el juzgado 46 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá emitió sentencia en contra de la señora CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA, a quien condenó a la pena de 75 MESES y 23 DIAS por el punible de CONCUSION EN CONCURSO HETEROGENEO CON REVELACION DE SECRETO y una MULTA de 57.79 SMLMV

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deban contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Condenada: Claudia Constanza Cuadros Ávila C.O 51.713.352
Radical No. 110016000100201600050
Interno No. 48218-015
Auto No. 1122

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según el certificado único de conducta que avala el lapso del 4 de junio del 2022

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18485310	Marzo 2022	104	104	0
	Total	104	104	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA se hace merecedora a una redención de pena de SIETE (7) DIAS ($104/8=13/2=6,5$, guarismo que se aproxima a 7) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18485310	Febrero 2022	120	120	0
	Total	120	120	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA se hace merecedora a una redención de pena de DIEZ (10) DIAS ($120/6=20/2=10$) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento

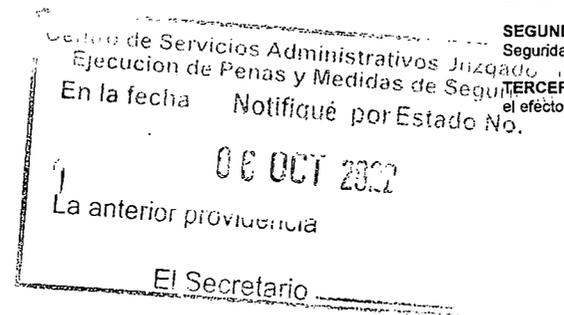
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA se hace merecedora de DIECISIETE (17) DIAS de redención de pena por concepto de TRABAJO y ESTUDIO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad-Para Mujeres de Bogotá para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada. Tener en cuenta para el efecto



Condenada: Claudia Constanza Cuadros Ávila C.C 51.713.352
Radicad No. 110016000100201600050
Ítem No. 48218-015
Auto No. 1122

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: Claudia Constanza Cuadros Ávila C.C 51.713.352
Radicad No. 110016000100201600050
Ítem No. 48218-015
Auto No. 1122

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cb8ba225b5a7cec8224cb5ec92e0595cf8a7af47c299fb12163f8c5978c0e7a

Documento generado en 29/08/2022 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 48218 - 15 - AI 1122 CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA

claudia cuadros avila <claudiaconstanzacuadros@gmail.com>

Vie 09/09/2022 10:39

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos dias William:

YO CLAUDIA CUADROS AVILA CON CC 51713352 ME DOY POR NOTIFICADA DEL AUTO EN MENCION

cordial saludo

claudia cuadros

cc51713352

El vie, 9 sept 2022 a las 10:37, William Enrique Reyes Sierra (<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Re: NI 48218 - 15 - AI 1122 --CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVILA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 10:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 10:38 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: Jose Jeison Vargas Vargas C.C. 80.843.328
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No Interno 57439-15
Auto I. No. 1058



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864099
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JOSE JEISON VARGAS VARGAS.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 27 de junio de 2018, el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de Villavicencio - Meta, condenó a JOSE JEISON VARGAS VARGAS, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor por el delito de HURTO CALIFICADO, a la PENA PRINCIPAL DE 36 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de noviembre de 2021.

2.3.- Por auto de la fecha, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JOSE JEISON VARGAS VARGAS se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 11 de noviembre de 2021 a la fecha 23 de agosto de 2022, llevando como tiempo físico 9 meses y 12 días, sin que se le haya reconocido redención de pena alguna.

Remítase copia de esta decisión a la CARCEL LA MODELO, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSE JEISON VARGAS VARGAS el Tiempo Físico descontado a la fecha de 9 MESES 12 DÍAS.

SEGUNDO: Informar al condenado que teniendo en cuenta lo anterior a la fecha no cumple el factor objetivo para acceder a algún beneficio. Al cumplimiento de la mitad de la condena es dable estudiar previa acreditación de arraigo prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal y para estudio de libertad condicional debe acreditar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 50001-60-00-564-2014-02585-00
No Interno 57439-15
Auto I. No. 1058

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 0b00038e6d8d7803dab0dd816dd8da38cfd292e48aa81636e18aa440ea9840
Documento generado en 23/08/2022 04:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/09/22 HORA: _____
NOMBRE: JEISON VARGAS
CÉDULA: 80.843.328
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

2B 3



10

10

Re: NI 57439-15 AI 1058 23/08/2022 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 10:16

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de a referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 9:48 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<04AutoI1058NI57439-ReconoceTiempo.pdf>



Condenado: Ariel Torres Artunduaga C.C. 83231417
Radicado No. 11001-60-00-041-2011-00655-00
No. interno 52248-15
Auto I No. 773



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de julio de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de marzo de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**, a la pena principal de 168 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 25 de julio de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avatando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR" según certificados de conducta 7105543, 7219193, 7349130, 7475288, 7588526, 7724173, 7856107, 7964954, 8074188, 8187390, 8296109, 8410238 y 8521747 los cuales avalan el lapso del 25 de octubre de 2018 a 24 de enero de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados 17686961, 17796581, 17861951, 17960065, 18035395, 18123998, 18225302, 18313161 y 18389450 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2021. No obstante, se advierte que para el mes de noviembre de 2021 reporta cero horas de actividad.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de octubre de 2019 a octubre 2021 y diciembre de 2021, toda

Condenado: Ariel Torres Artunduaga C.C. 83231417
Radicado No. 11001-60-00-041-2011-00655-00
No. interno 52248-15
Auto I No. 773

vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17686961	Octubre 2019	120	120	0
	Noviembre 2019	60	60	0
	Diciembre 2019	126	126	0
17796581	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17861951	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17960065	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	132	132	0
18035395	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18123998	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18225302	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18313162	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18389450	Octubre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	3126	3126	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**, se hace merecedor a una redención de pena de **OCHO (8) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** ($3126/6=521/2=260,5$ guarismo que se aproxima a 261), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**, **OCHO (8) MESES VEINTIUN (21) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-041-2011-00655-00
No. interno 52248-15
Auto I No. 773

Condenado: Ariel Torres Artunduaga C.C. 83231417
Radicado No. 11001-60-00-041-2011-00655-00
No. interno 52248-15
Auto I No. 773

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juzaz Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c49dd727820bbbd412839e25c8a0fcb0cd9e56dd12c8ae084650104708e214

Documento generado en 13/07/2022 12:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 52248

P-4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52248

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ Nro. 773.

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 20, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Torres Pertuduega

CC: 83.231.417

TD: 99525

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



103
454
146
133

27. LINDERO ENTRE LOTE NÚMERO 1 Y LOTE NÚMERO 2



Re: NI 52248 - 15 - AI 773, 774 - ARIEL TORRES ARTUNDUAGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 4:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 1° de marzo de 2019, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**, a la pena principal de 168 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 25 de julio de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 12 de octubre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 12 de octubre de 2018, lleva como tiempo físico un total de: **45 MESES Y 1 DÍA**.

Al penado mediante auto de la fecha se le reconoció 8 meses 21 días por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA**, ha purgado como tiempo físico y redimido **53 MESES Y 22 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Incorpórese a las diligencias acta de juicio oral y boleta de encarcelación librada en contra del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ARIEL TORRES ARTUNDUAGA** el **Tiempo Físico** a la fecha de **53 MESES Y 22 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No.

CATALINA GUERRERO ROSAS

06 OCT 2022

JUEZ

Radical No. 11001-60-00-041-2011-00655-00

No. interno 52248-15

Auto I No. 774

El Secretario

Condenado: Ariel Torres Artunduaga C.C. 83231417
Radicado No. 11001-60-00-041-2011-00655-00
No. interno 52248-15
Auto I No. 774

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49ce304d45489caabf867dc7724070b82e5b2975306fab8e0060f044b18d58**

Documento generado en 13/07/2022 12:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52248

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 771

FECHA DE ACTUACION: 13-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 20. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Torres Arunduega

CC: 83231.417

TD: 99525

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



102
150
145
N
J

26. LINDERO ENTRE LOTE NÚMERO 1 Y LOTE
NÚMERO 2



Re: NI 52248 - 15 - AI 773, 774 - ARIEL TORRÉS ARTUNDUAGA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 4:25 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1362



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, permiso para salir del país.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de julio de 2022, el Juzgado 26 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de 36 MESES de prisión. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años.

2.2. El 9 de agosto de 2022, el penado suscribió diligencia de compromiso

2.3. El 22 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. SOLICITUD

El sentenciado, **JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, allegó memorial por medio del cual solicitó permiso para salir del país hacia las ciudades de Toronto y Windsor - Canadá, entre el 2 de octubre de 2022 y con fecha de regreso el 31 de octubre de 2022.

Para el efecto, allegó tiquetes aéreos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al condenado **JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** permiso para salir del país.

4.2.- Sea lo primero advertir que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 9 de agosto de 20202 y con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el penado se obligó a no salir del país **sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena**.

En razón de lo anterior el condenado **JARBAY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, allegó escrito mediante el cual solicitó permiso para salir del país, con destino a Toronto y Windsor - Canadá, con el fin de adelantar unos negocios personales.

En aras de acreditar lo anterior allegó visa, dirección en la cual va a hospedarse y pasajes.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que en efecto el subrogado de la libertad condicional está supeditado, conforme al artículo 63 de la norma sustantiva penal, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prenda y a la suscripción de la diligencia de compromiso que fue suscrita en debida forma por el condenado, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

En el presente evento, se observa que uno de los fines de la pena conforme al artículo 4° del Código Penal es la reinserción social que implica que aquella persona que ha sido condenada tenga la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, y en desarrollo de esa función, es del resorte del Juez en

Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1362

sede de Ejecución, en cada caso concreto, observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial para salir del país.

Bajo estos derroteros, el Despacho considera que la petición elevada por **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** resulta procedente, ello atendiendo que el condenado informó al Despacho sobre las fechas de egreso e ingreso al país, el motivo del viaje

La concesión del permiso requerido va de la mano a una valoración progresiva del proceso de resocialización, pues el penado está actualmente gozando de la suspensión de la ejecución de la pena, realizó una aceptación de cargos de manera anticipada en los inicios del proceso y pagó la indemnización que solicitó la víctima al interior de la causa penal.

Adicionalmente debe decirse que si bien el penado aún le resta un amplio término de periodo de prueba, lo cierto es que en el caso bajo estudio estamos hablando de un infractor primario que no tiene anotaciones adicionales en SISIPPEC o en el sistema de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas.

En ese contexto se evidencia que el petente es una persona con proyecciones positivas hacia el futuro que conllevan a un efectivo tratamiento de resocialización, situaciones que hacen que atendiendo criterios de proporcionalidad sea aconsejable impartir viabilidad al viaje programado.

En ese orden de ideas se concederá permiso para salir del país exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, inclusive, y se dispondrá que el beneficiario allegue, una vez retorne a Colombia, las pruebas de su salida e ingreso, dentro de los 5 días siguientes al 31 de octubre del año en curso, así como los soportes de la actividad que pretende adelantar y copia del pasaporte.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Aceptar la renuncia al mandato realizada por la Doctora Alcira Pérez Huertas, en calidad de apoderada de la víctima del condenado. Informar lo anterior a la víctima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER autorización para salir del país con destino a Toronto y Windsor - Canadá a **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía No. 79.401.715**, durante el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, inclusive. La autorización de salida se emite exclusivamente para el presente proceso.

SEGUNDO: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ deberá allegar a este despacho, las pruebas de su salida e ingreso a Colombia, dentro de los 5 días siguientes al 31 de octubre de 2022, así como los soportes de la actividad laboral que pretende adelantar y copia del pasaporte.

TERCERO: Comuníquese de esta determinación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la POLICÍA NACIONAL.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Unidad de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

06 OCT 2022

La anterior CRVC

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1362

28/9/22, 15:31

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEBY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 15:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; jrimportaciones@hotmail.com <jrimportaciones@hotmail.com>; erazoclau@hotmail.com <erazoclau@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

28/9/22, 15:31

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

28/9/22, 15:32

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 15:28

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjlvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

28/9/22, 15:32

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/09/2022 15:28

Para: jrimportaciones@hotmail.com <jrimportaciones@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jrimportaciones@hotmail.com](#)

Asunto: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

28/9/22, 15:31

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEBY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/09/2022 15:28

Para: erazoclau@hotmail.com <erazoclau@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

erazoclau@hotmail.com

Asunto: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEBY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

28/9/22, 15:31

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEBY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/09/2022 15:28

Para: erazoclau@hotmail.com <erazoclau@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

erazoclau@hotmail.com

Asunto: NI 52274 - 15 - AI 1362 - JARBEBY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Condenado: Carlos Weller Zafrane C.C. 17.128.741
CUI: 11001-60-00-023-2020-04898-00
Radicación Nº 57563-15
Interlocutorio Nº 376



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado CARLOS WELLER ZAFRANE.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS WELLER ZAFRANE, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia y en la fecha a las 13:32 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

2.3.- En la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la imposibilidad de impartir legalidad a la captura efectuada contra CARLOS WELLER ZAFRANE, en cumplimiento de la sentencia condenatoria del 20 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

Lo anterior en atención a que si bien el condenado CARLOS WELLER ZAFRANE, es requerido para el cumplimiento de la pena de 8 meses; de acuerdo con el acta de derechos del capturado se observa que el sentenciado fue capturado el día 25 de marzo de 2022, a las 16:40 horas y fue puesto a disposición de este Juzgado sólo el día de hoy a las 13:32 horas según se desprende de la constancia de recibido del correo electrónico de este Juzgado., es decir, superadas las 36 horas siguientes a su detención.

Es de anotar que en sentencia C-042 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será puesto a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia", contenida en el parágrafo 1º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, únicamente por el cargo analizado en esta oportunidad. EN EL ENTENDIDO de que el capturado deberá ponerse a disposición del juez de conocimiento o en su ausencia ante el juez de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la privación de la libertad. En caso de que el control judicial de la aprehensión se surta ante el juez de control de garantías, ese funcionario resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural." (subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, en el evento en que el proceso ya hubiese sido remitido por el Juez de Conocimiento a los Juzgados de Ejecución de Penas, la revisión sobre la legalidad de la aprehensión ha de efectuarse ante los juzgados de esta especialidad.

En el presente caso el condenado no fue puesto a disposición de un Juzgado de Control de Garantías, con miras a legalizar la situación de privación de libertad dentro de las 36 horas siguientes a su captura, por ende no existe pronunciamiento de ésta autoridad, ni de ninguna otra respecto a la legalidad de su aprehensión.

Condenado: Carlos Weller Zafrane C.C. 17.128.741
CUI: 11001-60-00-023-2020-04898-00
Radicación Nº 57563-15
Interlocutorio Nº 376

En ese contexto, no es viable impartir legalidad a la captura efectuada, pues el término de que trata la norma es objetivo y en este caso se excedió sin que se vistumbre ninguna justificación, máxime cuando en horario no hábil se halla la autoridad en posibilidad de acudir ante los Jueces de Control de Garantías, despachos que cuentan con turnos de disponibilidad para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia el fin de semana.

En ese contexto no queda alternativa diversa a conceder LA LIBERTAD INMEDIATA al penado, como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad de su captura, la cual sobreviene como sanción al Estado a raíz de la falta de observancia de requisitos legales en el trámite posterior a la aprehensión.

De otro lado, se advierte que las órdenes de captura emitidas en contra del condenado se encuentran vigentes, por lo cual el penado es requerido para el cumplimiento de la presente causa.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- En atención a lo anterior se procede a Compulsar copias disciplinarias para ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de que realice las investigaciones a lugar, frente a la ausencia de puesta a disposición oportuna de CARLOS WELLER ZAFRANE, ante los Juzgados Penales Municipales con Función de Control de Garantías de esta ciudad. Para efectos de lo anterior se acompañará al correspondiente oficio, copia del informe de captura y sus anexos, del correo electrónico de puesta a disposición, así como de la presente decisión.

Cabe precisar que el agente policial vía telefónica informó haber puesto a disposición del condenado del juzgado fallador el viernes a las 7 de la noche -hora no hábil- autoridad que el día de hoy le informó que debía dejarlo a disposición de este juzgado, no obstante a la hora de tomar esta decisión no se habían allegado los soportes pertinentes respecto a tal información.

En todo caso, la puesta a disposición en días no hábiles debe efectuarse ante Juzgados de Control de Garantías, sin que en este caso se hubiese efectuado el procedimiento en comento, y sin que lo informado modifique en manera alguna la decisión de ilegalidad de la aprehensión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la captura de CARLOS WELLER ZAFRANE efectuada el 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas.

SEGUNDO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO. NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

CUARTO. LA ORDEN de captura continúa vigente pues el condenado es requerido en la presente causa.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha: 06 OCT 2022
Notifíquese por Estado N.º
La anterior providencia
El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ JUDICIAL
CUI: 11001-60-00-023-2020-04898-00
Radicación Nº 57563-15
Interlocutorio Nº 376

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05 sep/22 HORA: _____
NOMBRE: Carlos Weller Zafrane
CÉDULA: 17.128.741
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DIGITAL

Morales
Ratío
Piloto

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8391fc451a3bc1a69fad2aa9029354487d363bb64c48f0f6d29d8f0c1722d
Documento generado en 28/03/2022 07:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 15:00
Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: NI 57563 - 15 AI 376 Y 386 - CARLOS WELLER ZAFRANE.

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 9:07 a.m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
<aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI - 386 -Legaliza.pdf>

Condenado: Carlos Weller Zafrane C.C. 17.128.741
CUI: 11001-60-00-023-2020-04898-00
Radicación Nº 57563-15
Interoficio Nº 386



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2 864 093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resuelve el despacho lo relacionado con la legalidad de la privación de libertad del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 20 de agosto de 2021, el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS WELLER ZAFRANE, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 25 de marzo de 2022 a las 16:40 horas el penado fue capturado por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura.

2.3.- El 28 de marzo de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

2.4. El 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas el penado fue capturado nuevamente por cuenta del asunto de la referencia y en la misma fecha a las 15:20 horas fue dejado a disposición de este Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

Desde ya se advierte la legalidad de la captura efectuada contra CARLOS WELLER ZAFRANE, en cumplimiento de la sentencia condenatoria de 20 de agosto de 2021 emitida por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

Es de anotar que el Juzgado 26 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a CARLOS WELLER ZAFRANE, como autor del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO a la pena principal de 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por lo anterior el 3 de diciembre de 2021 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio libró orden de captura No. 2021-3023 en su contra.

En cumplimiento de tal mandato CARLOS WELLER ZAFRANE, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.128.741, fue capturado el 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas y dejado a disposición en la misma fecha a las 15:20 horas, dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión.

A su remisión se acompañaron acta de derechos del capturado, constancia de buen trato, e informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Es de anotar que el acta de derechos de capturado se halla debidamente suscrita por el condenado sin ningún tipo de anotación de la cual se desprenda vulneración a sus garantías.

Por lo anterior y como quiera que el sentenciado es requerido para el cumplimiento de la pena de 8 MESES de prisión, impuesta por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá el 20 de agosto de 2021, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, la cual se encuentra vigente y debidamente ejecutoriada,

• OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que el condenado fue capturado por cuenta de estas diligencias 25 de marzo de 2022 por cuenta del asunto de la referencia, no obstante, mediante auto del 28 de marzo de 2022, se decretó la ilegalidad de la captura, téngase dichos días de privación de la libertad como parte cumplida de la pena.

Condenado: Carlos Weller Zafrane C.C. 17.128.741
CUI: 11001-60-00-023-2020-04898-00
Radicación Nº 57563-15
Interoficio Nº 386

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR LEGALIDAD a la captura de CARLOS WELLER ZAFRANE efectuada el 29 de marzo de 2022 a las 12:55 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia los sujetos procesales.

TERCERO: Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la dirección de la Cárcel la Picota.

CUARTO: Cancélese las órdenes de captura impartidas en la presente actuación.

QUINTO: Téngase el lapso del 25 de marzo de 2022 al 28 de marzo de 2022, es decir cuatro (4) días como parte cumplida de la pena.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-023-2020-04898-00
Radicación Nº 57563-15
Interoficio Nº 386

JCA
de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

FEC Juzgado De Circuito 08-03-22 HORA: _____

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Nº de Radicación: 57563-15

CÉDULA: 17128741

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUILLA
GASPAR

2

Modelo
Parte
Foto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22746680182710ea2f64a07546b4ec924a1ee4061a0f15440602dd09d10d0f35
Documento generado en 30/03/2022 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 15:00

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 57563 - 15 AI 376 Y 386 - CARLOS WELLER ZAFRANE.

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/08/2022, a las 9:07 a.m., Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
<aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI - 386 -Legaliza.pdf>

Condenado: Yeimmy Carolina Uruña Ramírez C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 910



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias con ocasión al lapso de privación de libertad en establecimiento carcelario hasta que se presentó su fuga cuando disfrutaba del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 24 de noviembre de 2011 el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ por el delito de hurto calificado y agravado atenuado a la pena de 36 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 16 de agosto de 2011 el Juzgado 28 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 40 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.3. El 6 de marzo de 2012 el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ por los delitos de hurto calificado y agravado y lesiones personales a la pena de 79 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación del derecho de tenencia por el mismo término de la pena. En dicha decisión, no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.4.- El 2 de enero de 2012 la penada fue capturada por cuenta del presente asunto.

2.5. El 2 de julio de 2013, el Juzgado 4° Homólogo de esta ciudad decretó en favor de la condenada la acumulación jurídica de las penas emitidas dentro de los radicados No. 11001-60-00-019-2011-04637-00, 11001-60-00-023-2011-04142-00 y 11001-60-00-017-2011-03637-00, fijando una pena de 142 meses 10 días.

2.6 El 30 de octubre de 2017, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, aprobó la propuesta penitenciaria de beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas en favor del penado.

2.7 Mediante oficio No. 129-RMBOG-AJUR-2078 del 30 de julio de 2019, la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor informó que la condenada se encontraba disfrutando del permiso de hasta por 72 horas del cual debía regresar al establecimiento carcelario el 17 de septiembre de 2018 sin que lo haya hecho.

2.8.- Mediante auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente reconocer algún tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias.

Condenado: Yeimmy Carolina Uruña Ramírez C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 910

3.2.- La Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento..."

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privado de la libertad la señora YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ, hasta el momento de su fuga del establecimiento carcelario, a fin de determinar el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sentenciada fue puesta a disposición del presente asunto el día 2 de enero de 2012, fecha desde la cual permaneció privada de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta el día 17 de septiembre de 2018, data en la cual la condenada se fugó, como quiera que no regresó del permiso de 72 horas que le fuera otorgado. Tiempo al cual se le deberán agregar 4 días, con ocasión a la privación de la libertad de la condenada en las etapas preliminares de los procesos acumulados.

Lo anterior para un total de 80 meses 19 días.

De otro lado al condenado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de fecha 28 de noviembre de 2016 = 1 mes 22 días 12 horas.
- Por auto de fecha 10 de agosto de 2017 = 1 mes 3 días.
- Por auto de fecha 8 de junio de 2018 = 4 meses 28 días.

Lo anterior para un total de 7 meses 23 días 12 horas de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a 88 meses 12 días 12 horas, guarismo que se aproxima a **88 MESES 13 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias.

PS.

Condenado: Yeimmy Carolina Uruena Ramirez C.C. 1.027.520.152
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 910

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ, 88 MESES 13 DÍAS**, por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad hasta que se fugó cuando disfrutaba del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-019-2011-04637-00
Expediente No. 65611-15
Auto I. No. 910

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778f052485318f8a2e50dbe1525ba87ab299e37f82655c4808c0a3ecb0e38fe
Documento generado en 15/07/2022 07:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

F 200922
de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notificación
YEIMMY URUEÑA
YEIMMY URUEÑA
La anterior providencia
C 1027520152
El Secretario

Re: NI 65611 - 15 - AI 910 - YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ - NOT MIN PUB Y DEF

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 16:27

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 19/09/2022, a la(s) 4:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 823



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Nacional la Modelo, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de diciembre de 2014, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 85 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente se tiene que estuvo privado de la libertad 1 día en la etapa preliminar.

2.2. Mediante auto del 14 de abril de 2015, el Juzgado 24 Homólogo (antes Juzgado 5° de Descongestión), avocó el conocimiento de este proceso y por auto del 11 de agosto de 2016, dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme a lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.3. El 26 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 7 de agosto de 2019, JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 8 de agosto de 2019, esta autoridad redensificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.6. Por auto del 29 de marzo de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) asumió la vigilancia de la pena.

2.7. Por auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, se estableció el domicilio del sentenciado en la ciudad de Bogotá.

2.8. Por auto del 24 de junio de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 823

realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta expedido el 27 de abril de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 29 de agosto de 2019 al 27 de octubre de 2021.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 18285931, que reporta la actividad desplegada para los meses julio a septiembre de 2021.

Revisado y confrontado dicho certificado, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18285931	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Total	246	246	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, se hace merecedor a una redención de pena de 20,5 DÍAS (246/6=41/2=20,5), por concepto de ESTUDIO.

El certificado de cómputos por ENSEÑANZA es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18285931	Septiembre 2021	104	104	0
	Total	104	104	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, se hace merecedor a una redención de pena de 13 DÍAS (104/4=26/2=13), por concepto de ENSEÑANZA.

Luego se tiene que por concepto de estudio y enseñanza se ha de reconocer al condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, un total de 1 MES 3,5 DÍAS.

• OTRAS DETERMINACIONES – POR EL CENTRO DE SERVICIOS

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 823

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2019 a febrero de 2021.

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2019 a febrero de 2021.

3.- Oficiar al CAMIS de Acañas - Meta, para que remita los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2019 a febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, 1 MES 3,5 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 112 BIS # 80 A - 16 INTERIOR 2 APTO 102, y a su defensor Dr. GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ (acostaygutierrezabogados@gmail.com).

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 823

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

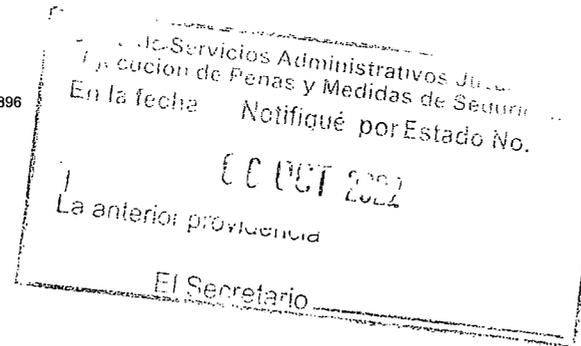
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5464f427752f90438b9f50894c2b8c8d6c7353b298dcf2a42857c757b4d68a4

Documento generado en 24/06/2022 08:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 67693

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 823

FECHA DE ACTUACION: 24 / 6 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jonathan Camilo Tejica. **Firma:** 

Cédula: 1014251896 **Huella:** 

Fecha: 20 / 09 / 2022

Teléfonos: 3046155505 3053920079

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (_____)

Re: NI 67693 - 15 - AI 823, 824, 825 - JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 07/09/2022 17:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 12:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI825NI67693-ConcedeLC.pdf>



celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena."

De conformidad con lo anterior, se observa que **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ**, fue condenado a la pena de 36 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el mismo lapso.

Por cuanto, el 27 de diciembre de 2013, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 11 meses y 15.75 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 10 de enero de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió el **26 de diciembre de 2014**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena que le restaba para cumplir la totalidad, no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ**, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **26 de diciembre de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad**.

Por lo anterior, a la fecha ya se **EXTINGUIÓ POR PRESCRIPCIÓN la PENA DE PRISION y ACCESORIA**, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

De otra parte, en razón a la obligación de indemnizar perjuicios se tiene que, en el fallo base de esta ejecución no se impuso condena al respecto al sancionado y mediante oficio RU AK - O- 848 del 12 de diciembre de 2017 el Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio informo que no obra, ni se ha iniciado trámite de incidente de reparación integral alguno; en consecuencia no es exigible pago alguno por tal concepto.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 1.014.214.632 de Bogotá D.C., por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, LIBRAR LAS COMUNICACIONES a las autoridades que conocieron del fallo, respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.

Además, **EFFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **LUIS HUMBERTO LOPEZ SANCHEZ**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, previo registro, DEVOLVER LA ACTUACION al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ**

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 824



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar nuevo estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, de manera oficiosa.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de diciembre de 2014, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, por el delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 85 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente se tiene que estuvo privado de la libertad 1 día en la etapa preliminar.

2.2. Mediante auto del 14 de abril de 2015, el Juzgado 24 Homólogo (antes Juzgado 5º de Descongestión), avocó el conocimiento de este proceso y por auto del 11 de agosto de 2016, dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme a lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.3. El 26 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 7 de agosto de 2019, JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 8 de agosto de 2019, esta autoridad redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.6. Por auto del 29 de marzo de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) asumió la vigilancia de la pena.

2.7. Por auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, se estableció el domicilio del sentenciado en la ciudad de Bogotá.

2.8. Por auto del 24 de junio de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: el condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de agosto de 2019 hasta la fecha, más 1 día de

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 824

privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **34 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de julio de 2021= 2,5 días
- Por auto del 20 de octubre de 2021= 1 mes 9 días
- Por auto del 24 de junio de 2021= 1 mes 3,5 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **2 MESES 15 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN, ha purgado **37 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, con el fin de actualizar la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **37 MESES 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 112 BIS # 80 A – 16 INTERIOR 2 APTO 102, y a su defensor Dr. GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ (acostaygutierrezabogados@gmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 06 OCT 2022 Notifiqué por Estado No. La anterior providencia
El Secretario

Condenado JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado: 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 824

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab355f78e605eafa0ce77659cb04250cc164d2bda4080181ef7316589ff900e7
Documento generado en 24/06/2022 08:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 45

NUMERO INTERNO: 67693

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** ___ **No.** 824

FECHA DE ACTUACION: 24 / 6 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jonathan Camilo Tenjica **Firma:** 

Cédula: 1014251896 **Huella:** 

Fecha: 20 / 09 / 2022

Teléfonos: 3046155505 3053920079

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ___ (___)

Re: NI 67693 - 15 - AI 823, 824, 825 - JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 17:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 12:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI825NI67693-ConcedeLC.pdf>

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 825

Acabante



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de diciembre de 2014, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, por el delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 85 meses 22 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En la misma decisión se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Igualmente se tiene que estuvo privado de la libertad 1 día en la etapa preliminar.

2.2. Mediante auto del 14 de abril de 2015, el Juzgado 24 Homólogo (antes Juzgado 5º de Descongestión), avocó el conocimiento de este proceso y por auto del 11 de agosto de 2016, dispuso la remisión del expediente a este Despacho conforme a lo establecido en el Acuerdo CSBTA16472 del 21 de junio de 2016.

2.3. El 26 de mayo de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 7 de agosto de 2019, **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN** fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias.

2.5. Por auto del 8 de agosto de 2019, esta autoridad redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.6. Por auto del 29 de marzo de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) asumió la vigilancia de la pena.

2.7. Por auto del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) le concedió al penado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, para el efecto, se estableció el domicilio del sentenciado en la ciudad de Bogotá.

2.8. Por auto del 24 de junio de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento de la actuación.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto i. No. 825

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario....” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN** cuenta con una pena de **49 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **29 MESES 12 DÍAS.**

TIEMPO FÍSICO: el condenado **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de agosto de 2019 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **34 MESES 18 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 23 de julio de 2021= 2,5 días
- Por auto del 20 de octubre de 2021= 1 mes 9 días
- Por auto del 24 de junio de 2021= 1 mes 3,5 días

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 825

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **2 MESES 15 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, ha purgado **37 MESES 3 DÍAS**.

Bajo esa realidad, encuentra el Despacho que a la fecha el penado ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria y no se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a esta exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el condenado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 3207 del 28 de abril de 2022, en donde el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social del penado encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, en decisión del 20 de octubre de 2020 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo dependa de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

¹ Ver archivo "06ConsultaIncidente"

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 825

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por la juez falladora en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, se vislumbra reprochable, toda vez que, el penado utilizó un arma cortopunzante para amedrentar a un transeúnte y le hurtó su celular avaluado en \$ 800.000, afectando con este comportamiento el bien jurídico del patrimonio económico.

En ese contexto si bien la conducta punible desplegada por el condenado **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, se vislumbra altamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 825

cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que conllevó per sé a la emisión de un fallo condenatorio.

En ese contexto póngase de presente que el condenado se allanó a los cargos en la audiencia de imputación de cargos, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad y le impuso 2 meses más del mínimo de la pena admisible, a saber, 98 meses, cifra a la cual rebajó el 12.5 % con ocasión a la terminación anticipada generada por el allanamiento y la captura en flagrancia del sentenciado. Quedando el quantum punitivo en **85 meses 22 días** de prisión.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad más del 75% de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha mantenido una calificación de su conducta como ejemplar y buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento punitivo y que han repercutido de manera directa con su resocialización, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal aceptó cargos en su primera salida procesal lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad, y de otro, que es un delincuente primario y se considera viable otorgarle una oportunidad en el marco del subrogado requerido.

Por lo expuesto, en el caso de **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel Nacional la Modelo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado **JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000,

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 825

modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **11 MESES 27 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 112 BIS # 80 A – 16 INTERIOR 2 APTO 102, y a su defensor Dr. GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ (acostaygutierrezabogados@gmail.com).

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

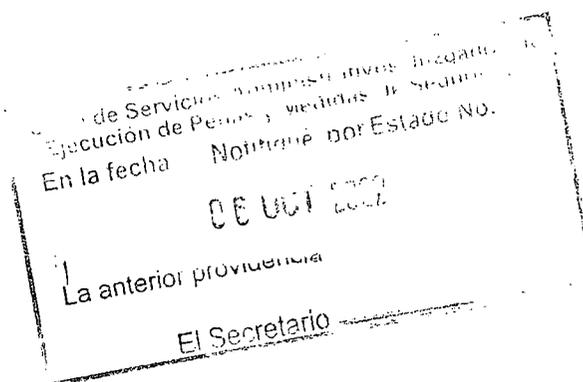
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN CC 1.014.251.896
Radicado. 11001-60-00-017-2013-13763-00
No. Interno 67693-15
Auto I. No. 825

CRVC



Firmado Por:

**Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a6ee71f73c723f97322c1f9bf0e98fb7bf92da419a3e78da7e78f9291338d4**

Documento generado en 24/06/2022 08:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 67693

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 825

FECHA DE ACTUACION: 24 / 6 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jonathan Camilo Tejada **Firma:** 

Cédula: 1014251896

Huella:



Fecha: 20 / 09 / 2022

Teléfonos: 3046155505 3053920079

Recibe copia del documento: **SI:** **No:** ___ (___)

Re: NI 67693 - 15 - AI 823,824, 825 - JONATHAN CAMILO TENJICA GARZÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 17:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/09/2022, a las 12:28 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10AutoI825NI67693-ConcedeLC.pdf>

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 879



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, de forma oficiosa, al estudio de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 9 de agosto de 2013, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, a la pena principal de 15 meses 22 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable en calidad de coautora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO (Artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10), decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 2 de julio de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia.

2.3.- El 20 de marzo de 2015, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.

2.4.- Por auto del 25 de julio de 2017, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.5.- Por auto del 18 de febrero de 2020, las diligencias fueron enviadas a los Juzgados Homólogos de Armenia (Quindío).

2.6.- Por auto del 7 de mayo de 2020, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío) avocó el conocimiento de la actuación.

2.7.- El 4 de septiembre de 2021, el sentenciado fue dejado a disposición de estas diligencias¹.

2.8.- El 7 de julio de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto y redosificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 9 meses de prisión.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, cuenta con una pena de 9 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena se materializará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

¹ Folio 51 archivo "CuadernoEjecucionCalarcaQuindío".

Extinción

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 879

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: el condenado MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 4 de septiembre de 2021 hasta la fecha, más un día de privación de la libertad en etapa preliminar², es así que lleva como tiempo físico un total de **10 MESES 4 DÍAS**.

REDENCION DE PENA: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena.

Es así que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso -1 mes 4 días-, corresponde a la redosificación de pena efectuada en la fecha de manera oficiosa. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

El Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional y los documentos anexos, allegados al plenario con la misma, por sustracción de materia.

OTRAS DETERMINACIONES

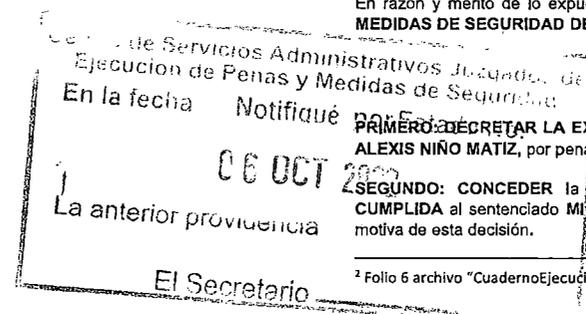
1.- Remítase copia de la presente decisión al Cpmc Fusagasugá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **Centro de Servicios Administrativos**: procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área de sistemas**: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información que reposa en el radicado de la referencia.

3.- Devolver al Establecimiento Carcelario los certificados de redención obrantes en el diligenciamiento, con la observación que en virtud de redosificación punitiva efectuada el día de hoy el condenado cumplió pena, razón por la cual los certificados en comento no serán tenidos en cuenta dentro de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE



PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, por pena cumplida.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA al sentenciado MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

² Folio 6 archivo "CuadernoEjecucionCalarcaQuindío".

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 879

TERCERO: DECRETAR en favor del sentenciado MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor del penado, ante el Cpms Fusagasugá o, con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ, quien se encuentra privado de su libertad en el Cpms Fusagasugá.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ C.C. 1.014.214.770
Radicado No. 11001-60-00-017-2012-11021-00
No. Interno 70420-15
Auto I. No. 879

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ba6fd3bfb5c8729324242834e4384209746fc2fc708a74044e554ce88fe29
Documento generado en 07/07/2022 04:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ
1014214770
CALLE 69 B NO. 90 B-71
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10788
1014214770

NUMERO INTERNO 70420
REF: PROCESO: No. 110016000017201211021

COMUNIQUE JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS, AVOCÓ CONOCIMIENTO DE SU PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO BOGOTA D.C.. CUALQUIER PETICIÓN O CORRESPONDENCIA DEBERÁ REMITIRLA AL MENCIONADO JUZGADO 015 DE ESTA ESPECIALIDAD.

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 878, 879 DE FECHA SIETE (07) DE JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR <https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/>



Re: NI 70420 - 15 - AI 878, 879 - MICHEL ALEXIS NIÑO MATIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:38

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 2:33 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

70



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de febrero de 2021, condenó a **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS** a la pena principal de 72 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora del punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**. Decisión en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha decisión cobró ejecutoria el 9 de marzo de 2021.

2.2. El 3 de julio de 2021, la penada fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 6 de abril de 2022, el Juzgado 2° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ordenó enviar las diligencias por competencia a esta ciudad.

2.4. El día de hoy, esta autoridad reasumió el conocimiento de esta actuación.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 3 de julio de 2021 hasta la fecha, de manera que lleva como tiempo físico un total de **12 MESES 23 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS** ha purgado **12 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **12 MESES 23 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS C.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-01682-00
No. interno 70144
Auto I No. 940

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS C.C. 1.012.441.458
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-01682-00
No. interno 70144
Auto I No. 940

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b292c92eb0aee2330de27855c461f090dbe0c6218a1030e6965f0004502703

Documento generado en 26/07/2022 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>27-09-22</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Karen Daniela Caicedo Vargas</u>
Firma	<u>Karen Daniela Caicedo Vargas</u>
Cédula	<u>1012.441.458</u> T.P.
E(l/a) Secretar(a)	

Re: NI 70144 - 15 - AJ 940 - KAREN DANIELA CAICEDO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:41 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 70455

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1020

FECHA DE ACTUACION: 3 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: + 25 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): * 10201.580.534

CC: * 10201.580.534

CEL: * 3169453223

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Condenado: DIEGO ROMERO SANCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-80-00-015-2018-07067-00
No Interno 70455-15
Auto i. No. 1020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de DIEGO ROMERO SANCHEZ, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de diciembre de 2018, condenó a DIEGO ROMERO SANCHEZ como autor responsable del delito de hurto calificado, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó emitir orden de captura en contra del penado.

2.2 Por auto del 4 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial se abstuvo de avocar el conocimiento de las diligencias y ordenó enviar las mismas a los Juzgados Homólogos de Manizales.

2.3 Por auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó el conocimiento de este asunto.

2.4. Por auto del 8 de mayo de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales le otorgó al penado la prisión domiciliaria transitoria del artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2000, con la observación de que el condenado, una vez transcurridos 6 meses contados a partir de la fecha de expedición de la providencia, debía presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión que se encontraba en orden a continuar con el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

2.5. Por auto del 26 de octubre del 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales revocó el beneficio concedido al sentenciado, por haber incurrido en la conducta punible de hurto durante la afectación con prisión domiciliaria transitoria y no presentarse al establecimiento carcelario al vencimiento de los 6 meses otorgados, y en consecuencia ordenó librar orden de captura en su contra.

2.6. El 2 de enero de 2022, el señor DIEGO ROMERO SANCHEZ, fue capturado por cuenta de estas diligencias¹.

2.7. Por auto de 31 de mayo de 2022, esta autoridad reasumió el conocimiento del asunto.

2.8. Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena.

- Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

¹ Acta derechos del capturado, Fl. 187 Archivo "02EjecucionManizales".

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1020

3.- Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que (i) Permita el ingreso del penado, actualmente privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, conforme lo ordenado en boleta de detención No. 001-2022 del 3 de enero de 2022, emitida por la Juez 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías; (ii) Una vez realizado lo anterior, deberá enviar a la mayor brevedad posible resolución que conceptúe sobre la concesión del beneficio de la libertad condicional.

Por asistencia social:

4.- Realizar dentro de los 5 días siguientes a este requerimiento visita presencial o por medios técnicos en la CARRERA 44 # 74 A - 85 SUR BARRIO ARBOLIZADORA ALTA, con miras a ahondar en los datos de arraigo familiar y social del interno e información sobre a qué se dedicaba el condenado antes de la captura, en orden a efectuar un nuevo estudio sobre libertad condicional.

5.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado DIEGO ROMERO SÁNCHEZ la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ROMERO SÁNCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1020

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/20 y el decreto reglamentario 2154/12

Código de verificación: 6b4959b384737bbdbb5370ec3a726607740d0eb25721db81a3825a105a3fc0a
Documento generado en: 21/02/2022 02:29:08 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha 08 DE OCT 2022
La anterior providencia
de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad
Notifíquese por Estado No.

* Diego Romero Sanchez
* Diego Romero Sanchez
1.024.580.534

Escaneado con CamScanner

70455

Re: NI 70488 - 15 - AI 1019, 1020 - DIEGO ROMERO SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 12:18 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-dcinjfdh.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-4b4qasgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <17AutoI1020NI70455-NiegaLC.pdf> <16AutoI1019NI70455-ReconoceTiempo.pdf>

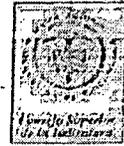


GCMA

Coordinador DIEGO ROMERO SANCHEZ C. UZZA 000 000
Prestador 11881749-00 031 2018-07267-00
Us. Admiso 19472 10
Audi. No. 1018

C. Bolívar

JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864095
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Bogotá D. C., Tres (3) de agosto de dos mil veintidos (2022)

NUMERO INTERNO: 70455

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

TIPO DE ACTUACION:

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de DIEGO ROMERO SANCHEZ.

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1018

2. ACTUACIÓN PROCESAL

FECHA DE ACTUACION: 03 Agosto 2022

2.1 El Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 24 de diciembre de 2018, condenó a DIEGO ROMERO SANCHEZ como autor responsable del delito de hurto calificado, a la pena principal de 42 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, por lo que se ordenó emitir orden de captura en contra del penado.

DATOS DEL INTERNO

2.2 Por auto del 4 de septiembre de 2019, este Despacho Judicial se abstuvo de ejercer el conocimiento de las diligencias y ordenó enviar las mismas a los Juzgados Homólogos de Manizales.

FECHA DE NOTIFICACION: 26/08/2022

2.3 Por auto del 25 de septiembre de 2019, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales avocó el conocimiento de este asunto.

NOMBRE DE INTERNO (PR):

SA NOTIFICACION

* Diego Romero Sanchez

CC: * 1.024.580.534

2.4 Por auto del 6 de mayo de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales le otorgó al penado la prisión domiciliaria transitoria del artículo 8º del Decreto Legislativo 546 de 2000, con la observación de que el condenado, una vez transcurridos 5 meses contados a partir de la fecha de expedición de la providencia, debía presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes en el establecimiento penitenciario o carcelario o lugar de reclusión que se encontraba en orden a continuar con el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario.

CEL: * 312234148727

2.5 Por auto del 26 de octubre del 2021, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales revocó el beneficio concedido al sentenciado, por haber incurrido en la conducta punible de hurto durante la afectación con prisión domiciliaria transitoria y no presentarse al establecimiento carcelario al vencimiento de los 5 meses otorgados, y en consecuencia ordenó librar orden de captura en su contra.

MAQUINAR CON UNA X POR FAVOR

2.6 El 2 de enero de 2022, el señor DIEGO ROMERO SANCHEZ, fue capturado por cuenta de estos señores.

REMBE LOPIA DEL AUTO NOTIFICADO

2.7 Por auto de 31 de mayo de 2022, esta autoridad revocó el conocimiento del asunto.

SI X NO _____

2.8 Al condenado se le ha reconocido la siguiente reducción de penas:

HUELLA DACTILAR:

- Por auto del 8 de mayo de 2020: 3 meses y días.



3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: (I) El penado DIEGO ROMERO SANCHEZ, fue privado de su libertad en razón de este proceso durante la etapa preliminar de la actuación durante los días 20 al 21 de agosto de 2018, en total, 1 día.

Condenado DIEGO ROMERO SANCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1019

Condenado DIEGO ROMERO SANCHEZ C.C. 1.024.580.534
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00
No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1019

(ii) La segunda detención del sentenciado inicio desde el 12 de marzo de 2019 y culminó el 13 de noviembre de 2020, lapso durante el cual descontó de pena 20 MESES 1 DÍA.

Frente a esta última periodo, res de anotar que si bien el penado gozó del beneficio de la prisión domiciliar, transitoria desde el 8 de mayo de 2020, lo cierto es que era su obligación volver al centro carcelario a más tardar el 13 de noviembre de 2020 -esto es, cinco días después de vencer los 6 meses otorgados en la providencia que le concedió tal sustituto. A tal tiempo se descontaron 2 días correspondientes a transgresiones a la privación de la libertad, el día que el penado fue capturado por el delito de hurto dentro de la radicación 1100160000152020056102 (2020-2020) y la fecha en la cual fue entendido fuera de su domicilio, (01/11/2020).

En consecuencia, para un reconocimiento de tiempo descontado de 19 MESES 29 DÍAS, el cual fue efectuado mediante auto del 31 de mayo de 2022, fijado en estado el 15 de junio de 2022.

(iii) Por último, figura en el plenario acta de derechos de capturado donde se constata que el penado fue capturado por cuenta de este proceso nuevamente desde el 2 de enero de 2022 hasta la fecha, a saber: 7 MESES 1 DÍA.

En conclusión, el penado ha descontado a la fecha, de manera física, 27 MESES 1 DÍA.

REDEDUCCION DE PENA: Al condenado se le ha reconocido la siguiente redención de pena:

Por auto del 8 de mayo de 2020= 3 meses 8 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena 3 MESES 8 DÍAS.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado DIEGO ROMERO SANCHEZ, ha purgado 30 MESES 9 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Epmc Salamina, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Solicitar al Epmc Salamina que remita certificados de redención de pena y conducta, pendientes de reconocimiento, de existir, así como concepto sobre libertad condicional, de ser viable.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a DIEGO ROMERO SANCHEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 30 MESES 9 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ROMERO SANCHEZ C.C. 1.024.580.534.
Radicado 11001-60-00-015-2018-07067-00

No. Interno 70455-15
Auto I. No. 1019

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527159 y el decreto reglamentario 2354112

Código de verificación: 01a800b11428eb168b547a2c09a99e17360d788b16a071953e82a77c255a

Documento generado en 02/02/2022 02:00:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jefes Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
C E OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

* *Diego Romero Sanchez*
* 1.024.580.534



Escaneado con CamScanner

704155
Re: NI 70488 - 15 - AI 1019, 1020 - DIEGO ROMERO SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:55

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 12:18 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-dcinjfdh.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-4b4qasgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <17AutoI1020NI70455-NiegaLC.pdf> <16AutoI1019NI70455-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 1057



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, conforme a la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "El día 10 de Diciembre de 2009 a eso de las 10:30 AM, presenta denuncia el señor Lorenzo Rincón en la cual manifestaba llamadas de orden extorsivas en donde se le exigía tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000=); por la cual se activan las labores investigativas de policía judicial las que permiten dar captura del señor **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** el día siguiente 11 de diciembre de 2009 en la modalidad de flagrancia cuando se encontraba en posesión del fruto de tales constrañimientos".

2.2. El 18 de junio de 2010, el Juzgado 2º Penal Municipal con función de Conocimiento de Leticia - Amazonas, condenó a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN a las penas principales de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.3. El 24 de noviembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, contra esta providencia se interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, no se sustentó ni se presentó demanda, quedando ejecutoriada la sentencia el día 1 de marzo de 2011.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2009, como consecuencia de la Imposición de medida de aseguramiento intramuros realizada en audiencia concentrada preliminar¹.

2.5. Por auto del 26 de Julio de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de julio de 2014= 6 meses 26 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2015= 2 meses 19 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2016= 4 meses días.
- Por auto del 1º de agosto de 2019= 5 meses 27 días.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **192 MESES DE**

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

3

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 1057

PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de diciembre de 2009, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **152 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**.

REDEDCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de julio de 2014= 6 meses 26 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2015= 2 meses 19 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2016= 4 meses 7 días.
- Por auto del 1º de agosto de 2019= 5 meses 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **19 MESES 19 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **171 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN** lapso que no iguala a la pena de 192 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

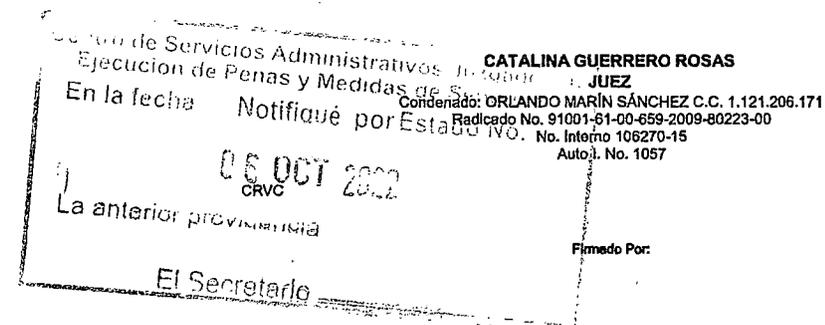
PRIMERO: NEGAR a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 106270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1057

FECHA DE ACTUACION: 12-08-72

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 10 9 70622

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Amado S.

CC: 1'127.266.771

TD: 63425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 106270-15 AI 1056/1057 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 3:06 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1056NI106270-ReconoceTiempo.pdf>



Re: NI 106270-15 AI 1056/1057 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:12

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 3:06 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02AutoI1056NI106270-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 1056



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Los hechos fueron descritos por el a quo de la siguiente manera: "El día 10 de Diciembre de 2009 a eso de las 10:30 AM, presenta denuncia el señor Lorenzo Rincón en la cual manifestaba llamadas de orden extorsivas en donde se le exigía tres millones quinientos mil pesos (\$3'500.000=); por la cual se activan las labores investigativas de policía judicial las que permiten dar captura del señor ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ el día siguiente 11 de diciembre de 2009 en la modalidad de flagrancia cuando se encontraba en posesión del fruto de tales constreñimientos".

2.2. El 18 de Junio de 2010, el Juzgado 2º Penal Municipal con función de Conocimiento de Leticia - Amazonas, condenó a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN a las penas principales de 192 meses de prisión y multa de 800 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Contra la citada decisión se interpuso recurso de apelación.

2.3. El 24 de Noviembre de 2010, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, contra este providencia se interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo, no se sustentó ni se presentó demanda, quedando ejecutoriada la sentencia el día 1 de Marzo de 2011.

2.4. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 11 de diciembre de 2009, como consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento intramuros realizada en audiencia concentrada preliminar¹.

2.5. Por auto del 26 de Julio de 2011, este Estrado Judicial avocó el conocimiento del asunto.

2.6. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 22 de julio de 2014= 6 meses 26 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2015= 2 meses 19 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2016= 4 meses 7 días.
- Por auto del 1º de agosto de 2019= 5 meses 27 días.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de diciembre de 2009, por manera que a la fecha ha cumplido como tiempo físico un total de: **152 meses 1 día de prisión.**

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 22 de julio de 2014= 6 meses 26 días.
- Por auto del 16 de febrero de 2015= 2 meses 19 días.
- Por auto del 27 de mayo de 2016= 4 meses 7 días.
- Por auto del 1º de agosto de 2019= 5 meses 27 días.

¹ Acta de audiencia concentrada preliminar.

Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 1056

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **19 MESES 19 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ**, ha purgado **171 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• **OTRAS DETERMINACIONES-URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picola", para que remita cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y cómputos del penado desde enero de 2019, a la fecha y todos aquellos pendientes de reconocimiento, de existir De la misma manera se requerirá que remitan certificado de cómputos y comportamiento de enero a marzo de 2013 con miras a estudiar eventual redención de pena por ese concepto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **171 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picola".

TERCERO: Remítase copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

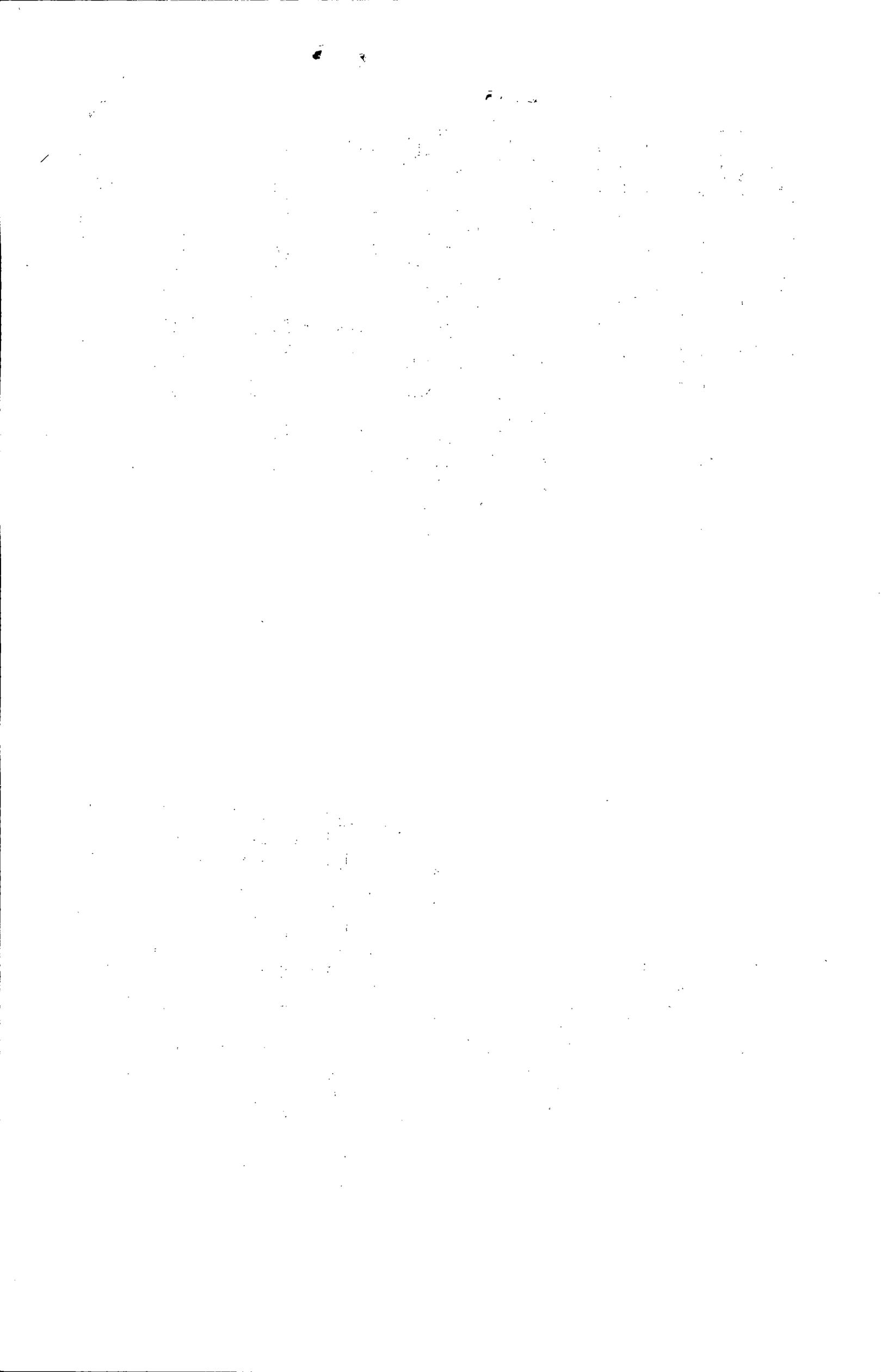
Notificación por Estado No. 06 OCT 2022
Catalina Guerrero Rosas
JUEZ
Condenado: ORLANDO MARÍN SÁNCHEZ C.C. 1.121.206.171
Radicado No. 91001-61-00-659-2009-80223-00
No. Interno 106270-15
Auto I. No. 1056
El Secretario

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 6f1f1627f5d82392c549c4b0058f3bd7864a40e90c9e45338ce32d566b68f38a
Documento generado en 12/08/2022 08:52:08 AM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 106270

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1056

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Domingo María S.

CC: 4121.206.171

TD: 63425

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1233



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque - Cundinamarca, condenó a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** a la pena principal de 22.05 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada **LUZ DARY TABORDA OSPINA** se encuentra privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2021.

2.3. El 10 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la penada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general emitido el 24 de febrero de 2022, que avala el comportamiento de la penada durante el lapso de 14 de abril de 2021 a 13 de abril de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18487886 que reportan la actividad para el mes de marzo de 2022.

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1233

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18487886	Marzo de 2022	36	36	0
	Total	36	36	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, se hace merecedora a una redención de pena de **3 DÍAS** ($36/6=6/2=3$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, **3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 3 # 1 C – 92 INTERIOR 14 APTO 102.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

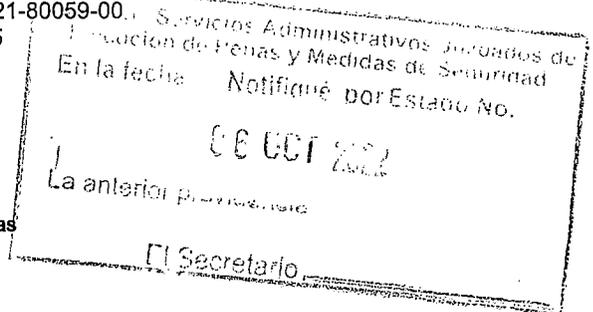
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00.
No. Interno 2764-15
Auto I. 1233

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



24. 32P. 2022
Luz Dary Taborda Ospina

51874 265 Bta.
Recibi copia.

Re: NI 2764 - 15 - NI 1233, 1234, 1235 - LUZ DARY TABORDA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 10:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1234



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUZ DARY TABORDA OSPINA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 24 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque - Cundinamarca, condenó a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** a la pena principal de 22.05 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada **LUZ DARY TABORDA OSPINA** se encuentra privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2021.

2.3. El 10 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **LUZ DARY TABORDA OSPINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 18 de marzo de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **17 MESES 25 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2022= 3 días.

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada un total de **3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, ha purgado **17 MESES 28 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUZ DARY TABORDA OSPINA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **17 MESES 28 DÍAS**.

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1234

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 3 # 1 C – 92 INTERIOR 14 APTO 102.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1234

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

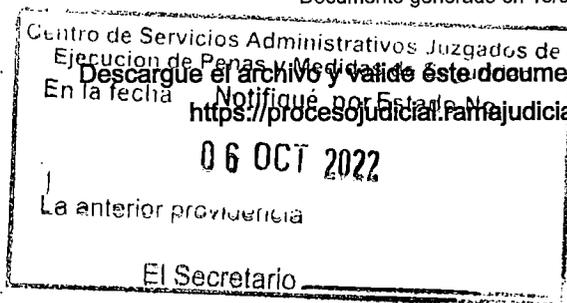
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e544ca3bb2e50e3d8d6a2dcf8c691daa21fc42de910a5f9028501e99e5064e1

Documento generado en 13/09/2022 02:40:01 PM



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

Notifíquese por Estado No. <https://procesojudicial.fantajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24. sep. 2022
Juz Dary taborda ospina

51.874 265 Bta
Recibi: copia.

Re: NI 2764 - 15 - AI 1233, 1234, 1235 - LUZ DARY TABORDA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 10:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 1023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YESICA PAOLA AGUAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESICA PAOLA AGUAS tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESICA PAOLA AGUAS tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESICA PAOLA AGUAS tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica dentro de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de 11 años 7 meses o 139 meses.

2.7. Es del caso avocar el conocimiento del asunto que correspondió por competencia a este juzgado.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YESICA PAOLA AGUAS se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 26 de marzo de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 52 meses 16 días, más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar de los procesos Nos. 2018-00614 y 2017-03638.

A la pena se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de diciembre de 2019 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 18 de diciembre de 2020 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2021 = 25,5, días.
- Por auto del 28 de junio de 2021= 1 mes 0.5 días
- Por auto del 15 de septiembre de 2021= 2 meses 29 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2021= 1 mes 2 días

Así las cosas, por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido 8 meses.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido 60 meses 16 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 1023

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

OTRAS DETERMINACIONES

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA. Registrar en el sistema los siguientes datos:

CONDENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD ACUMULADA	11 años 7 meses o 139 meses.
REDENCIONES	
24 de diciembre de 2019	1 mes 1,5 días.
18 de diciembre de 2020	1 mes 1,5 días.
24 de marzo de 2021	25,5, días.
28 de junio de 2021	1 mes 0.5 días
15 de septiembre de 2021	2 meses 29 días
9 de diciembre de 2021	1 mes 2 días

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1. Informar a la condenada que a este Despacho le correspondió la vigilancia de la pena impuesta dentro de los radicados acumulados 2018-00808, 2018-00614 y 2017-03638.
2. Oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y EPMSC Neiva para que remitan la cartilla biográfica de la interna YESICA PAOLA AGUAS, así como los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor pendientes de reconocimiento, de existir, incluyendo los generados desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

De otro lado, como quiera que de la revisión de las diligencias se advirtió que las ordenes de captura emitidas dentro del proceso acumulado 11001-60-00-013-2018-00614-00 no han sido canceladas, se ordena:

- Por el Despacho:

- 3.- Cancelar las ordenes de captura emitidas dentro del proceso 11001-60-00-013-2018-00614-00.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: RECONOCER a YESICA PAOLA AGUAS el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 60 meses.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 1023

Bogotá, D.C. 26-09-22.

En la fecha notifique personalmente

Nombre Yesica Paola Aguas

Firma Paola aguas

Cédula 1023939549

El (la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario

PO

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 1023

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Roa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dd42b84d04ae7050cc1d71c0b41ee8785178052884cb163cbcd303752abd9

Documento generado en 12/09/2022 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 2120-15 ** AI 1333 - AI 1023 ** NOTIFICA MP

3

Imprimir

G  German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Lun 26/09/2022 9:20

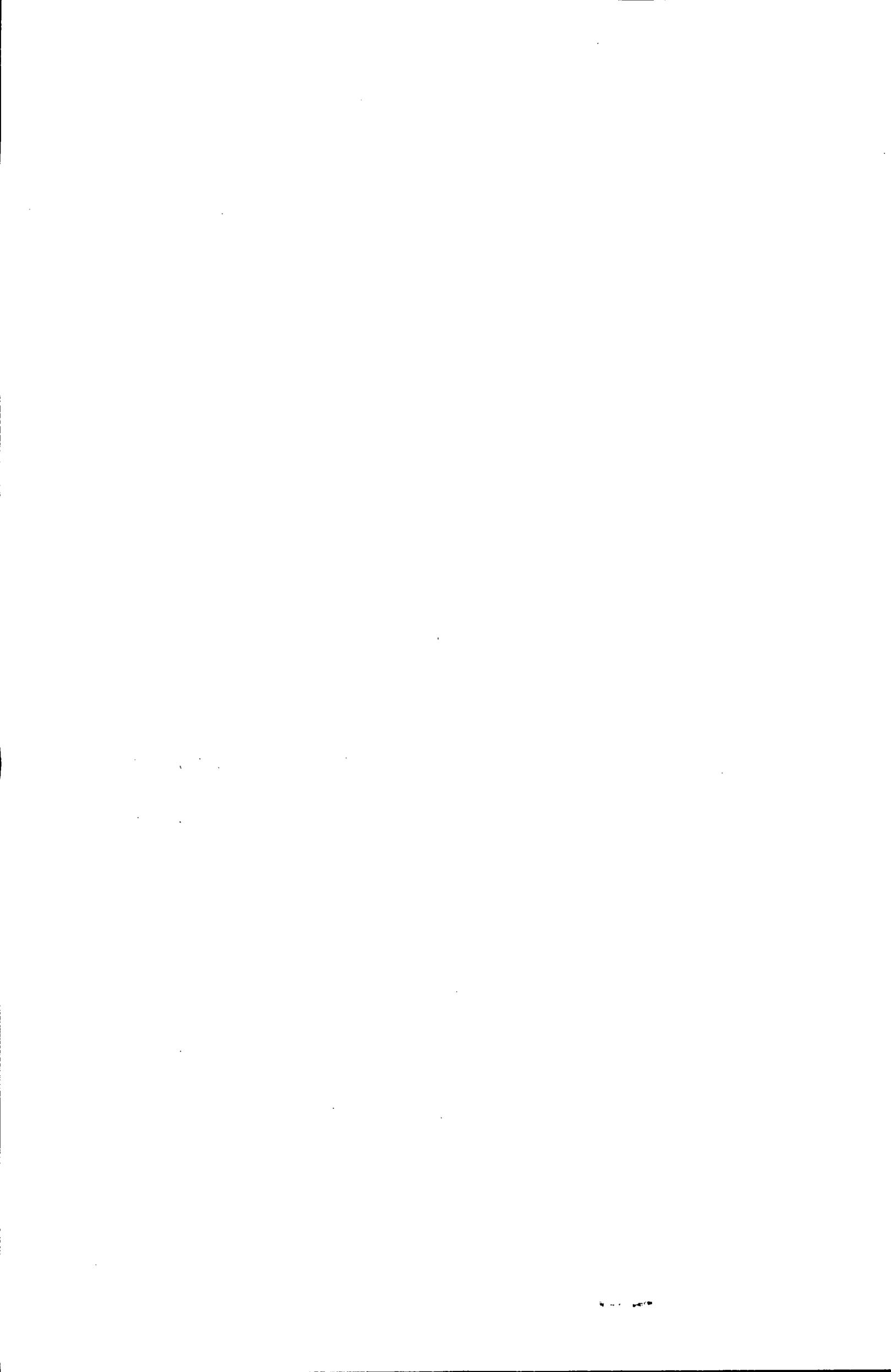
Bue dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 1333



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YESICA PAOLA AGUAS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de septiembre de 2019, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESICA PAOLA AGUAS tras hallarla penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 104 meses de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Paralelamente, el 18 de junio de 2018, el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESICA PAOLA AGUAS tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a la pena principal de 36 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. Adicionalmente, el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado 9° Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a YESICA PAOLA AGUAS tras hallarla penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, a la pena principal de 18 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.4. El 26 de marzo de 2018, la condenada fue capturada por cuenta del asunto de la referencia.

2.5. El 26 de noviembre de 2019, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila avocó el conocimiento del proceso.

2.6. Luego el 9 de noviembre de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila, decretó la acumulación jurídica de los procesos bajo radicados Nos. 11001-60-00-028-2018-00808, 11001-60-00-015-2017-03638 Y 11001-60-00-013-2018-00614, fijando una pena principal y accesoria de 11 años 7 meses o 139 meses.

2.7. El 12 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada YESICA PAOLA AGUAS se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 26 de marzo de 2018 a la fecha, más 2 días de privación de la libertad en la etapa preliminar de los procesos Nos. 2018-00614 y 2017-03638, llevando como tiempo físico 53 MESES 27 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de diciembre de 2019 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 18 de diciembre de 2020 = 1 mes 1,5 días.
- Por auto del 24 de marzo de 2021 = 25,5 días.
- Por auto del 28 de junio de 2021 = 1 mes 0,5 días
- Por auto del 15 de septiembre de 2021 = 2 meses 29 días
- Por auto del 9 de diciembre de 2021 = 1 mes 2 días

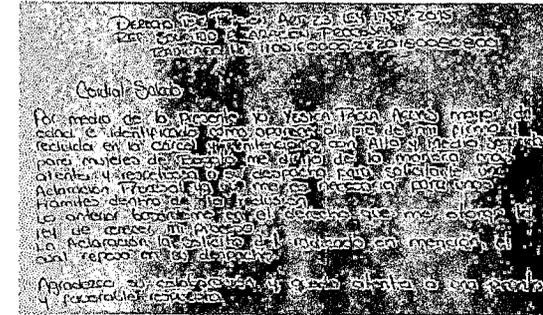
Así las cosas, por concepto de redención de pena a la penada se le han reconocido 8 MESES.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 61 MESES 27 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Condenado: Yesica Paola Aguas C.C No. 1.023.939.549
Radicado No. 11001-60-00-028-2018-00808-00
No. Interno: 2120-15
Auto I. No. 1333

- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la condenada.
- Oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor y EPMS Neiva para que remitan la cartilla biográfica de la interna YESICA PAOLA AGUAS, así como y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor de enero de 2021 a la fecha, de existir.
- Requerir a la condenada a efectos que explique, en debida forma, cuál es el motivo de la aclaración solicitada en escrito adiado 8 de agosto de 2022, lo anterior, en virtud a que no se entiende el motivo de su solicitud.



- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastora efectos que (i) informe si ya le asignó labores de redención de pena a la condenada, en caso que la respuesta sea que no, se le solicita que proceda a incluir a la penada en alguno de los programas de redención de pena. (ii) Comunique si se le impuso a la penada alguna sanción disciplinaria, en caso afirmativo remita copia del fallo con constancia de ejecutoria en orden a aplicar la sanción impuesta, de corresponder a pérdida de redención, no descontada directamente por ese Establecimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YESICA PAOLA AGUAS el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **61 MESES 27 DÍAS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: DESE cumplimiento al aparte de otras determinaciones;

TERCERO: NOTIFICAR de la presente determinación a la penada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Nombre Yesica Paola Aguas
Firma Paola aguas
Cédula 1023939549

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

EJ(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos - Unidades de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estrada No. 06 OCT 2022
La anterior providencia

PO

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bfb38067495dd8b1eeb9909be2c91cf80cfe83d1e701e55677d12d27c4dzed5
Documento generado en 21/09/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 2120-15 ** AI 1333 - AI 1023 ** NOTIFICA MP

3

Imprimir

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Lun 26/09/2022 9:20

Bue dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, concedido al condenado **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA**,

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA** y otro, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2 Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia aditada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado¹.

2.3 Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA** y otro, a la pena principal de 182 MESES de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4 Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011.

2.5 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El 12 de enero de 2013, **SIERRA MACHUCA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias².

2.7 El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta imperioso precisar las competencias otorgadas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Es así que establece el artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

"De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

¹ Boleta de libertad NoJ 008298 de 8 de mayo de 2009

² Acta de derechos del capturado folio 5 EPMS.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

Parágrafo. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Parágrafo 2. Adicionado por el art. 1. Ley 937 de 2004 Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia..." (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Conforme la normatividad en comento, se colige que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tiene la facultad para aprobar o improbar el beneficio administrativo de permiso de 72 horas, esto, conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 147 de la Ley 65 de 1993.

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

De acuerdo con la reseña normativa expuesta en precedencia, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que esta autoridad mediante providencia de 5 de septiembre de 2018, aprobó a favor de **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA** la propuesta realizada por el establecimiento carcelario de beneficio administrativo de permiso de 72 horas.

Ahora se tiene que **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA** salió del establecimiento a disfrutar de su permiso de hasta por 72 horas el 30 de octubre de 2020, empero no volvió al lugar de reclusión, siendo así que, el establecimiento carcelario procedió a realizar la correspondiente denuncia por fuga de presos la cual se radicó con No. 110016300113202080113.

Lo anterior, le permite a esta Funcionaria colegir que a pesar de que el condenado fue beneficiado con el permiso administrativo de 72 horas, éste se sustrajo de cumplir con las obligaciones que el mismo generaba, es decir, volver al establecimiento carcelario al cumplimiento del término del permiso concedido, mostrando así una falta directa a la confianza que puso la administración de

justicia en el recto cumplimiento del beneficio y de paso incurriendo en el presunto punible de fuga de presos, por el cual el Director del penal interpuso la correspondiente denuncia.

Conforme al estudio del plenario, es claro que el señor **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA** incumplió el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al presentar diversas transgresiones a la misma, razón por la cual al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que establece: "...4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria...", se configuró incumplimiento al mecanismo sustitutivo y a su vez desapareció uno de los requisitos del beneficio de 72 horas concedido.

De otro lado, advierte el Despacho que tampoco se encuentra satisfecho lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que establece: "(...) **observado buena conducta** (...)", lo anterior, como quiera que luego de otorgado el beneficio no volvió al establecimiento carcelario.

Con todo, es importante recordar que el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, establece las consecuencias del incumplimiento y algunos eventos en los cuales debe suspenderse o revocarse tal prerrogativa, sin embargo, ello no es óbice para que quienes acceden al beneficio administrativo deban respetar los demás requisitos que establece la citada normatividad durante todo el tiempo que perdure su privación de la libertad, so pena de proceder a la revocatoria de tal prerrogativa. Así lo dejó sentado la Honorable Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia³:

"5. Contrario a lo manifestado por el recurrente, la concesión del beneficio administrativo no es inmodificable. La extensión y permanencia de éste se encuentran condicionadas a la cabal observancia de precisas obligaciones y compromisos que de ser irrispetados acarrearán la revocatoria y pérdida del permiso de salida sin vigilancia.

En efecto, el mismo artículo 147 ejusdem prevé que la mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; mientras que la reincidencia en tales conductas o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.

No obstante, esas no son las razones que justifican la revocatoria del aludido beneficio, en este preciso asunto, menos aún, cuando las mencionadas circunstancias no son el fundamento jurídico ni el fáctico de la decisión impugnada.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 consagra una facultad discrecional claramente reglada, por virtud de la cual el Juez que vigila la ejecución de la sanción podrá conceder permisos hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los requisitos allí establecidos, empero de la misma forma en la que puede concederlo, el funcionario judicial que accedió al permiso también podrá revocarlo o dejarlo sin efectos en todos aquellos eventos en los que el condenado no reúna o deje de cumplir todos las exigencias que hacen viable el permiso, pues las condiciones que viabilizaban su otorgamiento fueron modificadas de manera sustancial al punto que resulta insostenible mantener el permiso de salida por razones prácticas, jurídicas y procesales.

6. Durante la vigencia y ejecución del permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, el control y seguimiento al comportamiento del condenado resulta indiscutiblemente necesario, así como la verificación de su situación judicial, pues lo contrario podría implicar que la autorización de salida sin vigilancia le sea otorgada o mantenida a quien ha intentado fugarse (147.4); es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial (147.3); deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario (147.6); adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales (D. 232/98), pero además y sobre todo pervertiría la innegable connotación premial y la lógica de incentivos que subyace al beneficio administrativo, como manifestación concreta del principio de progresividad.

La concurrencia de una o varias de estas circunstancias desdice del proceso de preparación a la vida en libertad y automáticamente desaconseja que el permiso de salida se conceda o se

mantenga ad infinitum ante el evidente riesgo de evasión de la acción de la justicia y las limitaciones de la sanción en términos de prevención especial y reinserción social.

(...)

7.1. Si bien la concesión del beneficio administrativo estudiado supone el cumplimiento de los requisitos ya especificados, no es menos cierto que la desaparición de tales exigencias implica el decaimiento de la autorización, dado que la ejecución de una pena conlleva la restricción de derechos fundamentales, mientras que la concesión de prerrogativas administrativas supone el permanente cumplimiento de precisas obligaciones con el propósito de asegurar el éxito de la finalidad perseguida y la evolución del tratamiento penitenciario, a través de una puntual modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena.

(...)

Por tal motivo, acertó el a quo al considerar que las exigencias previstas en los artículos 147.3 y 1.1 del Decreto 232 dejaron de satisfacerse y, por esas razones, procede la revocatoria del permiso por él otorgado, toda vez que, incluso habiéndole sido concedido el permiso, el penado ahora cuenta con un requerimiento judicial en su contra y con la condición de sindicado en otra instrucción, motivos suficientes de carácter objetivo que permiten afirmar que, en la actualidad, MORENO ROJAS incumple con las condiciones y obligaciones previstas para ser acreedor del permiso de salida hasta por 72 horas, razón por la cual debe ser revocado el beneficio.

7.3. En aplicación del principio hermenéutico por virtud del cual que donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, necesario resulta destacar que ni el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ni el 1° del Decreto 232 de 1998 consagran la distinción fáctica temporal reivindicada por el apelante, motivo por el cual, siendo claro el tenor de las disposiciones, no resulta dable modificar su sentido.

Por lo anterior, si la Ley 65 y el Decreto 232 no excluyeron de manera explícita la temporalidad de las circunstancias fácticas, procesales o jurídicas que se erigen como requisitos para optar por el permiso de salida, antes o después del momento de concesión, mal podría haberlo hecho el Juez de Ejecución de Penas.

Nótese que la finalidad que persigue el beneficio es la de preparar al interno para su regreso a la vida en sociedad y por ello se concede el permiso de salida sin vigilancia, empero esa libertad limitada temporalmente, constituye un factor objetivo de evasión cuando el condenado en fase de mediana seguridad, adquiere la calidad de sindicado en otra actuación y, además, es requerido por otra autoridad judicial, pues tal gracia fue diseñada como herramienta de transición para el reingreso a la vida civil y no para aquellos condenados que mantienen diversas cuentas pendientes con la justicia y que pueden ser objeto de nuevas condenas o medidas de aseguramiento con una razonable expectativa de cumplimiento y real ejecución.

Así las cosas, el riesgo de fuga, la nueva situación procesal del condenado, la negativa sobre la detención domiciliaria y la eventual imposición de una pena llamada a ejecutarse son las razones que justifican la revocatoria del beneficio administrativo que por demás, como con acierto lo destacó el a quo, desde el momento mismo de su concesión fue condicionado a que "no varíen las circunstancias actuales sobre las que se ha concedido el beneficio solicitado de acuerdo a la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario".

De conformidad con lo anterior, este Despacho Judicial REVOCARÁ el beneficio administrativo del permiso para salir del centro carcelario hasta por 72 horas a favor del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Dar inmediato cumplimiento al auto de fecha 7 de septiembre de 2020.

RESUELVE

³ Auto del 29 de mayo de 2019, Rad. 55399, AP1912-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Condenado. Louis Robert Sierra Machuca CC.80.027.494
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101-00
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 1054

PRIMERO: REVOCAR el permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas concedido a favor del sentenciado **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Librar orden de captura en contra del condenado **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA**.

QUINTO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101-00
No. Interno 2334-15
Auto I. No. 1054

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3bc3da40748087ad7e0edd5902e00524e70d7de083174c6c1d1e7d2919dc3b2

Documento generado en 23/08/2022 04:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA
CARRERA 55 F # 48 F-05 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 2334
REF: PROCESO: No. 110016000015200505101
C.C: 80027494

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1054 Y 1055 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE REVOCA EL PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS Y RECONOCE AL SENTENCIADO LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y TRECE (13) DIAS, POR CONCEPTO DE PENA CUMPLIDA, TIEMPO EN QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE LA LIBERTAD HASTA QUE SE FUGÓ CUANDO DISFRUTABA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA
DIAGONAL 48 F SUR No. 5 C -17 DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1559

NUMERO INTERNO 2334
REF: PROCESO: No. 110016000015200505101
C.C: 80027494

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1054 Y 1055 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE REVOCA EL PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS Y RECONOCE AL SENTENCIADO LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y TRECE (13) DIAS, POR CONCEPTO DE PENA CUMPLIDA, TIEMPO EN QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE LA LIBERTAD HASTA QUE SE FUGÓ CUANDO DISFRUTABA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

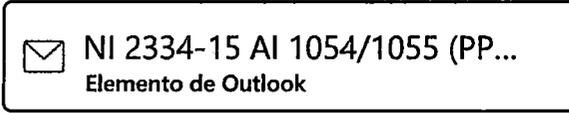
NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Jue 29/09/2022 12:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marco Palma

Asunto: NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

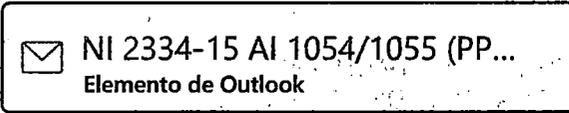
Responder

Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 29/09/2022 12:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

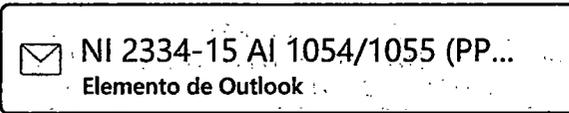
German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

MO Microsoft Outlook

Para: viniopalma1

Jue 29/09/2022 12:55



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

viniopalma1 (viniopalma1@gmail.com)

Asunto: NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) **

NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

Imprimir

G  German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Jue 29/09/2022 15:38

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer a **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA**, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias con ocasión al lapso de privación de libertad en establecimiento carcelario hasta que se presentó su fuga cuando disfrutaba del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 4 de febrero de 2009, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA y otro**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. Por el mismo lapso, los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le otorgó la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso de apelación.

2.2 Posteriormente la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia adlada el 8 de mayo de 2009, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juicio oral de 28 de julio de 2008, como consecuencia de ello concedió la libertad inmediata del condenado¹.

2.3 Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA y otro**, a la pena principal de **182 MESES** de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores del punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión en la que les fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta se interpuso recurso.

2.4 Mediante providencia de 29 de junio de 2012, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria de 7 de diciembre de 2011. Teniendo así que, contra ésta se interpuso el recurso extraordinario de casación.

2.5 La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, el 17 de octubre de 2012 inadmitió la demanda de casación presentada por los condenados.

2.6. El 12 de enero de 2013, **SIERRA MACHUCA** fue capturado por cuenta de las presentes diligencias².

2.7 El 4 de marzo de 2013, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1-PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente reconocer algún tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias.

¹ Boleta de libertad No. 008298 de 8 de mayo de 2009

² Acta de derechos del capturado folio 5 EPMS.

3.2.- La Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatenden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento..."

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privado de la libertad el penado **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA**, hasta el momento de su fuga del establecimiento carcelario, a fin de establecer el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el sentenciado fue puesto a disposición del presente asunto el día 12 de enero de 2013, fecha desde la cual permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias hasta el día 2 de noviembre de 2020, data en la cual el condenado se fugó, como quiera que no regresó del permiso de 72 horas que le fuera otorgado, por lo que este Juzgado revocó el permiso otorgado al condenado y se formuló la correspondiente denuncia por fuga de presos.

Por manera que, el Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida, el tiempo que el señor **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA**, estuvo privado de su libertad desde el momento de su captura hasta el día de su fuga, esto es, desde el 12 de enero de 2013—fecha en que fue dejado a disposición de las presentes diligencias— hasta el día 2 de noviembre de 2020 —fecha en la cual debía regresar del permiso de 72 horas otorgado—. Es decir 93 meses 20 días.

De otro lado al condenado se le reconocieron las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de fecha 29 de julio de 2014 = 3 meses y 12 días.
- Por auto de fecha 21 de diciembre de 2015 = 5 meses 2 días.
- Por auto de fecha 12 de septiembre de 2016 = 25 días.
- Por auto de fecha 13 de abril de 2020 = 7 meses y 26 días.

Lo anterior para un total de 17 meses y 5 días de redención de pena con ocasión a las actividades desplegadas en el Establecimiento Carcelario.

Condenado. Louis Robert Sierra Machuca CC.80.027.494
Radicado No. 11001-60-00-015-2005-05101-00
No. Interno 2334-15
Auto l. No. 1055

Documento generado en 23/08/2022 04:27:54 PM

Adicionalmente se ha reconocido el siguiente término con ocasión a su privación de la libertad en los albores del proceso.

Auto 29 julio 2014 5 meses 17 días (del 10 de febrero de 2006 al 27 de julio de 2006)
Auto 27 nov 2014 12 meses 1 día (del 7 de mayo de 2008 al 8 de mayo de 2009)

Es decir, 17 meses 18 días.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y TRECE (13) DIAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta dentro de las presentes diligencias.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar los tiempos de redención de pena y reconocimientos de tiempo descontado conforme al presente auto, de no haberlo efectuado aún.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

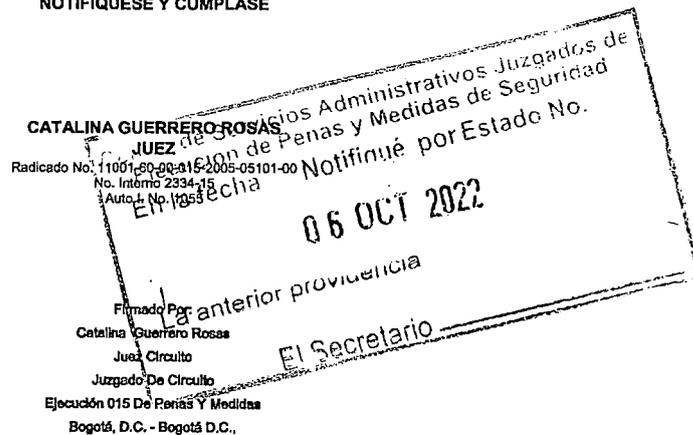
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y TRECE (13) DIAS**, por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad hasta que se fugó cuando disfrutaba del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43abf73c9235d9e1add992cc57da18abd0e2f9e5bcee00bae720789d212a14e6

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA
CARRERA 55 F # 48 F-05 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1558

NUMERO INTERNO 2334
REF: PROCESO: No. 110016000015200505101
C.C: 80027494

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1054 Y 1055 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE REVOCA EL PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS Y RECONOCE AL SENTENCIADO LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y TRECE (13) DIAS, POR CONCEPTO DE PENA CUMPLIDA, TIEMPO EN QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE LA LIBERTAD HASTA QUE SE FUGÓ CUANDO DISFRUTABA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA
DIAGONAL 48 F SUR No. 5 C -17 DE ESTA CIUDAD
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1559

NUMERO INTERNO 2334
REF: PROCESO: No. 110016000015200505101
C.C: 80027494

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 1054 Y 1055 DE 10 DE AGOSTO DE 2022 QUE REVOCA EL PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR SETENTA Y DOS (72) HORAS Y RECONOCE AL SENTENCIADO LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA, CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES Y TRECE (13) DIAS, POR CONCEPTO DE PENA CUMPLIDA, TIEMPO EN QUE PERMANECIÓ PRIVADO DE LA LIBERTAD HASTA QUE SE FUGÓ CUANDO DISFRUTABA DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO HASTA POR 72 HORAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARIA JOSE BLANCO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

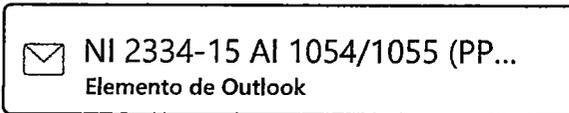
NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

p postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Jue 29/09/2022 12:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marco Palma

Asunto: NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

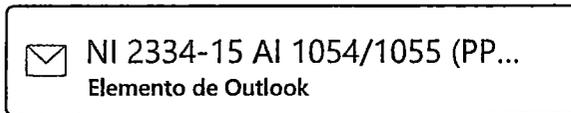
Responder

Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Jue 29/09/2022 12:56



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

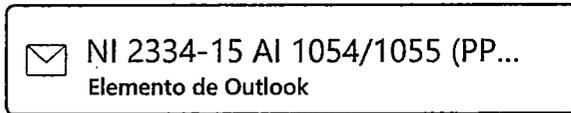
Asunto: NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

MO

Microsoft Outlook

Para: viniciopalma1

Jue 29/09/2022 12:55



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

viniciopalma1 (viniciopalma1@gmail.com)

Asunto: NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) **

NI 2334-15 AI 1054/1055 (PPL a LOUIS ROBERT SIERRA MACHUCA) ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

5

Imprimir

G  German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Jue 29/09/2022 15:38

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de LUZ DARY TABORDA OSPINA, conforme lo solicitó el precitado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de junio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque - Cundinamarca, condenó a LUZ DARY TABORDA OSPINA a la pena principal de 22.05 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La condenada LUZ DARY TABORDA OSPINA se encuentra privada de la libertad desde el 18 de marzo de 2021.

2.3. El 10 de febrero de 2022, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que LUZ DARY TABORDA OSPINA se encuentra purgando una pena de **22.05 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **13 meses y 7 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a LUZ DARY TABORDA OSPINA, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta de la sentenciada en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedora al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció a la penada como tiempo físico y redimido un total de **17 MESES 28 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha la penada, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que LUZ DARY TABORDA OSPINA, no fue condenada al pago de perjuicios por el fallador conforme obra en la sentencia condenatoria. Así mismo, el fallador reseñó que la condenada indemnizó a la víctima previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento LUZ DARY TABORDA OSPINA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 1000 del 16 de junio de 2022, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235

presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de la penada encuentra el Despacho que el mismo fue valorado en su momento por esta autoridad en decisión del 2 de marzo de 2022 al concederle el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en el lugar donde actualmente descuenta pena.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social.

Es así que, para el Despacho se encuentra acreditado el arraigo familiar y social de la condenada.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235

privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por la condenada LUZ DARY TABORDA OSPINA, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

Según informe en casos de captura en flagrancia y denuncia de la víctima Ricardo Andrés Torres Sabogal, el día 18 de marzo de 2021 a las 02:00 horas, mediante llamada telefónica de un ciudadano a la Estación de Policía de Chipaque, indica que en la calle 8 No. 6-04 barrio Villa Hernández del municipio de Chipaque, se encuentran dos sujetos masculinos y una femenina los cuales estaban extrayendo partes de un vehículo marca Suzuki vitara de placa DDT-766, de inmediato los policiales se dirigen al lugar indicado y al llegar a la carrera 5 No. 5-01, observan a tres personas las cuales pretendían huir en un vehículo tipo automóvil de placas BHI-135, marca PEUGEOT, color gris, motivo por el cual dan ordenes de policía consistentes en detener el vehículo, la cual acatan, inmediatamente proceden a realizar el respectivo registro a las personas y al vehículo en mención, ciudadanos que llevaban consigo dentro del vehículo un (01) elemento tecnológico conocido como el computador y una (1) caja del filtro de aire pertenecientes al vehículo de placas DDT-766, seguidamente se entrevistaron con el señor Ricardo Andrés Torres Sabogal quien les manifestó que estas eran las partes de su vehículo, posteriormente se procedió a darles a conocer los derechos a las personas capturadas y dejarlas a disposición de la autoridad competente.

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235

obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, la condenada realizó un preacuerdo con el ente fiscal el cual consistió en otorgar la rebaja del 30%, de manera que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad y partió del mínimo de la pena, a saber, 88.2 meses a la cual le rebajó las $\frac{3}{4}$ partes con ocasión a la reparación de la víctima en el transcurso del proceso. Quedando el quantum punitivo en **22.05 meses** de prisión.

Es de anotar que por parte del fallador no se hizo alusión a la gravedad de la conducta, más allá de la que determinó la natural emisión de la sentencia condenatoria.

En ese sentido, al ponderar tal circunstancia, de cara al tratamiento penitenciario surtido a **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que la penada continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, la procesada ha cumplido en privación de la libertad algo más del 79 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privada de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinataria de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Además, debe tenerse en cuenta de un lado, que dentro del proceso penal procedió a indemnizar a la víctima lo que además de otorgarle un descuento punitivo, deja ver su deseo de reincorporarse a la sociedad. Adicionalmente se considera viable otorgarle una oportunidad de reincorporarse a la sociedad y reorientar su comportamiento en el respeto a los valores sociales que transgredió.

Por lo expuesto, en el caso de **LUZ DARY TABORDA OSPINA** no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad a la condenada de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a la sentenciada **LUZ DARY TABORDA OSPINA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y

Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235

suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **4 MESES 3,5 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la **CARRERA 3 # 1 C - 92 INTERIOR 14 APTO 102**.

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **06 UCI 2022** Notifiqué por Estario No. **CATALINA GUERRERO ROSAS**
JUEZ
Condenada: LUZ DARY TABORDA OSPINA C.C. 51.874.265
Radicado 25151-61-08-009-2021-80059-00
No. Interno 2764-15
Auto I. 1235
La anterior providencia
El Secretario
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5df6e3d239598266ce89a303c5df1bb09d553d326f8350632cb859eab7a7eeb
Documento generado en 13/09/2022 02:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

X 24 SEP. 2022
X Luz Dary Taborda Ospina
X [Firma]
X 51874265 BTA
X Recibi copia

Re: NI 2764 - 15 - AI 1233, 1234, 1235 - LUZ DARY TABORDA OSPINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 9:06

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 16/09/2022, a la(s) 10:03 a.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resáltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenado: Brayan Jordany Peña Molina C.C. 1.001.89.733

Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01

No. Interno 3695-15Auto I. No. 1094

1094



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procedee el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de **37 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 6 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. El condenado está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **26 de junio de 2020**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: Brayan Jordany Peña Molina C.C. 1.001.89.733

Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01

No. Interno 3695-15Auto I. No. 1094

M=3695

4

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" tal y como se observa en el certificado único de conducta.

Adicional a ello se denota que para los meses de Agosto y diciembre de 2021 no se evidencian horas de estudio, por ende los meses mencionados no serán tenidos en cuenta para la redención de la pena.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como trabajo, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17885129	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	108	108	0
	Junio 2020	114	114	0
17954310	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
18010996	Septiembre 2020	126	126	0
	Octubre 2020	126	126	0
18140365	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
	Enero 2021	114	114	0
18215189	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
	Abril 2021	120	120	0
18304815	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	120	120	0
	Septiembre 2021	132	132	0

Condenado: Brayan Jordany Peña Molina C.C. 1.001.89.733

Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01

No. Interno 3695-15Auto I. No. 1094

18366255	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Total	2.298	2.298	

Es de anotar que si bien obran certificados de redención anteriores a la privación de la libertad del condenado por cuenta de este proceso, es lo cierto que tales certificados no fueron reconocidos al interior del proceso 11001-60-00-013-2018-11510-00 también vigilado por este despacho y en el cual le fue concedida prisión domiciliaria, razón por la cual surge viable tenerlos en cuenta en este trámite.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES DOCE (12) DIAS** ($2.298/6=383/2=191.5$ guarismo que se aproxima a 192), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

-Por el Despacho: URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.

1.- Oficiar a la oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Modelo, para que allegue los certificados de cómputo y conducta que comprendan las actividades de redención de pena desplegadas por el condenado desde Diciembre de 2021 y de febrero a marzo de 2020, y los que faltaren por reconocer. Si hubiere lugar a ello.

2.- Solicitar a la Cárcel Modelo que actualice la cartilla biográfica del condenado y el registro en SISIPPEC, de conformidad con autos del 12 de noviembre de 2022 11001-60-00-013-2018-11510-00, mediante los cuales se reconoció tiempo descontado en virtud de ese proceso y se dejó sin efectos el auto que le otorgó pena cumplida en ese proceso, bajo el entendido que el condenado fue dejado a disposición de este proceso en el mes de junio de 2020. Por lo anterior al cumplimiento de la pena en este radicado deberá ser puesto a disposición del proceso 11001-60-00-013-2018-11510-00.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, **SEIS (6) MESES DOCE (12) DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo.

Condenado: Brayan Jordany Peña Molina C.C. 1.001.89.733

Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01

No. Interno 3695-15Auto I. No. 1094

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/09/22 HORA: _____
NOMBRE: BRAYAN
CÉDULA: 1001089933
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas

BIELLA
CARTILLA

Re: NI 3695-15 AI 1123/1094 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:55

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 8:56 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Autol1123NI3695-ReconoceTiempo.pdf>



N1=3695

4

Condenado: Brayan Jordany Peña Molina C.C. 1.001.89.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15Auto I. No. 1123

1123

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83241fbc7021ed17b130f286bd70bd3da959eda1f212a2d4e5c4f0441b5738
Documento generado en 26/08/2022 04:31:32 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de **37 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 6 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. El condenado está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **26 de junio de 2020**.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 26 de junio de 2020, llevando como tiempo físico descontado 26 meses, más un día que estuvo privado de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

Por auto de la fecha se reconocieron a su favor 6 meses 12 días por concepto de redención de pena.

Lo anterior para un total de **32 meses 13 días**, por concepto de pena descontada en este asunto.

Remítase copia de esta decisión a la **CARCEL LA MODELO**, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** el tiempo físico descontado a la fecha de 32 MESES 13 DÍAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra en privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 50001-60-00-364-2014-02585-00
No Interno 57439-15
Auto I. No. 1058

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: **06 OCT 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30/09/22 HORA:
NOMBRE: BRAYAN
CÉDULA: 1001089733
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Catalina Guerrero Rosas

2
1
3

3-2-1

Re: NI 3695-15 AI 1123/1094 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:55

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/09/2022, a las 8:56 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<06Autol1123NI3695-ReconoceTiempo.pdf>

82
Condenado: CRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ
Radicado No. 257546000392202002245
No. Interno 10846
Auto I. No. 1043



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Cristian Camilo Romero Rodríguez.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno resolvió:

“PRIMERO. CONDENAR a CRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 1.000.454.820 de Bogotá, a la pena principal de CIENTO QUINCE MESES DE PRISION como autor del delito de HOMICIDIO.

SEGUNDO. CONDENAR a CRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, a la pena privativa de otros derechos consistente en la INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un período igual al de la pena principal de prisión impuesta.

TERCERO. NO SUSPENDER la EJECUCIÓN de la pena de prisión impuesta a CRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ ni sustituiría por prisión domiciliaria.”

2.2. El 13 de enero de 2021 Cristian Camilo Romero Rodríguez fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en detención domiciliaria. Posteriormente el día 18 de marzo de 2021 fue trasladado a establecimiento carcelario de conformidad con lo ordenado en sentencia condenatoria.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento del asunto que correspondió por reparto al encontrarse al condenado privada de la libertad en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que Cristian Camilo Romero Rodríguez, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el el 13 de enero de 2021, llevando como tiempo físico 18 meses y 26 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 18 meses 26 días pues hasta el momento no se registran redenciones de pena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remitir a COMEB para que repose en la hoja de vida del condenado.
2. Solicitar a COMEB actualice el registro SISIPPEC, pues CRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ, cuenta con la condición de condenado.
3. Solicitar a COMEB que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir, así como los soportes de control a la detención domiciliaria impuesta en la etapa preliminar del proceso.
4. Solicitar al fallador informe si en este caso se adelantó incidente de reparación integral y remita los soportes del caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

Condenado: CRISTIAN CAMILO ROMERO RODRIGUEZ
Radicado No. 257546000392202002245
No. Interno 10846
Auto I. No. 1043

CONDENA	115 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	13 enero 2021

CONDENA	115 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	13 enero 2021



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a Cristian Camilo Romero Rodríguez.

SEGUNDO: RECONOCER a Cristian Camilo Romero Rodríguez, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 18 meses 26 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión. COMEB.

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/89 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90170271348ce8cfac64b4bd25c105da97bd2d8d50f568407772a0fa99cc

Documento generado en 09/08/2022 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10646

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1043

FECHA DE ACTUACION: 09-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ERISTAN CAMILO ROMERO

CC: 1000 454090

TD: 106151

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Palacio de Justicia Carrera 2 No. 16-02 tercer piso Telefax 8571470
La Dorada - Caldas

49958-10
E + 997

"Una década a su servicio"

La Dorada - Caldas, 21 de Abril de 2015
Oficio CFG No. - 2344
Radicado: 17380-31-87-001-2015-00071-00

Señores:
**JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO -REPARTO-**
Calle 11 No 9 A-24 edificio Kaysser
Bogotá Cundinamarca

ASUNTO: Notificación

Cordial saludo para usted,

Por medio del presente me permito informarle, que a esta instancia se remitió el oficio 8590 emitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, en donde se detecta que tal diligencia se nos remite por error, ya que tiene que ser anexado al expediente que referencia el oficio No 0122, de fecha 26 de enero hogano.

En razón a que se consulto el programa Siglo XXI y se pudo verificar que el proceso no figura en nuestra competencia, en cambio se avisora en el oficio antes mencionado, fue remitido por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá D.C.

Lo anterior para los fines legales pertinentes de notificación.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BETANCUR VALENCIA
Secretario - Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

21.04.2015
CORRESPONDENCIA
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad del Circuito de Bogotá D.C.

27/05/2013
Oficio 5092
EJPM IBAGUE

Re: NI 10646-15 AI 1043 DE 09/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 9:39

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 11:33 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1043NI10646-AvocayReconoceTiempo.pdf>

4-1-2

2

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1141



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2364093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de **64 meses de prisión**, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3 el 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado, **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, está privado de su libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de marzo de 2019, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que a la fecha ha purgado **41 MESES 2 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no se le han efectuado redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, ha purgado **41 MESES 2 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de marzo de 2019, hasta la fecha: Así como aquellos cómputos pendientes de reconocer a favor del penado, de existir.

3.- Reconocer personería para actuar a la Doctora Claudia Patricia Durán Caycedo como defensora pública del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1141

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** el **Tiempo Físico** a la fecha de **41 MESES 2 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos de Bogotá, D.C.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Auto I. No. 1141

08 OCT 2022

La anterior providencia

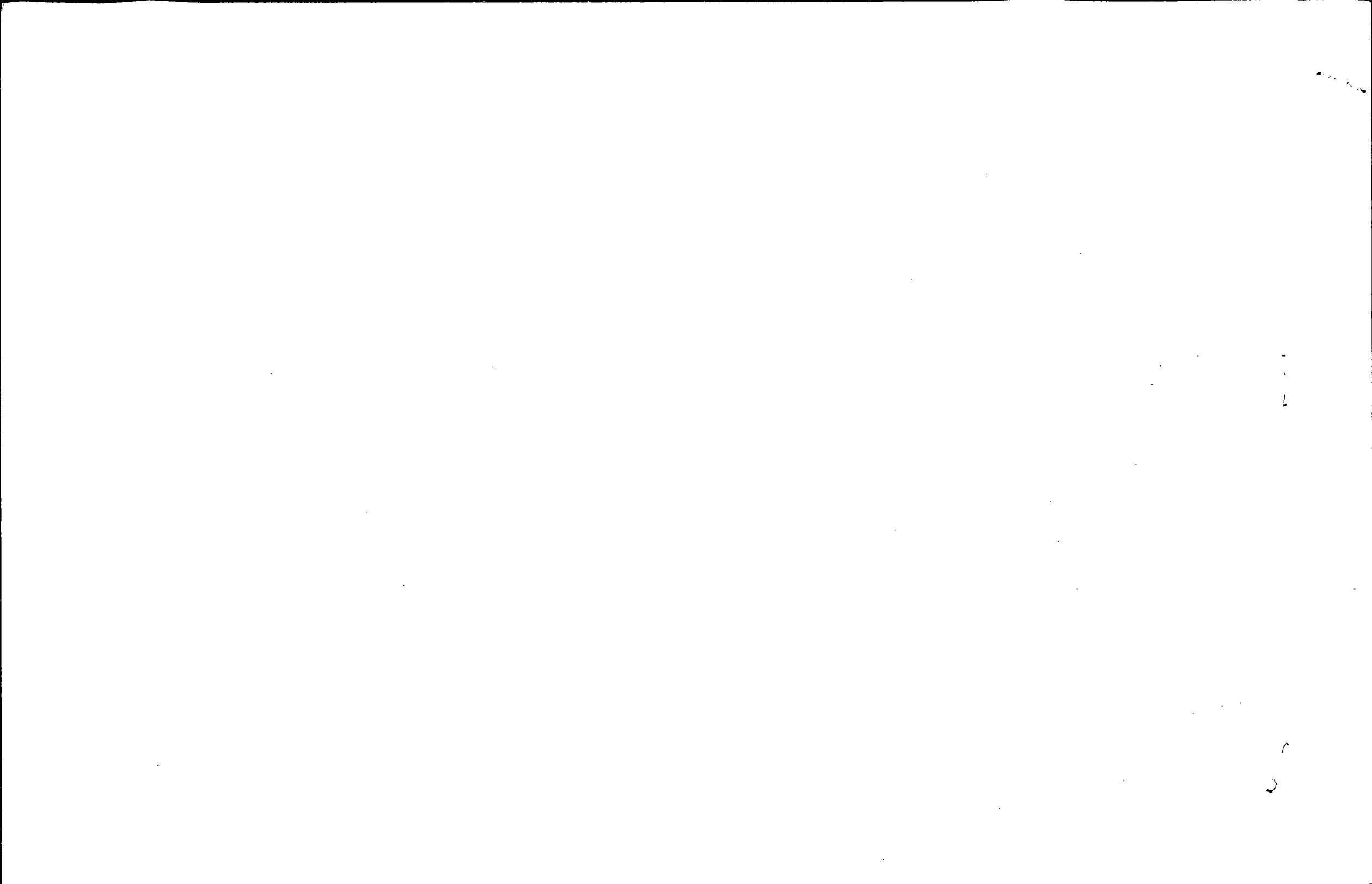
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2de8208d2b05dc24df1bea815bde40ead3c0fb8ed3ae74e3335812b9ff122a
Documento generado en 30/08/2022 08:26:00 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1141

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  26-09-2022

CC: 1020525660

TD: 70730

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSSE
Telefax: 2832273

SECRETARIA

04 MAY 2015
CORRESPONDENCIA
JEP.MLS.

Bogotá, D.C., 28 de Abril de 2015
Oficio No. 1883

Señores

JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
CIUDAD

REF: 49958

No. único de radicación: 110016000019201011485

Condenado(a)(s): LUIS EDUARDO GONZALEZ CUSTILOS

C.C. No. 80155205

Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO

20 MI-10024
Envío x Comp.
IEPAS - BOGOTÁ
Ofic. 2384
D-II-15

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito en 8 folios la correspondencia que se anexa, POR COMPETENCIA - OFICIO CFG N°-2344 DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA- CALDAS-, como quiera que el proceso de la referencia se traslado a ese Despacho el 27 DE MAYO DE 2013, mediante Oficio N° 5072 - se remite ficha técnica del proceso para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Incl: lo anunciado

Re: NI 11993-15 AI 1141/1142 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:09

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 12:29 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07Autol1142NI11993-NiegalC.pdf>



Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto 1. No. 1142



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, condenó a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte armas de fuego por el término de 37 meses y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la condena privativa de la libertad. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2 Por auto del 29 de marzo de 2019, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

2.3 el 29 de marzo de 2019, el penado fue dejado a disposición de estas diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago,

1

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto 1. No. 1142

salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** se encuentra purgando una pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **38 MESES 12 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico un total de **41 MESES 2 DIAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, no fue condenado al pago de perjuicios y se trata de un delito de que no tiene víctima determinada.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento, NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

2

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1142

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Oficiar a la Dirección de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

2.- Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Claudia Patricia Durán Caycedo (clapadu@hotmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS FABIÁN YEPES CORTÉS C.C. 1030525660
Radicado 11001-60-00-019-2017-07989-00
No. Interno 11993-15
Auto I. No. 1142

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: d14320b7ddd8402d4785e41d8251b28a5b9dcb4aa997f70a853a830720a68c0b

Documento generado en 30/09/2022 08:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11993

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1142

FECHA DE ACTUACION: 30-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Ferrau y Torres

CC: 1030 525 666

TD: 70730

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



✓

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 28 de Abril de 2015
Oficio No. 1883

**Señores
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUE
CIUDAD**

REF: 49958
No. único de radicación: 110016000019201011485
Condenado(a)(s): LUIS EDUARDO GONZALEZ CUBILLOS
C.C. No. 80155205
Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 010 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, le remito en 8 folios la correspondencia que se anexa, POR COMPETENCIA - OFICIO CFG N°-2344 DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA- CALDAS-, como quiera que el proceso de la referencia se trasladó a ese Despacho el 27 DE MAYO DE 2013, mediante Oficio N° 5072 - se remite ficha técnica del proceso para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Incl.: lo anunciado

Re: NI 11993-15 AI 1141/1142 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:09

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 12:29 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<07AutoI1142NI11993-NiegaLC.pdf>

2

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C.: 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1229



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si el penado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según el certificado de conducta general emitido el 6 de septiembre de 2022, que avala el comportamiento del penado durante el lapso comprendido entre el 14 de octubre de 2021 al 5 de septiembre de 2022.

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1229

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18601596 y 18605300 que reportan la actividad para los meses de julio y agosto de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18601596	Julio 2022	60	60	0
18605300	Agosto 2022	132	132	0
	Total	192	192	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, se hace merecedor a una redención de pena de **16 DÍAS** ($192/6=32/2=16$), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, **16 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

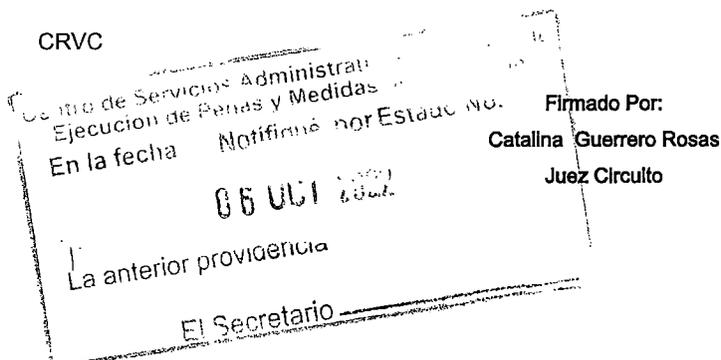
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1229





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14816

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1229

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José E. Quiróga

CC: 80859576

TD: 46012

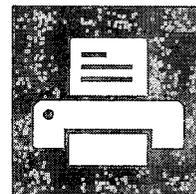
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su Samsung M453x Series en BOGEJPMNOTIF8.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Hora de envío: 3:57:26 p. m.
Fecha: 16/12/2021
Nombre de usuario: EJPMBT\avirquez
Nombre del equipo: BOGEJPMNOTIF8
Nombre de impresora: Samsung M453x Series
Modelo de impresora: Samsung M453x Series
Compatibilidad de color: No
Nombres de puerto: 172.16.139.178
Formato de datos: RAW
Nombre de recurso compartido de impresora: Samsung M453x Series
Ubicación de impresora:
Procesador de impresión: ssu8mPC
Comentario:
Ubicación de página de separación:
Entorno de SO: Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador: Samsung M453x Series
Tipo de controlador: Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador: 3.13.12.3

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8muc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mur.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mf.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mlf.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mum.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mku.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.cts
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msm.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mipc.exe
...

Re: NI 14816 - 15 - AI 1229, 1230, 1231 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 8:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: **+57(1) 587-8750 Ext. 14626**

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 15/09/2022, a la(s) 5:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

2

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1230



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS** se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **11 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2021= 16 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **16 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS**, ha purgado **12 MESES**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

A-

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1230

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDGAR RAMÍREZ** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de **12 MESES**.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas	CATALINA GUERRERO ROSAS
En la fecha Notifíquese por Estado No.	JUEZ
06 OCT 2022	Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
La anterior providencia	Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
	No. Interno 14816-15
	Auto I. No. 1230
CRVC El Secretario	

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f837e925c5ef7416106f760f046f60b6bc40b21f5e3d480c012f6b3f76a3906d**

Documento generado en 13/09/2022 06:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14816

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1230

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose E. Arroyo

CC: 80-889 576

TD: 46.012

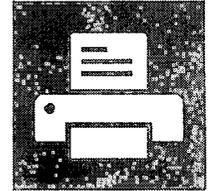
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su Samsung M453x Series en BOGCSEJPMSE3-16.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Hora de envío: 2:45:03 p. m.
Fecha: 16/12/2021
Nombre de usuario: EJPMBT\avirquez
Nombre del equipo: BOGCSEJPMSE3-16
Nombre de impresora: Samsung M453x Series
Modelo de impresora: Samsung M453x Series
Compatibilidad de color: No
Nombres de puerto: 172.16.139.178
Formato de datos: RAW
Nombre de recurso compartido de impresora: Samsung M453x Series
Procesador de impresión: ssu8mPC
Entorno de SO: Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador: Samsung M453x Series
Tipo de controlador: Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador: 3.13.12.3

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8muc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mur.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mf.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mlf.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mum.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mcu.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.cts
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msm.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mlpc.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mpi.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mc.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mp.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mpp.ver
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mimg.cab

...

Re: NI 14816 - 15 - AI 1229, 1230, 1231 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 8:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 15/09/2022, a la(s) 5:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1231



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS, conforme a la solicitud efectuada por el sentenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. 18 de abril de 2022, el JUZGADO VEINTE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a José Eliseo Quiroga Riveros a la pena principal de **13 meses 15 días** de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como cómplice del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación en la modalidad de tentado. De igual forma dispuso NO CONCEDER la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 1º de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de este asunto.

2.3. El sentenciado JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS se encuentra a disposición de esta causa desde el 29 de septiembre de 2021.

2.4. Los perjuicios fueron reparados de conformidad con lo expuesto en la sentencia condenatoria.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor EDGAR RAMÍREZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de **104 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS se encuentra a disposición de este radicado desde el 29 de septiembre de 2021 a la fecha, llevando como tiempo físico **11 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de septiembre de 2021= 16 días

Luego por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **16 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado un total de **12 MESES** lapso que no iguala a la pena de 13 meses 15 días de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

- **OTRAS DETERMINACIONES URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA.**

Condenado: JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS C.C. 80.859.576
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-05569-00
No. Interno 14816-15
Auto I. No. 1231

1. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta pendientes de reconocimiento, de existir.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

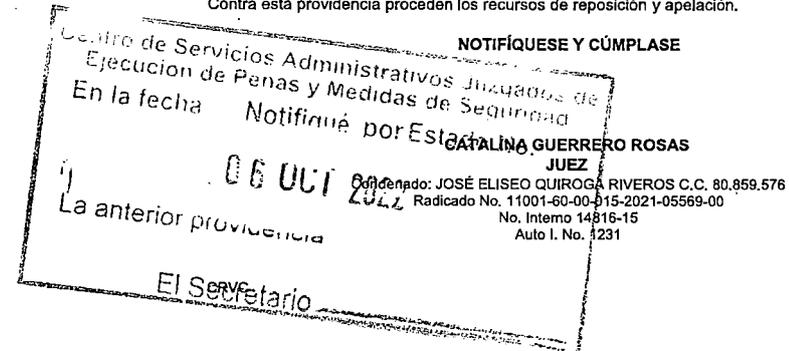
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20da338da955160b4da2a782fac407e5ebe9e533e5fe712a806abe67c4270338
Documento generado en 13/09/2022 06:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14816.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1231.

FECHA DE ACTUACION: 13-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE E Quircejo

CC: 89859576

TD: 416012

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Network Configuration Report

Date/Time : JUN-15-2022 08:03AM WED
Model Name : M453x Series
Machine Serial Number : 07ZDBJEJ600095K
Host Name : SEC84251912A723

General Information

Host Name : SEC84251912A723
Contact : Administrator
Location :

Ethernet Information

MAC Address : 84:25:19:12:A7:23
Network Connection Status : Network Cable unplugged
TCP/IPv4 Information
IP Assignment : DHCP
IP Address : 169.254.214.93
Subnet Mask : 255.255.0.0
Default Gateway : 0.0.0.0
TCP/IPv6 Information
IPv6 Protocol : Disabled
Link-Local Address :
Stateless Address :
Stateful Address :
Manual Address :
DHCPv6Configuration : Use DHCP as directed by a router
Standard TCP/IP Printing Information
Standard TCP/IP Printing Protocol : Enabled
Port Number : 9100
LPR/LPD Information
LPR/LPD Protocol : Enabled
Port Number : 515
IPP Information
IPP Protocol : Enabled
Printer URI : ipp://169.254.214.93/ipp/print
Authentication Type : None
SLP Information
SLP Protocol : Disabled
Port Number : 427
UPnP Information
SSDP Protocol : Enabled
Port Number : 1900
mDNS Information
mDNS Protocol : Enabled
Port Number : 5353
SNMP Information
SNMPv1/v2 Protocol : Enabled
SNMPv3 Protocol : Enabled
HTTP Information
HTTP Protocol : Enabled
Port Number : 80
SetIP Information
SetIP Protocol : Enabled
Port Number : 6000
IP Security Information
IPSec Protocol : Disabled
IP Filtering Information
IPv4 Filtering : Disabled
IPv6 Filtering : Disabled
MAC Filtering Information
MAC Filtering : Disabled

Re: NI 14816 - 15 - AI 1229, 1230, 1231 - JOSÉ ELISEO QUIROGA RIVEROS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 8:51

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 15/09/2022, a la(s) 5:14 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de rebaja de la caución prendaria, impuesta al condenado **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, para acceder a la libertad condicional otorgada por este Despacho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 6° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ**, a la pena de principal de 54 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de cómplice del punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P), a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas así como a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El sentenciado fue capturado el 2 de noviembre de 2019 por cuenta de estas diligencias.

2.3. En auto del 31 de agosto de 2022, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a un (3) S.M.M.L.V. mediante depósito judicial en el Banco Agrario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta viable acceder a la solicitud de rebaja del monto impuesto para acceder a la libertad condicional, en atención al memorial allegado por el condenado.

3.2.- El artículo 65 de la Ley 599 de 2000 establece:

“OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

2. Observar buena conducta.

Jurisprudencia Vigencia

3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución. (Negrillas fuera del texto)

Teniendo en cuenta que el penado se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el 2 de noviembre de 2019 y de la revisión del proceso se advirtió que el penado depende económicamente de su madre y hermana. Así mismo, la vivienda donde el penado reside corresponde al estrato socio económico 2, el cual según los estándares de clasificación determinados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, corresponde a

Condenado: ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ C.C No. 1.031.153.146
Proceso No. 11001-60-00-015-2014-09289-00
No. Interno. 15158-15
Auto I. No. 1309

nivel Bajo, se accederá a la petición del abogado en el sentido de admitir que la garantía sea prestada mediante póliza equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora no se exonera del pago de la caución al penado ya que cuenta con el apoyo familiar de su familia, que le permitiría atender el pago de la caución disminuida en el monto atrás referido. Es de anotar que el pago de caución resulta importante con miras a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que implica la concesión de la libertad condicional.

POR EL DESPACHO

Establecer contacto con el abogado del penado en orden a que allegue póliza judicial, toda vez que la anteriormente allegada fue devuelta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

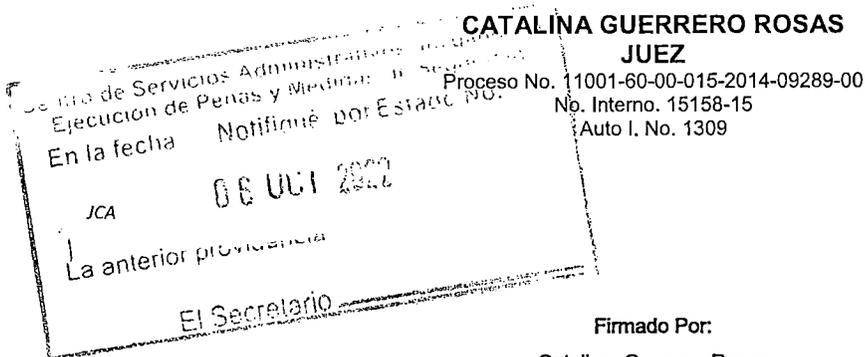
PRIMERO: PERMITIR a **ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ** que preste garantía de cumplimiento de obligaciones para libertad condicional a través de **póliza judicial por tres salarios mínimos legales mensuales vigentes**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR al condenado la exoneración del pago de la caución prendería para acceder al subrogado de la libertad condicional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 667ba0ec0fbd5a980eeaa3b653cc059602c316ce51b83375e9406ae4e2cbfbbf

Documento generado en 21/09/2022 03:57:25 PM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ARNOLD ESTIWAR GONZALEZ MUÑOZ
CALLE 38 SUR NO. 12-86
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10816
1031153146

NUMERO INTERNO 15158
REF PROCESO : No. 110016000015201409289

DE IGUAL MANERA SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1309 DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

28/9/22, 16:02

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Entregado: NI 15158 - 15 - AI 1309 - ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:02

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 15158 - 15 - AI 1309 - ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

28/9/22, 16:02

Correo: William Enrique Reyes Sierra - Outlook

Retransmitido: NI 15158 - 15 - AI 1309 - ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 28/09/2022 16:02

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

plinaresmorera@gmail.com (plinaresmorera@gmail.com)

Asunto: NI 15158 - 15 - AI 1309 - ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

Re: NI 15158 - 15 - AI 1309 - ARNOLD ESTIWAR GONZÁLEZ MUÑOZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:29

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 4:02 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<23AutoI1309NI15158-RebajaCaución.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de devolución de títulos realizada por JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

Se destaca que el 27 de septiembre de 2017, el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías sustituyó la medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario al hoy penado y le otorgó medida de aseguramiento NO privativa de la libertad sujetándose a los términos del artículo 307 Literal B Números 3, 4, 5 y 8. A su vez, fijó la caución prendaria en el valor de 10 S.M.L.M.V. para cada uno de los procesados a los cuales se le otorgó el beneficio en esa calidad.

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente realizar la devolución del título judicial 400100006265274 (\$ 7.377.170) y de depósito efectuado bajo el número 147070065 (\$ 2.600.000).

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido de los artículos 369 a 372 de la Ley 600 de 2000, que establecen:

ARTICULO 369. DE LA CAUCION PRENDARIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cantidad de hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

ARTICULO 370. DEVOLUCION DE LAS CAUCIONES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La caución se devolverá al cumplir el sindicado las obligaciones impuestas, o cuando se revoque la medida que la originó, o cuando termine la actuación procesal por causa legal.

ARTICULO 371. PAGO DE MULTAS Y CAUCIONES. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Las cauciones y las multas que se impongan durante la actuación procesal se depositarán en dinero a órdenes de los despachos correspondientes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad del depositante o, si no existiese sucursal de esta entidad, de aquél que autorice el funcionario judicial, dentro del plazo fijado por el funcionario competente.

Teniendo en cuenta las condiciones económicas del sindicado, el funcionario judicial podrá, mediante resolución motivada contra la que no procede recurso alguno, imponer una multa inferior al mínimo señalado o prescindir de ella.

ARTICULO 372. DESTINO DE LAS CAUCIONES Y MULTAS. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> Cuando el sindicado incumpliere las obligaciones impuestas, garantizadas bajo caución, su monto podrá ser reclamado por la víctima como parte de la indemnización de perjuicios. En los demás casos las cauciones y las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, cuando no hubiere lugar a su devolución. El funcionario judicial competente comunicará esa orden a la entidad en la cual se halla depositada la caución o multa para que proceda a cumplirla dentro de los diez (10) días siguientes.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que el 16 de febrero y 1° de julio de 2021 el condenado solicitó la devolución del título 400100006265274 por valor de 10 S.M.L.M.V. al interior del proceso de la referencia, en el cual media sentencia condenatoria en firme vigilada por este despacho, sin que el asunto fuese resuelto con anterioridad.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal una vez se declare la extinción de la pena se devolverá la caución, norma que no obsta para que en concordancia con el artículo 370 de la Ley 600 de 2000, aplicable por remisión en asuntos no expresamente regulados en la Ley 906 de 2004, surja viable su entrega una vez cumplidas las obligaciones que garantiza.

Bajo esa realidad, y en aras de dar solución a la petición del sentenciado, por auto del 8 de septiembre de 2021 esta autoridad ordenó:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE PREVIENE COMPULSA DE COPIAS**

1.- Oficiar de manera URGENTE a la Cárcel Nacional La Modelo y a la Cárcel La Picota para que informe al fecha exacta en que se materializó la libertad a favor de JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO y MARIO SANTIAGO GALEANO, de conformidad a la sustitución de medida de aseguramiento intramural concedida a los penados por el Juzgado 71 Municipal con Función de Control de Garantías el 27 de septiembre de 2017 y por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 17 de enero de 2018, respectivamente.

Una vez allegado lo anterior, ingresar las diligencias al Despacho con el fin de resolver las solicitudes elevadas por los condenados.

2. Informar a JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO que revisado el proceso, la ficha técnica del mismo, y el registro en Banco Agrario no obra título alguno consignado por él, razón por la cual debe aclarar al despacho su solicitud en el sentido de informar el número del título consignado, la fecha de la consignación, la autoridad a la cual lo aportó, el concepto por el que se emitió, y de ser posible remita copia del mismo en orden a realizar una nueva búsqueda, de ser el caso.

Lo anterior, en virtud a que el sentenciado no informó a que concepto correspondía la caución a que hacía alusión en su escrito y dentro del expediente no figuraba ningún título judicial.

El 6 de enero de 2022, la apoderada efectuó petición de devolución del título 400100006265274 por valor de \$ 7.377.170 y solicitó la entrega del depósito 147070065 de Bancolombia girado con fecha 5 de octubre de 2017 por valor de \$ 2.600.000, para el efecto, allegó poder otorgado por JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO y poder otorgado por la señora ANA MERY PANCHE - madre del sentenciado -, fotocopia de las cédulas de sus poderdantes y copia de los títulos en mención.

El 3 de marzo de 2022, el penado nuevamente presentó escrito solicitando la entrega del título judicial a su apoderada.

En vista de que el penado insistía en su petición de entrega del título, pero ni él ni su apoderada suministraron información clara y completa sobre su constitución, el 4 de abril de 2022 se dictó auto en donde se dispuso:

• **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1. Requerir al condenado para que aclare el poder otorgado en el sentido de manifestar la identificación del título valor que hará la libertad y para lo cual le otorgo poder, para tanto en la solicitud de la misma, como en el poder por él presentado se hace alusión al depósito judicial A 000520, usando el título que reposa girado en este proceso de el identificado mediante número 400100006265274 Depósito 000520, por lo cual se entregan los números de identificación oportunos. De la misma manera se le informa al condenado que dada su privación de la libertad, la orden de pago, de ser procedente saldrá girada a su favor, razón por la cual debe informar oportunamente a nombre de quién autoriza que se emita la orden de pago, y por ende qué persona está facultada a cobrar el título valor. Si se hace saber que el otorgo poder para recibir y cobrar el citado título a nombre de la abogada, en orden de pago se emite a nombre de esta, quedando ella facultada no solo para la recepción sino para el cobro del título valor en el Banco Agrario, por lo cual la citada autorización es de su total responsabilidad. Atendiendo la elevada suma del título valor el poder y las relaciones pertinentes deberán allegarse mediante documento con paso de la oficina jurídica del establecimiento de reclusión.
2. Informar a la abogada que el condenado no otorgó poder para reclamar el título 147070065 reportado según oficio ante Bancolombia, por lo cual la solicitud de devolución por su intermedio resulta improcedente.
3. Informar a la madre del condenado lo resuelto en este auto mediante la remisión de copia del mismo. Es de notar que al ser consignada la caución 400100006265274 a nombre del condenado, de él el facultado para otorgar poder y autorización para su entrega, por lo cual no resulta pertinente que esta allegue poder a abogada alguna para proceder a la reclamación de las cauciones sufragadas a nombre de su hijo.
4. Oficiar al centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para que de manera inmediata proceda a la conversión del título judicial No. 400100006265274 por valor de \$ 7.377.170 mediante el cual JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, otorgó caución prendaria para acceder a la gracia liberatoria otorgada en decisión del 27 de septiembre de 2017.

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1078

5.- Requerir a la defensora que aclare a este Despacho porqué concepto fue sufragado el título valor que alude por la suma de \$2.600.000 y ante qué autoridad fue consignado; como quiera que de la revisión del expediente no se vislumbra tal depósito ni mucho menos se establece su concepto, máximo cuando los valores que se desglosan de una decisión judicial son consignados en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta respectiva del despacho judicial, y, en el presente caso la consignación aportada corresponde a Bancolombia.

6.- Requerir a Dijn la remisión al despacho de los certificados de antecedentes y capturas de JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO y MARIO SANTIAGO GALEANO.

7.- Informar al condenado y a su defensora que una vez evacuado lo requerido en los numerales previos se procederá a verificar de fondo la procedencia de la devolución del título judicial mediante el cual sufragó la caución prendaria, lo cual pende en todo caso de la acreditación previa de cumplimiento a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad que fue avalada con la referida caución.

El 16 de mayo de 2022, la apoderada del penado reiteró su solicitud de entrega de los títulos en mención y aportó poderes en donde el penado le otorga la facultad expresa para recibir, en el evento que se ordene la entrega de las cauciones, pese a ello, jamás brindó respuesta a los requerimientos efectuados por parte de esta autoridad en los autos anteriores, respecto a la aclaración del concepto del depósito efectuado ante Bancolombia.

El 9 de agosto de 2022, se recibió correo electrónico por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloqueamac donde dicha autoridad realiza la conversión a este juzgado del título 400100006265274 por valor de \$7.377.170 a nombre del señor PANCHE NIÑO JHON ALEXANDER.

Ahora bien, con base en el anterior recuento procesal se tiene que el penado ha venido solicitando al Despacho la entrega de los títulos judiciales 400100006265274 (\$ 7.377.170) y del depósito girado a través de Bancolombia 147070065 (\$ 2.600.000), sin embargo, esta falladora estima que no encuentra procedente a esta altura la entrega de los mismos conforme a los siguientes argumentos.

Sea lo primero advertir que, del análisis realizado a las piezas procesales obrantes en el plenario, se infiere que el título 400100006265274 fue constituido por el penado para recobrar su libertad conforme a lo dispuesto por el Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en decisión del 27 de septiembre de 2017, donde ordenó sustituir la medida privativa de la libertad impuesta, por una medida no privativa de la libertad. Se destaca que en dicha determinación el sentenciado recobró el derecho a la locomoción, empero, tal prerrogativa estaba sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 307 LITERAL B Numerales 3, 4, 5 y 8 de C.P.P., y para acceder a la misma el Juzgado de Control de Garantías que la impuso fijó una caución por valor de 10 S.M.L.M.V.

Establece la citada normatividad:

"ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO

(...)

B. No privativas de la libertad

(...)

3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.

4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.

5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.

(...)

8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas".

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1078

Así las cosas, el Despacho puede concluir que el penado constituyó el título judicial 400100006265274 para efectos de que se materializara la sustitución de la medida privativa de la libertad, en garantía del cumplimiento de las obligaciones atrás señaladas.

En ese contexto, de la normatividad previamente transcrita, se deriva que la devolución de dicha caución solamente procede si el penado cumple con las obligaciones impuestas por el juzgado que le concedió la medida no privativa de la libertad, las cuales está llamada a garantizar.

Sobre el particular, encuentra esta falladora que el hoy condenado desató la obligación contenida en el numeral 3° del Literal B del artículo 307 de la Ley 906 de 2004, pues de la atenta escucha del audio de la audiencia de sentido y lectura de fallo celebrada en el mes de diciembre de 2018, allegado por el Juzgado fallador y la lectura efectuada del acta de dicho acto procesal, se logró establecer que el penado no asistió a la citada diligencia cuando era su obligación hacerlo en virtud del compromiso que adquirió con la judicatura.

Tal inasistencia, no reposa debidamente justificada, de manera que resulta improcedente ordenar la entrega del citado título, habida consideración que el sentenciado desató una de las medidas no privativas de la libertad impuestas, respaldada con la caución por él sufragada, cual era presentarse ante la autoridad judicial cuando fuese requerido.

Adicionalmente, recálquese que en este asunto fue necesario que se librara orden de captura en contra del sentenciado para materializar la sanción impuesta en su contra, precisamente porque se le negaron los mecanismos sustitutivos de la pena y no asistió a la audiencia de lectura de fallo, por manera que resultó obligatorio acudir a este mecanismo coercitivo a pesar que aquél contaba con la obligación de asistir a los actos procesales a los que fuese convocado por parte del juzgado de conocimiento.

Es dable señalar si bien existieron otras obligaciones al momento de sustituir la medida y que las mismas podrían ser objeto de escrutinio previo a la decisión de esta providencia, lo cierto es que no resulta procedente adelantar ese estudio, toda vez que con las piezas procesales que reposan en el proceso hasta el momento, es viable afirmar que el condenado desató los compromisos impartidos por el Juzgado de Garantías y resulta a todas luces necesario negar su solicitud.

Cabe señalar, incluso que en orden a verificar su adecuado comportamiento durante la vigencia de la medida no privativa de la libertad se ofició en su oportunidad a DIJIN con miras a que informara si el condenado registró capturas o comisión de otros delitos durante la misma, no obstante a la fecha el citado reporte no ha sido allegado.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. En vista de que el penado y la defensora, jamás explicaron el motivo por el cual se constituyó el depósito 1470065 por valor de \$ 2.600.000 y esta autoridad no pudo dilucidar el motivo por el cual se adelantó la constitución del mismo, sin que se evidencie de lo obrante en el proceso, tal depósito girado al interior de trámite, no queda otro camino diferente a declarar la improcedencia de la petición de entrega de este título, bajo el entendido que no se tiene certeza de la naturaleza del mismo y esta autoridad tampoco tiene a cargo tal depósito, pues la cuenta a la cual fue girado no corresponde a la de este juzgado, y tampoco se señaló en manera alguna a qué despacho judicial correspondía, de ahí que le resulte imposible a esta falladora brindar una orden de entrega de un dinero que no está en su poder y del que se desconoce su origen.
2. Solicitar al Centro de Servicios de Paloqueamac Informe si en su haber, o en el del juez fallador, reposa e depósito número 1470065 por valor de \$ 2.600.000, para lo cual se allegará a esa Coordinación copia de mismo. La citada autoridad deberá informar si en el proceso de la referencia fue realizada tal consignación, el concepto de la misma, y la cuenta judicial destino, de ser el caso.
3. Una vez en firme esta decisión, se dispone realizar las gestiones pertinentes a efectos de que el título 400100006265274 por valor de \$7.377.170 a nombre del señor PANCHE NIÑO JHON ALEXANDER, quede a disposición de la Rama Judicial.
4. Insistir ante DIJIN para que allegue ante este estrado el reporte de capturas y antecedentes de los condenados, de la misma manera se oficiará a Migración Colombia en orden a que reporte el registro de entradas y salidas del país de los condenados y al fallador para que allegue el registro de audiencias celebradas ante esa entidad con indicación de asistencia o inasistencia de los condenados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO la entrega del título judicial 400100006265274 por valor de \$7.377.170, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la petición relacionada con el título 147070065 por valor de 2.600.000

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1078

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Maritza Acuña Fonseca (rosas96@hotmail.com).

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1078

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 324f3a9b175e60fb34b30c7e8f8ec3bae688e8cc31433073c826de13a7f940a
Documento generado en 17/08/2022 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CRVC





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1078

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Alexander Panche MSNO

CC: 79974-785

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



JUZGADO 2º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Exhorto N° 35 de 2015

VALLEDUPAR



Código Interno: 15-32784

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Radicado: 11001-40-04-018-2011-00288-00

Condenado: RODOLFO RAMÍREZ RIVERA

LA SUSCRITA JUEZA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR,

SE HACE SABER:

AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD (REPARTO)
CALLE 11 No 9ª – 24 KAYSSER (CSA)

Que este Juzgado dentro de la causa penal que fue identificada arriba, a efectos de respetar el debido proceso y las garantías procesales que le asisten al penado y su apoderado, libra el presente despacho comisorio.

INFORMACIÓN ADICIONAL O DE REFERENCIA:

El sujeto a notificar se puede localizar en: Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad Calle 10 No 8-90 Aguachica-Cesar

- **LAPSO PARA LA EJECUCIÓN DE LA GESTIÓN COMISIONADA:** Dos (5) DIAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la presente comunicación. Se advierte que, se requiere acuse del recibo, constancia de notificación y de la evacuación del encargo, vía facsímil y/o por correo electrónico.
- **FACULTADES:** La notificación personal de la providencia de fecha 02 de Junio de 2015, e informe de las resultas de gestión de esta judicatura y Subcomisionar, si fuera el caso.

Con la providencia en comento, se resolvió:

- Comisione al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá (reparto), para que dentro del término cinco días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva citar, a rendir declaración juramentada, a la señora MARTHA ASCENSIÓN VASQUEZ MEJIA, identificada con la C.C 30.406.098, la cual según el paginario, puede ser ubicada en la carrera 89 No 129-78 de suba.
- Lo anterior para escuchar su testimonio, o manifestación directa, respecto a la presunta reparación integral de perjuicio causados con el punible endilgado a RODOLFO RAMÍREZ RIVERA, en desmedro de los derechos de su menor hijo JERSSON RAMÍREZ VÁSQUEZ (víctima)

Una vez cumplido lo anterior, sírvase devolver, inmediatamente a esta Judicatura, el presente Despacho Comisario, y adjunto a él remita informe evaluativo sobre las diligencias que ha realizado. Se envía el presente en Valledupar, a los (22) días del mes de Junio de dos Mil Quince (2015).

ANGELICA PADILLA CHOLES

Secretaria del CSA de los Juzgados de EPYMS de Valledupar.



Re: NI 17357-15 AI 1078/1081 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:15

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 2:52 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19AutoI1078NI17357-NoEntregaTítulo.pdf>

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80058-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1081



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2018, el Juzgado 17 Penal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, a la pena principal de 190 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de coautor del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. El señor JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO fue capturado por cuenta de las presentes diligencias el 17 de marzo de 2019. Adicionalmente, estuvo privado de la libertad 24 meses y 28 días en etapa preliminar (del 8 de septiembre de 2015 al 6 de octubre de 2017).

2.3. El 1 de agosto de 2019, este Despacho Judicial avocó por competencia el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80058-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1081

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta Nos. 8480477 y 8369137 y certificado general expedido el 19 de agosto de 2021, que avalan el lapso del 28 de marzo de 2019 al 27 de diciembre de 2021.

De otro lado, se allegaron los certificados Nos. 18235456, 18322547 y 18409181 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18235456	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18322547	Julio 2021	120	120	0
	Total	480	480	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 10 DÍAS (480/6=80/2=40), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18322547	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18409181	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
Total		840	840	0

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1081

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 23 DÍAS** ($840/8=105/2=52,5$ guarismo que se aproxima a 53), por concepto de **TRABAJO**, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Oficiar a la oficina Jurídica del COMEB para que allegue certificado de actividad No. 18122688 que corresponde a los meses de enero 2020, febrero 2020 y marzo 2020, ya que se evidencia en la cartilla biográfica que hay horas por reconocer.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022 a la fecha.

3.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el año 2016, pues se observa en la cartilla biográfica horas pendientes por reconocer respecto de esa anualidad.

4.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el año 2016, pues se observa en la cartilla biográfica horas pendientes por reconocer respecto de esa anualidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO**, **3 MESES 3 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", y su defensora Dra. Maritza Acuña Fonseca (rosas96@hotmail.com).

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1081

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: JHON ALEXANDER PANCHE NIÑO C.C. No. 79.974.785
Proceso No. 11001-61-01-630-2014-80056-00
No. Interno. 17357-15
Auto I. No. 1081

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: bbd00ea7e10efb48caee189151e0e0e6bb04a92760b28a78a3823adad78071

Documento generado en 17/08/2022 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Establecimiento
06 JUL 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1081

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN ALEXANDER PANCHE NIÑO

CC: 79974785

TD: 101248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





7631-101
Excl.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Valledupar, 02 de Junio de 2015
Oficio No. 4368

VENTANILLA
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Señores

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
(REPARTO)
CALLE 11 No 9ª - 24 Edificio Kaysser
Bogotá D.C**

22 Jun 2015

Código Interno: 15-32784	Radicado: 11001-40-04-018-2011-00288-00
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA	Condenado: RODOLFO RAMÍREZ RIVERA

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo ordenado, me permito informar que este Juzgado mediante auto de fecha 01 de Junio de 2015, **dispuso lo siguiente:**

- Infórmese al comisionado, que para emitir pronunciamiento de fondo frente a la solicitud de libertad por pago de perjuicios invocadas a favor del reo, es necesario verificar la legitimidad, autenticidad y certeza del memorial "paz y salvo" allegado por la defensa técnica del réprobo, por ello es urgente que acate finamente los plazos de la comisión y que de aviso inmediato, vía facsímil o correo electrónico, a esta Cedula Judicial, sobre las resueltas de la gestión encomendada.
- Adviértase a la denunciante (representante legal de la víctima), que ante este juzgado, fue presentado memorial presuntamente suscrito por ella, en el cual solicita "LIBERTAD INMEDIATA POR PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA" dentro del asunto radicado bajo No 11001400401820110028800.

La información consignada, tiene por objeto publicitar, para su conocimiento y fines pertinentes, lo resuelto, dispuesto u ordenado a través de dictamen judicial, por un Funcionario que dispensa justicia en nombre de la República.

Publica,

Paul H Daza G.

Escribiente Delegado ante el Juzgado 2º EPYMS – Valledupar

Re: NI 17357-15 AI 1078/1081 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 10:15

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 23/09/2022, a las 2:52 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<19Autol1078NI17357-NoEntregaTitulo.pdf>

Condenado: Oscar Steven Ramírez Torres 1.030.637.157
Radicado No. 110016000019202106484-00
No. Interno 18654
Auto I. No. 1032



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de Oscar Steven Ramírez Torres.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO condenó a Oscar Steven Ramírez Torres a la pena principal de noventa (90) meses de prisión, al ser declarado penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes, o municiones, a título de autor, así mismo le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión y la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de cincuenta (50) meses.

En la sentencia no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de octubre de 2021 el penado fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que Oscar Steven Ramírez Torres, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 30 de octubre de 2021, llevando como tiempo físico 9 meses y 9 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 9 meses 9 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Solicítese a la Estación de Policía de Bosa, informe de manera inmediata a este despacho la razón por la cual el condenado no ha sido trasladado aún a un centro de reclusión, y proceda a su traslado inmediato, so pena de compulsas de copias. Enviar para el efecto copia de la boleta de encarcelación emitida por el Coordinador del Centro de Servicios de Paloquemao para tales efectos.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	90 meses
FECHA DE CAPTURA	30 octubre 2021

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a Oscar Steven Ramírez Torres.

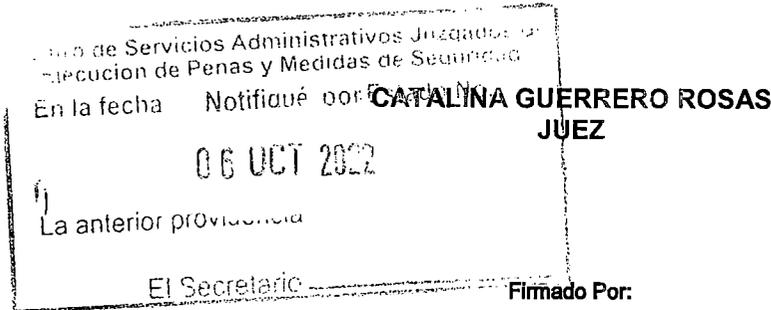
SEGUNDO: RECONOCER a Oscar Steven Ramírez Torres, el **Tiempo Físico** descontado a la fecha de 9 meses 9 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión. Estación de Policía de Bosa.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf8bf6c0318fc7f5c6e6c4dca81fa0e0557bf0b1bc712201a86f46f95ce3172**

Documento generado en 09/08/2022 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10654

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1032

FECHA DE ACTUACION: 9-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-Septiembre 2022 lunes 2:00pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 209720-DIAZ Leticia Andres

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7111791805

- Josee Andres TORO

- 1030637157

TD: 93797



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 18654-15 AI 1032 DE 09/08/2022 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 9:28 a.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1032NI18654-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Nelson Yamid Rodríguez Sanchez C.C. 80.875.095
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Interlocutorio Nº 1310



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de concederle al sentenciado **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ**, permiso para salir del país.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 29 de septiembre de 2020, el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ**, al hallarla responsable en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de 21 MESES y 10 DIAS de prisión. Así mismo, la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 28 de diciembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 1º de abril de 2022, el condenado suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

3. SOLICITUD

El apoderado del sentenciado **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ**, allegó memorial por medio del cual solicitó permiso para salir del país hacia Madrid - España.

Manifiestó el penado que la fecha de salida es el 12 de octubre de 2022 y el regreso el 20 de octubre de 2022.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al condenado **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ** permiso para salir del país.

4.2.- Sea lo primero advertir, que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 1 de abril de 2022 y con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado se obligó a no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

En razón de lo anterior el condenado **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ**, allegó memorial mediante el cual solicitó permiso para salir del país, con destino a Madrid (España), del 12 de octubre de 2022 al 20 de octubre de 2022 con fines vacacionales, para lo cual, remitió copia de los tiquetes con su respectivo itinerario del vuelo, certificado laboral, certificado de otorgamiento de vacaciones, y copia de la reserva hotelera.

En el presente evento, y como quiera que el cumplimiento de la pena fue suspendido, es del resorte del Juez en sede de Ejecución, en cada caso concreto, observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial para salir del país.

En el presente evento, el Despacho considera que la petición elevada por **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ** resulta procedente, ello atendiendo que el condenado informó al Despacho sobre las fechas de salida y llegada al país, aportando el soporte de la confirmación de las reservas de vuelo tanto de ida como de regreso y la confirmación de las reservas de hospedaje durante el lapso del 12 de octubre de 2022 a 20 de octubre de 2022.

Condenado: Nelson Yamid Rodríguez Sanchez C.C. 80.875.095
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Interlocutorio Nº 1310

En ese sentido al evidenciar la programación de un viaje eminentemente temporal, reducido a 8 días, no se vislumbra ninguna razón para negar la concesión del permiso requerido, máxime cuando el fallador en su momento no vio la necesidad del cumplimiento de la sanción por lo que otorgó la suspensión del cumplimiento de la pena que ahora disfruta.

Es del caso señalar que de la revisión de la página de la Rama Judicial y del oficio No. RU 2340 del 20 de febrero de 2022 allegado por el Centro de Servicios Judiciales se observó que dentro del proceso de la referencia no se dio inicio a trámite de incidente de reparación integral.

En ese orden de ideas se concederá permiso para salir del país exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 y 20 de octubre de 2020, inclusive y se dispondrá que el beneficiario allegue, una vez retorne a Colombia, las pruebas de su salida e ingreso, dentro de los 5 días siguientes al 20 de octubre de 2020, so pena de iniciar trámite de revocatoria del subrogado.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO

1. Incorporar diligencia de compromiso suscrita por el penado. El periodo de prueba inicia el 1 de abril de 2022, por dos años. Ingresar en el sistema planner como actividad pendiente por realizar la solicitud de documentación previo extinción de pena a realizarse el 1 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso para salir del país con destino a Madrid - España a **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.875.095**, durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 y 20 de octubre de 2022, inclusive.

SEGUNDO: Se insta al condenado **NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ** para que allegue a este despacho, las pruebas de su salida e ingreso a Colombia, dentro de los 5 días siguientes al 20 de octubre de 2022.

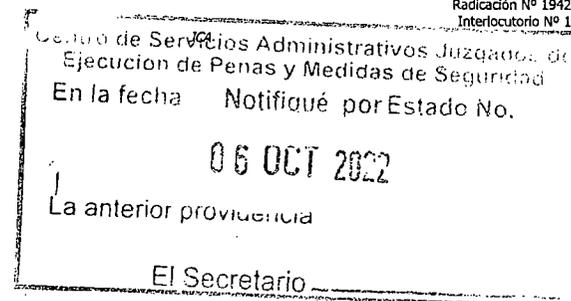
TERCERO: Comuníquese de esta determinación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA y a la POLICÍA NACIONAL.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO: Notifíquese la presente determinación a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Interlocutorio Nº 1310



Condenado: Nelson Yamid Rodríguez Sanchez C.C. 80.875.095
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Interlocutorio Nº 1310



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS

-ENTREGA PERSONAL-

No. Único 11001-65-00-191-2018-08531-00
No. Proceso 19420-15
Oficio No. 750

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
CALLE 100 No. 11 B – 27 EDIFICIO PLATINO
BOGOTÁ –CUNDINAMARCA--

Por medio de la presente, les comunico que mediante auto de la fecha, se **AUTORIZO PARA SALIR DEL PAÍS** al señor **NELSON YAMID RODRIGUEZ SÁNCHEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.875.095**, durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 y 20 de octubre de 2022, inclusive, a quien mediante providencia del 29 de Septiembre de 2020 el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena de 24 meses de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de Lesiones Personales dolosas agravada y en estos momentos se encuentra en periodo de prueba atendiendo que le fue otorgada la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.

Lo anterior por cuanto este Estrado Judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al sentenciado.

Atentamente,

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Oficio Nº 750

JCA

Condenado: Nelson Yamid Rodríguez Sanchez C.C. 80.875.095
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Interlocutorio Nº 1310



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS

-ENTREGA PERSONAL-

No. Único 11001-65-00-191-2018-08531-00
No. Proceso 19420-15
Oficio No. 751

Señores
POLICÍA NACIONAL DIJIN
BOGOTÁ –CUNDINAMARCA--

NELSON YAMID RODRIGUEZ SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **80.875.095**, durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 y 20 de octubre de 2022, inclusive, a quien mediante providencia del 29 de Septiembre de 2020 el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, lo condenó a la pena de 24 meses de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de Lesiones Personales dolosas agravada y en estos momentos se encuentra en periodo de prueba atendiendo que le fue otorgada la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena.

Lo anterior por cuanto este Estrado Judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al sentenciado.

Atentamente,

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-65-00-191-2018-08531-00
Radicación Nº 19420-15
Oficio Nº 751

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cb1341ca3762f640a9f1ac0365388f53370449e0b4756d6b8f50fadee65059
Documento generado en 21/09/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 19420 - 15 - AI 1310 - NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:16

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>;midyo2024@hotmail.com <midyo2024@hotmail.com>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NI 19420 - 15 - AI 1310 - NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 16:17

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 19420 - 15 - AI 1310 - NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ

Entregado: NI 19420 - 15 - AI 1310 - NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 28/09/2022 16:17

Para: midyo2024@hotmail.com <midyo2024@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[midyo2024@hotmail.com](#)

Asunto: NI 19420 - 15 - AI 1310 - NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ

Re: NI 19420 - 15 - AI 1310 - NELSON YAMID RODRIGUEZ SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 9:37

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 4:16 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15AutoI1310NI19420-ConcedePermisoparaSalirdelPaís.pdf>

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 938



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de Julio de 2017, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 220 meses de prisión y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

2.3. El 15 de julio de 2021 a las 13:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y a las 15:38 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.4. El 16 de julio de 2021, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 938

horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "BUENA" según certificado general de calificación de conducta expedido el 13 de mayo de 2022, que avala el comportamiento del penado entre el 4 de noviembre de 2021 al 3 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18366060 y 18465047, que reportan la actividad desplegada por el penado para los meses de diciembre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por actividad de TRABAJO son los siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18366060	Diciembre 2021	160	160	0
18465047	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	168	168	0
	TOTAL	640	640	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 10 DÍAS ($640/8=80/2=40$), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión la cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Modelo para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de abril de 2022 a la fecha.

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 938

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO, 1 MES 10 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 938

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dec593bd4e36a8640d943fdb899e72a5e9f405360aa2710b5ba75ae47f4def3
Documento generado en 26/07/2022 05:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/09/22 HORA: _____
NOMBRE: LEONARDO CHINZA Y
CÉDULA: 1023896175
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILOSCÓPICA

Re: NI 20520 - 15 - AI 938, 939 - LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 919

4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 28 de Julio de 2017, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 220 meses de prisión y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

2.2. El 17 de julio de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.

2.3. El 15 de julio de 2021 a las 13:45 horas el penado fue capturado por cuenta del presente proceso y a las 15:38 horas fue dejado a disposición del despacho.

2.4. El 16 de julio de 2021, este Despacho avocó conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO**, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades por cuenta de estas diligencias.

Así pues tenemos que la primera privación de la libertad se generó el 18 de septiembre de 2016, calenda desde la cual fue capturado por cuenta de los hechos génesis de esta asunto, hasta el 28 de agosto de 2017, pues al día siguiente fue detenido con ocasión al radicado 11001-60-00-017-2017-13858-00 No. Interno 43699-15, luego en ese periodo de tiempo purgó un total de **11 MESES 10 DÍAS**.

La segunda privación al derecho a la locomoción inició el 15 de julio de 2021, calenda en la cual fue capturado y puesto a disposición de estas diligencias de forma continua, de manera que a la fecha ha cumplido **12 MESES 11 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de julio de 2022= 1 mes 10 días.

Luego, al condenado le han sido reconocidos por concepto de redención de pena **1 MES 10 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO** ha purgado **25 MESES 1 DIA**, término que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del condenado.

2. Sería del caso que este Despacho se pronunciara respecto a la petición de acumulación jurídica de las condenas impuestas en los radicados 11001-60-00-017-2017-13858-00 No. Interno 43699-15 y 11001-60-00-028-2016-02971-00 NI 20520, en atención a la petición realizada por el sentenciado, si no

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 939

fuera porque mediante providencia No. 1443 del 29 de octubre de 2021, emitida dentro de la radicación 11001-60-00-028-2016-02971-00 NI 20520, le fue negado dicho pedimento. Recálquese que la anterior determinación fue debidamente notificada y para este momento adquirió firmeza, pues no se presentó oposición alguna, por ende, no resulta viable estudiar nuevamente el caso, dado que no existen argumentos diversos a los ya abordados.

Así pues, como quiera que las consideraciones expuestas en la providencia de marras mantienen total vigencia, se dispone **ESTARSE A LO DISPUESTO** en la decisión en comento.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2011, en el radicado 55.485, con ponencia del H. Magistrado Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN, expuso:

"Respecto a las solicitudes que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas cuando ya se había pronunciado sobre el mismo tópico esta Sala de tuteladas ha dicho lo siguiente:

"Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia".

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 25 MESES 1 DIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: Leonardo Fabio Chinza Montenegro C.C. 1.023.896.175
Radicado No. 11001-60-00-028-2016-02971-00
No. Interno 20520-15
Auto I. No. 939

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

Notificaciones

FECHA: 21/09/22 HORA: _____

CEDULA: 102389175

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
LEONARDO # CHINZA #

IMPRESA
DACCLEAR



¹ Fallos de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40325 del 12 de febrero de 2009.

Re: NI 20520 - 15 - AI 938, 939 - LEONARDO FABIO CHINZA MONTENEGRO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 20/09/2022 17:13

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 20/09/2022, a la(s) 12:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

2A M

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. 1. 21073
Auto. 1117



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Modelo, procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y efectuar estudio de redención de pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 9 de junio del año 2021 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca emitió sentencia en contra del señor EPIMENIO CADENA BARRERA a quien condenó en calidad de cómplice por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole una pena principal de 160 MESES Y 15 DIAS de prisión y MULTA DE 1333.33 SMLMV, así como a la accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO EN DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS por un término similar al de la pena privativa de la libertad.

2. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de septiembre de 2019, de conformidad con ficha técnica y registro sispec.

3. Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

2A

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. 1. 21073
Auto. 1117

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR", según el certificado único de conducta que avala el lapso del 28 de octubre de 2020 al 27 de abril del 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ESTUDIO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el período a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18002484	Noviembre 2020	96	96	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18138945	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18210175	Abril 2021	152	152	0
	Mayo 2021	152	152	0
	Junio 2021	152	152	0

21073

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. I. 21073
Auto. 1117

18298176	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	168	168	0
18361761	Octubre 2021	152	152	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18461620	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	2.688	2.688	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **EPIMENIO CADENA BARRERA** se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES DIECIOCHO (18) DIAS** ($2,688/8=336/2=168$) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

•OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1.- Oficiar a la cárcel LA MODELO para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que avalen las actividades de redención de pena pendientes por reconocimiento, de existir, además de soporte de privación de la libertad del condenado, para que obre en el expediente.

2.-Requerir al juzgado fallador en orden a que remita decisión que culmine incidente de reparación integral, o certificación en que conste que el mismo no se tramitó, de ser el caso, así mismo deberá allegar soportes de audiencias preliminares de imputación e imposición de medida de aseguramiento, boleta de detención y soportes de la privación de la libertad del condenado en la etapa preliminar del proceso. De la misma manera soporte de ruptura de la unidad procesal toda vez que en el registro sisipec el condenado figura como privado de la libertad en el proceso 251756000688201900231. Cabe señalar que en la sentencia figura como proceso matriz el 25175600000020190003 y derivado 251756000000202100005 (conocido por este despacho) sin que se conozca lo referente al trámite 251756000688201900231; no obstante en la ficha técnica de remisión de procesos se consignó que el condenado figura privado de la libertad por el proceso 251756000000202100005.

Por asistencia administrativa registrar en el sistema los siguientes datos

PENA PRINCIPAL 160 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN

CAPTURA 25 SEPTIEMBRE 2019

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. I. 21073
Auto. 1117

REDENCION POR AUTO DE LA FECHA 5 MESES 18 DÍAS

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEBOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

SEGUNDO: RECONOCER al sentenciado **EPIMENIO CADENA BARRERA** se hace merecedor de **CINCO (5) MESES DIECIOCHO (18) DIAS** de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la cárcel LA MODELO para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad en dicho centro penitenciario.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EPIMENIO CADENA BARRERA C.C 3.230.908
Radicado 251-75-60-00000-2021-0000-500
No. I. 21073
Auto. 1117

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____ SPE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 29-09-22	HORA: _____
NOMBRE: Epimenio Cadena	BIELLA DACTILAR
CÉDULA: 3230908	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

Re: NI 21073-15 AI 1117 29/08/2022 ** NOTIFICA MP

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 8:51

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

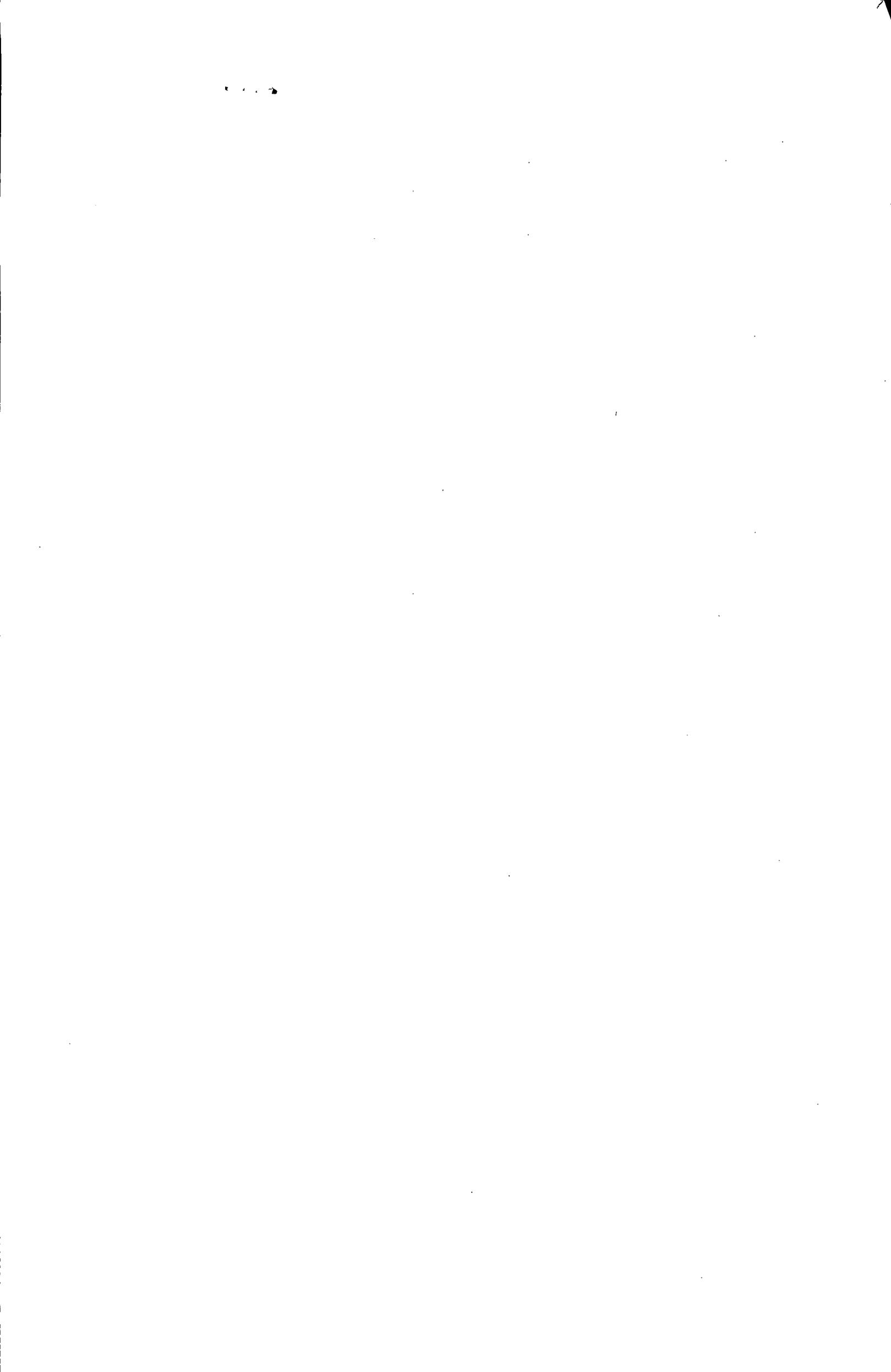
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/09/2022, a las 2:37 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1117NI21073-AvocayRedime.pdf>



Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1249



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA" y "EJEMPLAR" según certificado general de conducta del 25 de abril de 2022, que avala el lapso de 15 de julio de 2014 a 11 de abril de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 17863441, 17960654, 18035080, 18124511, 18225446, 18313378 y 18400603, que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a diciembre de 2021.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1249

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para el mes abril de 2020 se reportó CON 0 HORAS, adicionalmente de octubre de 2019 a marzo de 2021 se calificó como deficiente, por lo cual en auto anterior no fue reconocido el citado lapso.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, por dicho periodo.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los demás meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17863441	Mayo 2020	120	120	0
	Junio 2020	152	152	0
17960654	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	24	24	0
18035080	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18124511	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	96	96	0
18225446	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18313378	Julio 2021	48	48	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	208	208	0
18400603	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	216	200	16
	Total	3056	3016	40

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, se hace merecedor a una redención de pena de 6 MESES 11 DÍAS (3056/8=382/2=191), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que: (i) Remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre enero de 2022, a la fecha. (ii) Remita los certificados de cómputos y de conducta de los meses de julio de 2015 a agosto de 2016, en caso de que no existan certificados de dicho periodo, deberá certificar esa situación por escrito.

2.- Oficiar a la Cárcel Nacional la Modelo, a efectos que remita los certificados de cómputos y de conducta de los meses de julio de 2015 a agosto de 2016, en caso de que no existan certificados de dicho periodo, deberá certificar esa situación por escrito.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1249

3.-Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

4.-Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, 6 MESES 11 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

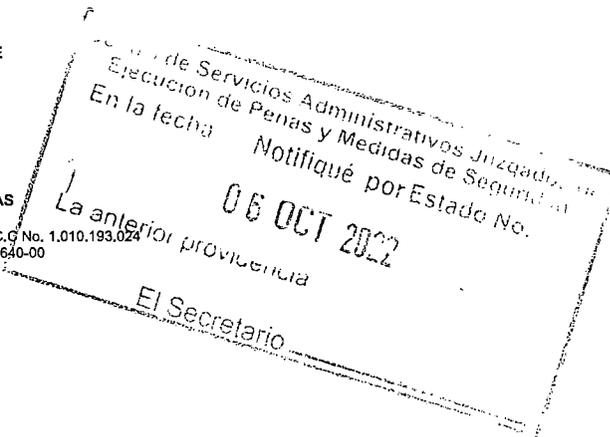
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1249



CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23943c9a04405c87ce885bfb156f72fb118a8632c00d8ae296746e292eb1db6
Documento generado en 14/09/2022 04:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21326

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1249

FECHA DE ACTUACION: 14-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): STEVEN ROSAL FERTILIC

CC: 1010193024

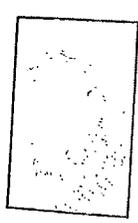
TD: 26507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS

DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Dirección para notificaciones Calle # 147-1-205, Bogotá D.C. Tel. +57-1-5405569

PABELLÓN _____ T.P. 114.897 del C.S. de la J.

Renato Vargas Lozano

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

Muy atentamente,

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____
Agradeciendo de antemano la atención que esta solicitud les merezca, me suscribo,

FECHA DE ACTUACION: _____

Con el comedido habitual y obrando en mi calidad de apoderado del Sr. Sergio de Jesús Palacio Quiroga en la actuación de la referencia, me permito solicitar la expedición de una certificación relativa a la extinción de las penas principal y accesorias que le fueran impuestas en su día.

DATOS DEL INTERNO

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____ Cordial saludo,

CC: _____ Ref/ 758 – Solicitud de certificación de extinción de la pena

TD: _____

Juzgado 101 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

CENTRO SERV EPMS-819.

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



101-101
MARQUE COPIA DE NOTIFICACION

84395 5-MAY-75 14:23

Re: NI 21326 - 15 - AI 1249, 1250, 1251 - DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia
Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto l. No. 1250



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de **CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 15 de junio de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **98 MESES 29 DÍAS**.

REDENCIÓN: A la fecha el penado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 18 de noviembre de 2015= 3 meses 7 días.
- Por auto del 27 de septiembre de 2018= 5 meses 6 días.
- Por auto del 13 de mayo de 2019= 1 mes 27 días.
- Por auto del 18 de septiembre de 2019= 1 mes 6 días.
- Por auto del 5 de junio de 2020= 1 mes 24 días.
- Por auto del 14 de septiembre de 2022= 6 meses 11 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **19 MESES 21 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, ha purgado **118 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA** el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **118 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1250

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1250

CRVC

Notificación de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 040e00d6079143ea9008e3ae3037f1ceef04d3f679a8600c4efe3abb36d5c706
Documento generado en 14/09/2022 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21326

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1250

FECHA DE ACTUACION: 14-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): / STIVERA ROJAS PEREZ

CC: 1010193024

TD: 76507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



PETICION

Comedidamente solicito a Usted me confirme si de acuerdo a la sentencia fechada el 5 de Marzo de 2013 y proferida por su Despacho si también estoy liberado de la multa impuesta, toda vez que ésta es una pena accesoria en éste caso concreto. Igualmente de no ser así me comuniqué a donde me debo dirigir a arreglar esta situación jurídica

PRUEBAS

- Copia del auto del 17 de Abril de 2015, emitido por su despacho.
- Copia de la sentencia proferida por su Despacho y fechada el 5 de Marzo de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículo 23 superior
- Artículo 34 del código penal

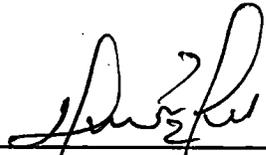
ANEXOS

Acompaño el presente DERECHO DE PETICION con lo anunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Carrera 53 A No. 5 A – 33 Barrio San Rafael – localidad Puente Aranda

ATENTAMENTE,



JOSE YECID HERREÑO LOPEZ
C.C. No. 13.616.704

Re: NI 21326 - 15 - AI 1249, 1250, 1251 - DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia
Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+57(1)587-8750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 10 de julio de 2015, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO a la pena principal de CIENTO OCHENTA Y DOS (182) MESES DE PRISIÓN, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El señor DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA está privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 15 de junio de 2014.

2.3. Por auto del 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **118 MESES 20 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, ha purgado un total de **118 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (182 meses) que corresponde a 109 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado no fue condenado por al pago de perjuicios por parte del fallador y en la consulta realizada al expediente figura que no se promovió incidente de reparación integral.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 02673 del 28 de abril de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, se tiene que a la fecha no se ha verificado el mismo, por lo tanto, no surge viable la concesión de la libertad condicional; máxime cuando el condenado a la fecha no ha remitido documentación que permita establecer su arraigo como un verdadero vínculo con la familia, la sociedad o el trabajo que permita establecer la viabilidad del cumplimiento de los estrictos compromisos que conlleva la concesión del subrogado.

Es de anotar que en este caso no ha sido aportada por el penado, ni siquiera una dirección o número telefónico en orden a establecer su arraigo actual y proceder a su verificación.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Previo a realizar nuevo estudio de libertad condicional a favor de DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA, se ordena:

- **Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO**

1.1.- Requerir al penado para que allegue documentación de arraigo social y familiar actual, atendiendo que la misma no obra en el expediente, así mismo, para que informe la dirección en la cual pretende hacer uso de los subrogados y sustitutos penales en caso de serle concedidos.

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1251

mismos aunado a un número telefónico que permita efectuar la verificación de la información reportada.

1.2.- Informar al condenado que una vez verificado su arraigo, el Despacho procederá a efectuar nuevo estudio respectivo frente al subrogado de la libertad condicional.

1.3. Remítase copia de la presente determinación a la Penitenciaría central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

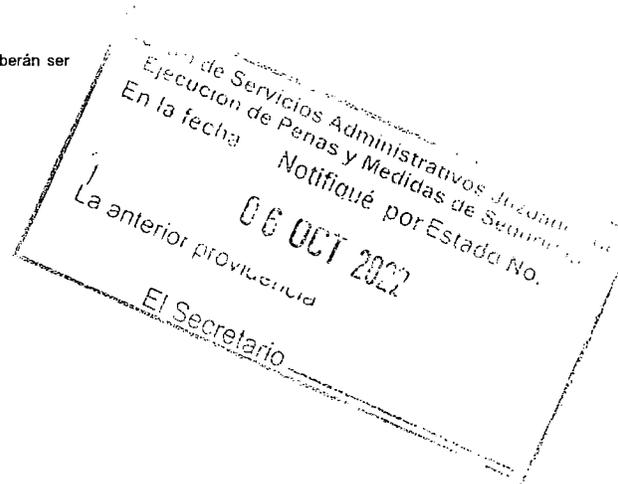
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA C.C No. 1.010.193.024
Proceso No. 11001-60-00-028-2014-01640-00
No. Interno 21326-15
Auto I. No. 1251

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c32bd106608a7bf56839b00caf9db45d33a394fab9767b39c49e90fe142816df

Documento generado en 14/09/2022 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21326

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1251

FECHA DE ACTUACION: 14-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Steven Rojas Ferreras

CC: 1010193024

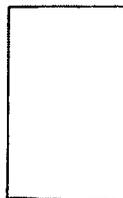
TD: 86507

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

OFICINAS CENTRALES - CAN
CORRESPONDENCIA ENVIADA

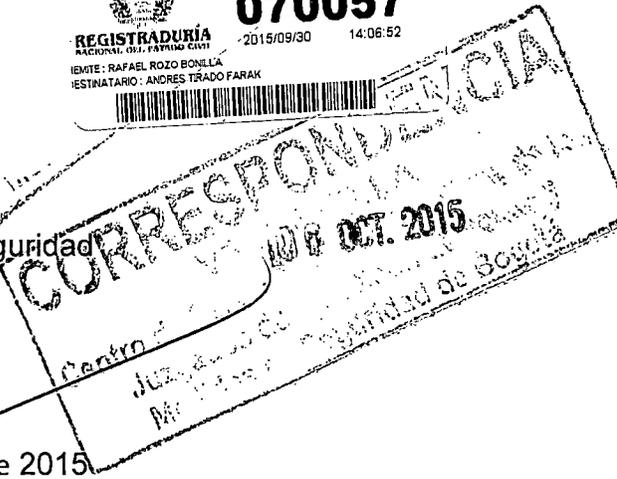
070057

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2015/09/30

14:06:52

EMITE: RAFAEL ROZO BONILLA
DESTINATARIO: ANDRES TIRADO FARAK



0524
Bogotá D.C.

Señor(a)
ANDRES MARCELA TIRADO FARAK
Juzgado 105 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9ª - 24 KAYSSER
Bogotá - Cundinamarca
Sin Código

REF: Al responder favor citar este radicado N 169738 de 2015.

En atención a su solicitud la Registradora Nacional del Estado Civil, le informa que a la fecha y consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI) se pudo establecer que la cedula de ciudadanía **11.272.696** a nombre del señor(a) **ANTOLIN ALTAMIRANDA ESPITIA** la cedula de ciudadanía no existe

Cordialmente

RAFAEL ROZO BONILLA
Coordinador Grupo de Novedades

*90/09/2015
Oficio 99
013 Ref
H. Rafael Rozo Bonilla*

Proyecto: Amira Cantillero
Reviso: Dr. Olmedo Morillo



Coordinación Grupo Novedades - DNI
Av. Calle 26 No -51-50 CAN Bogotá D.C.
Teléfonos 2202880 ext. 1230
www.registraduria.gov.co



Re: NI 21326 - 15 - AI 1249, 1250, 1251 - DUGLAS ESTIBEN ROJAS FERREIRA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/09/2022 10:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 21/09/2022, a la(s) 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

1

6

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1150



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por el Complejo carcelario y penitenciario de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena, adicionalmente es del caso avocar el conocimiento del asunto.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2018, el Juzgado 7 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 5 AÑOS, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1150
competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general que avala el lapso del 12 de agosto de 2021 al 04 de agosto de 2022.

Cabe resaltar que para el mes de mayo de 2022 no se evidencian horas de trabajo, estudio o enseñanza por ende este mes no se tiene en cuenta.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO y ENSEÑANZA, en los meses antes referidos por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18459424	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18567585	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Total	816	816	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de UN (1) MES VEINTIUN (21) DIAS ($816/8=102/2=51$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de TRABAJO.

Los certificados de cómputo por ENSEÑANZA son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18459424	Octubre 2021	100	100	0
	Noviembre 2021	40	40	0
	Total	140	140	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el condenado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de DIECIOCHO (18) DIAS ($140/4=35/2=17.5$ guarismo que se aproxima a 18) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de ENSEÑANZA.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

1.- Oficiase al establecimiento carcelario al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá de allegar los demás certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir para la revisión de redención.

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1150

De la misma manera deberá allegar soportes de privación de la libertad del penado, adjuntar la decisión que le concedió prisión domiciliaria **pues el mismo aparece en prisión domiciliaria en SISIPPEC WEB pero en sentencia NO LE FUE CONCEDIDO TAL SUSTITUTO, tampoco figura soporte de afectación con medida de aseguramiento en la etapa preliminar del proceso.** De la misma manera deberá remitir la totalidad de redenciones de pena reconocidas a su favor, de existir, pues las mismas NO reposan en los soportes remitidos a estos despachos para avocar el conocimiento del asunto, pero se evidencian en la cartilla biográfica del condenado. Lo anterior surge necesario para el adecuado control del cumplimiento de la pena. Adicionalmente deberá remitir la boleta de encarcelación librada contra en el interno calendada en el mes de octubre de 2019.

2. Oficiese al fallador y al Centro de Servicios de Paloquemao para que informe de **INMEDIATO**, la razón por la cual el condenado aparece en SISIPPEC como privado de la libertad en su domicilio por cuenta del proceso de la referencia, y remita los soportes de privación de la libertad, concesión de prisión domiciliaria y la totalidad de redenciones de pena reconocidas a su favor, de existir, pues las mismas NO reposan en los soportes remitidos a estos despachos para avocar el conocimiento del asunto, pero se evidencian en la cartilla biográfica del condenado. Lo anterior surge necesario para el adecuado control del cumplimiento de la pena. Adicionalmente deberá remitir la boleta de encarcelación librada contra en el interno calendada en el mes de octubre de 2019.

3.Regístrense provisionalmente los siguientes datos :

Pena 64 meses de prisión
Fecha privación de la libertad 9 de octubre de 2019
Redención. Por auto de la fecha

MP	Identificación	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Regimen	Observaciones	Estado	Estado Inicial	Fecha Salida	Fecha Ingreso	Fecha Salida	Fecha Ingreso	Fecha Salida
1171266	1171266	09/10/2019	09/10/2019	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD	LIBERTAD

Se advierte que los datos antes descritos son susceptibles de modificación en el momento en que se allegue la totalidad de documentación requerida.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ DOS (2) MESES NUEVE (9) DIAS** de redención de la pena por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO y ENSEÑANZA**, conforme lo expuesto en esta providencia

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1150

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo carcelario y penitenciario de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1150



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b65c24bf9e9784e67839459e36eee357248b6ead3558e9bf003d33053a13e000

Documento generado en 08/09/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 27/09/2022 16:38

NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - Di...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](mailto:German_Javier_Alvarez_Gomez)

Asunto: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 27/09/2022 16:38

NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - Di...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asesanchez@hotmail.es

Asunto: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Re: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 4:53 p.m., SOPORTE TECNICO <asesanchez@hotmail.es> escribió:

Buenas tardes

Muchas gracias me doy por enterado, de todas maneras por favor me puede regalar los anexos enviados por inpec porque no me están reconociendo junio en redención y creo que hay un error gracias.

Att

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Enviado desde mi HUAWEI P30

----- Mensaje original -----

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: mar., 27 sep. 2022, 4:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co> ,

asesanchez@hotmail.es

Asunto: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-l5mlamlc.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-suag25dj.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1197



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 28 64093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Es del caso avocar el conocimiento del asunto y efectuar reconocimiento de tiempo descontado, de conformidad con documentación allegada por el fallador el día de ayer.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de febrero de 2018 , el Juzgado 7 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ**, a la pena principal de **64 MESES** de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de **PECULADO POR APROPIACION**, así mismo, lo condenó a la pena PRINCIPAL de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 64 meses e imposibilidad de ejercer cualquier cargo público u oficial por 5 años, y a la pena de multa por 15 smlmv, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 13 de octubre de 2020 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia emitida.

2.3. El 23 de marzo de 2022 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1197

de casación presentada y aclaró que la inhabilitación absoluta e intemporal de que trata el artículo 122 constitucional se aplica en el presente evento.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad de conformidad con el registro SISIPPEC WEB, y ficha técnica del proceso por cuenta de este trámite desde el 9 de octubre de 2019.

2.5. El 8 de noviembre de 2021 el fallador le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G. Actualmente el condenado descuenta pena en la calle 1A Sur N° 72-04 Barrio Américas Occidental de Kennedy de Bogotá,

3. CONSIDERACIONES

Establecer el tiempo descontado por el condenado hasta la fecha.

El condenado, de conformidad con el registro de privación de la libertad de SISIPPEC WEB y la ficha técnica de estos despachos está privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de octubre de 2019, habiendo descontado a la fecha 34 meses 29 días.

Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena

- Por auto del 22 de enero de 2021 = 2 meses 22 días (Enero de 2020 a Septiembre 2020).
- Por auto del 12 de marzo de 2021 = 1 mes 5.5 días (De octubre a diciembre de 2020)
- Por auto del 4 de octubre de 2021 = 1 mes 19 días (De enero a abril de 2021)
- Por auto de 2 de noviembre de 2021 = 2 meses 1.5 días (De mayo a septiembre de 2021)
- Por auto de la fecha= 2 meses 9 días. (De octubre de 2021 a mayo de 2022).

Para un total de 9 meses 27 días por concepto de redención de pena.

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1197

Lo anterior arroja un total de **44 meses 26 días de tiempo descontado hasta la fecha.**

Se hace constar que, el presente reconocimiento de tiempo es de carácter **PROVISIONAL**, y se da con base en los soportes existentes en el proceso. No obstante lo anterior de allegarse al trámite nuevas redenciones de pena, o soportes de evasión se procederá a efectuar el correspondiente reconocimiento de tiempo o descuentos a lugar, de ser el caso.

OTRAS DETERMINACIONES

POR EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA:

1. Solicitar al fallador y al Centro de Servicios de Paloquemao, allegue resultas de incidente de reparación integral con los correspondientes soportes. En caso de no haberse tramitado deberá certificarlo.
2. Solicitar al Centro de Servicios de Paloquemao allegue las decisiones de segunda instancia respecto a los autos emitidos por el juzgado fallador, y que fueron materia de apelación, en lo que respecta a la ejecución de la pena.
3. Informar al juzgado 18 del Circuito de Conocimiento de Bogotá que el condenado registra privado de la libertad por cuenta del proceso 110016000049201500164 desde el 9 de octubre de 2019.
4. Enviar copia de la presente determinación a COMEB para lo de su cargo, de la misma manera solicitar a esa entidad el registro de visitas y controles de pena realizados al condenado en su domicilio, así como los soportes de autorización del condenado para desplegar actividad en su residencia, y los certificados pendientes de reconocimiento, de existir.
5. POR ASISTENCIA SOCIAL. Realizar visita domiciliaria presencial en orden a establecer las condiciones de cumplimiento de la pena.

POR EL DESPACHO CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 110016000049201500164
Numero In. 21606-015
Auto No. 1197

3.Regístrense los siguientes datos en el sistema de gestión:

Pena 64 meses de prisión
Fecha privación de la libertad 9 de octubre de 2019
Redenciones reconocidas
<ul style="list-style-type: none">• Por auto del 22 de enero de 2021 = 2 meses 22 días• Por auto del 12 de marzo de 2021 = 1 mes 5.5 días• Por auto del 4 de octubre de 2021 = 1 mes 19 días• Por auto de 2 de noviembre de 2021 = 2 meses 1.5 días• Por auto de la fecha= 2 meses 9 días.

The image shows a very faded official document, likely a court order or administrative record. It features a circular stamp in the center, possibly from the judicial branch, and several lines of text that are illegible due to the low contrast and resolution. The document appears to be a formal record related to the case.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto.

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 11001600049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1197

SEGUNDO: RECONOCER PROVISIONALMENTE al sentenciado **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** cuarenta y cuatro meses veintiséis días como parte cumplida de la pena por descuento físico y redención.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo carcelario y penitenciario de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria. Actualmente el condenado descuenta pena en la calle 1A Sur N° 72-04 Barrio Américas Occidental de Kennedy de Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 11001600049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1150

SPE

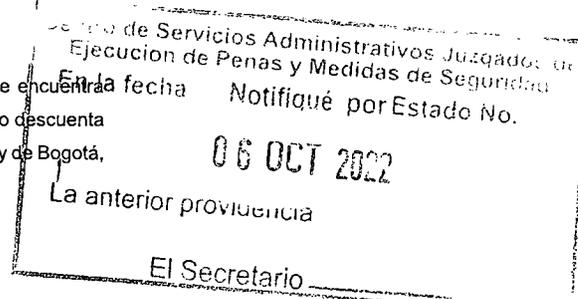
Condenado: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ C.C 80.224.125
Radicado No. 11001600049201500164
Número In. 21606-015
Auto No. 1197

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c14884fc913a209abd8f919b22905ecc4af633b27cc144328965d935a6dffa6de2
Documento generado en 08/09/2022 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/09/2022 16:37

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; asesanchez@hotmail.es <asesanchez@hotmail.es>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar:

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaría 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 27/09/2022 16:38

NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Asunto: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 27/09/2022 16:38

NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

asesanchez@hotmail.es

Asunto: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Re: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 28/09/2022 9:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/09/2022, a las 4:53 p.m., SOPORTE TECNICO <asesanchez@hotmail.es> escribió:

Buenas tardes

Muchas gracias me doy por enterado, de todas maneras por favor me puede regalar los anexos enviados por inpec porque no me están reconociendo junio en redención y creo que hay un error gracias.

Att

DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Enviado desde mi HUAWEI P30

----- Mensaje original -----

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: mar., 27 sep. 2022, 4:37 p. m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, asesanchez@hotmail.es

Asunto: NI 21606 - 15 - AI 1150, 1197 - DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-l5mlamlc.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-suag25dj.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la

A

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 971



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes....".

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 971

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado general de conducta expedido el 20 de mayo de 2022, que califica el lapso para lo que interesa a esta decisión del 14 de febrero de 2020 al 13 de mayo de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 18379780 y 18468325, que reportan la actividad desplegada para los meses octubre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado en los meses referidos por cuanto las actividades desplegadas por la sentenciada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

El certificado de cómputos por ENSEÑANZA es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18379780	Octubre 2021	56	56	0
	Total	56	56	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a una redención de pena de **7 DÍAS** ($56/4=14/2=7$), por concepto de ENSEÑANZA.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18379780	Octubre 2021	54	54	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	123	123	0
18468325	Enero 2022	72	72	0
	Febrero 2022	102	102	0
	Marzo 2022	132	132	0
	Total	603	603	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, se hace merecedora a una redención de pena de **1 MES 20 DÍAS** ($603/6=100,5/2=50,25$), por concepto de ESTUDIO.

Luego se tiene que por concepto de estudio y enseñanza se ha de reconocer a la condenada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, un total de **1 MES 27 DÍAS**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre abril de 2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN**, **1 MES 27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio y enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 971

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 971

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Judicial de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Agosto 4/2022
Sandra Vanegas V.
C.C. # 52.047.815 Bto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5da45d9148cdb128523187bc4ccf3fc63d79b674aba02993d65aa10c85b31d0

Documento generado en 28/07/2022 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 24571 - 15 - AI 971, 972 - SAÑDRÁ MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katerine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los tautos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 6:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-klc5s5at.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-zizy0p5b.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

4

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 972



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 5 de abril de 2019, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, como coautora de los delitos de USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y HURTO AGRAVADO ATENUADO TENTADO a la pena principal de 164 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto del 20 de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

2.3. El 11 de febrero de 2020, la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 11 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación en la etapa preliminar, de manera que lleva como tiempo físico un total de **29 MESES 18 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de noviembre de 2020= 8 días.
- Por auto del 8 de octubre de 2021= 2 días.
- Por auto del 8 de abril de 2022= 1 mes 8 días.
- Por auto del 28 de julio de 2022= 1 mes 27 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **3 MESES 15 DÍAS**.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN**, ha purgado **33 MESES 3 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **33 MESES 3 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C. No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 972



TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenada: SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARÍN C.C. No. 52.047.815
Proceso No. 11001-60-00-023-2016-13333-00
No. Interno. 24575-15
Auto I. No. 972

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Vanegas
001152.047.815010
Agosto 4/2022

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36b9810b01d74b031ccd57f59ee601a4a186f6926a99aa7663b7d103e5591397

Documento generado en 28/07/2022 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado No.
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Re: NI 24571 - 15 - AI 971, 972 - SANDRA MARCELA DEL PILAR VANEGAS VILLAMARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 04/08/2022 9:24

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomezc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los tautos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/08/2022, a las 6:49 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-klc5s5at.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-zizy0p5b.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Condenado: LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ CC 1073688848
Radicado No. 2532061000020210000400
Interno No. 25786-015
Auto No. 1281



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio y trabajo, al condenado **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ** con base en la documentación allegada al Despacho por el COMEB

2. ACTUACION PROCESAL

2.1 El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS el seis (6) de diciembre de 2021 condenó a **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ** a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, y multa de 3,33 SMLMV como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con Recepción, contemplados en los artículos 365 y 447 del C.P. Igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal impuesta, así mismo el impedimento para portar armas por el mismo término de la pena principal. Al condenado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2 El 22 de enero de 2020 **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ** fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3 Por auto del 09 de agosto de 2022 el despacho avocó conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ CC 1073688848
Radicado No. 2532061000020210000400
Interno No. 25786-015
Auto No. 1281

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ** se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR" según certificados de conducta No 7757321, 7899581, 8065119 y el certificado único de conducta expedido el 08 de septiembre de 2022 que avalan los lapsos de 24 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17719606	Febrero 2020	120	120	0
	Marzo 2020	126	126	0
17805196	Abril 2020	120	120	0
	Mayo 2020	114	114	0
	Junio 2020	114	114	0
17889312	Julio 2020	132	132	0
	Agosto 2020	114	114	0
	Septiembre 2020	126	126	0
	Total	966	966	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ** se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS ($966/6=161/2=80.5$ por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ CC 1073688848
Radicado No. 25320610000020210000400
Interno No. 25786-015
Auto No. 1281

Los certificados de cómputo por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18108277	Febrero 2021	144	144	
	Marzo 2021	176	176	
	Abril 2021	160	160	
	Mayo 2021	160	160	
	Junio 2021	160	160	
	Julio 2021	160	160	
	Agosto 2021	168	168	
	Septiembre 2021	176	176	
	Total	1,304	1,304	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ** se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES VEINTI UNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS** ($1304/8=163/2=81$) por concepto de **TRABAJO**, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Lo anterior para un total de **CINCO MESES DOCE DIAS** por concepto de redención de pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- 1.- Remítase copia de la presente decisión al COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.
- 2.- Oficiar al director del COMEB para que remita los certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocimiento, de existir.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

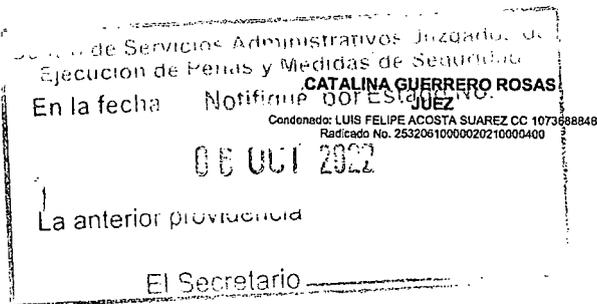
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CINCO (5) MESES DOCE (12) DIAS** de redención de pena por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Condenado: LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ CC 1073688848
Radicado No. 25320610000020210000400
Interno No. 25786-015
Auto No. 1281

Interno No. 25786-015
Auto No. 1281

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 456871d3ea284eaea8e8e2b5fd1510b52abee794750785da9a355485a7bb0829

Documento generado en 20/09/2022 05:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25786

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1281

FECHA DE ACTUACION: 20-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-09-2022 Señor Felipe Acosta Saverio

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 27-09-22

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1073688848

TD: 108144

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



R

28. LINDERO ENTRE LOTE NÚMERO 1 Y LOTE NÚMERO 2



C. 012 3

NI 25786-15 AI 1281/1042 ** NOTIFICA

3

G **German Javier Alvarez**
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: María Jose Blanco Oro

Lun 26/09/2022 15:12

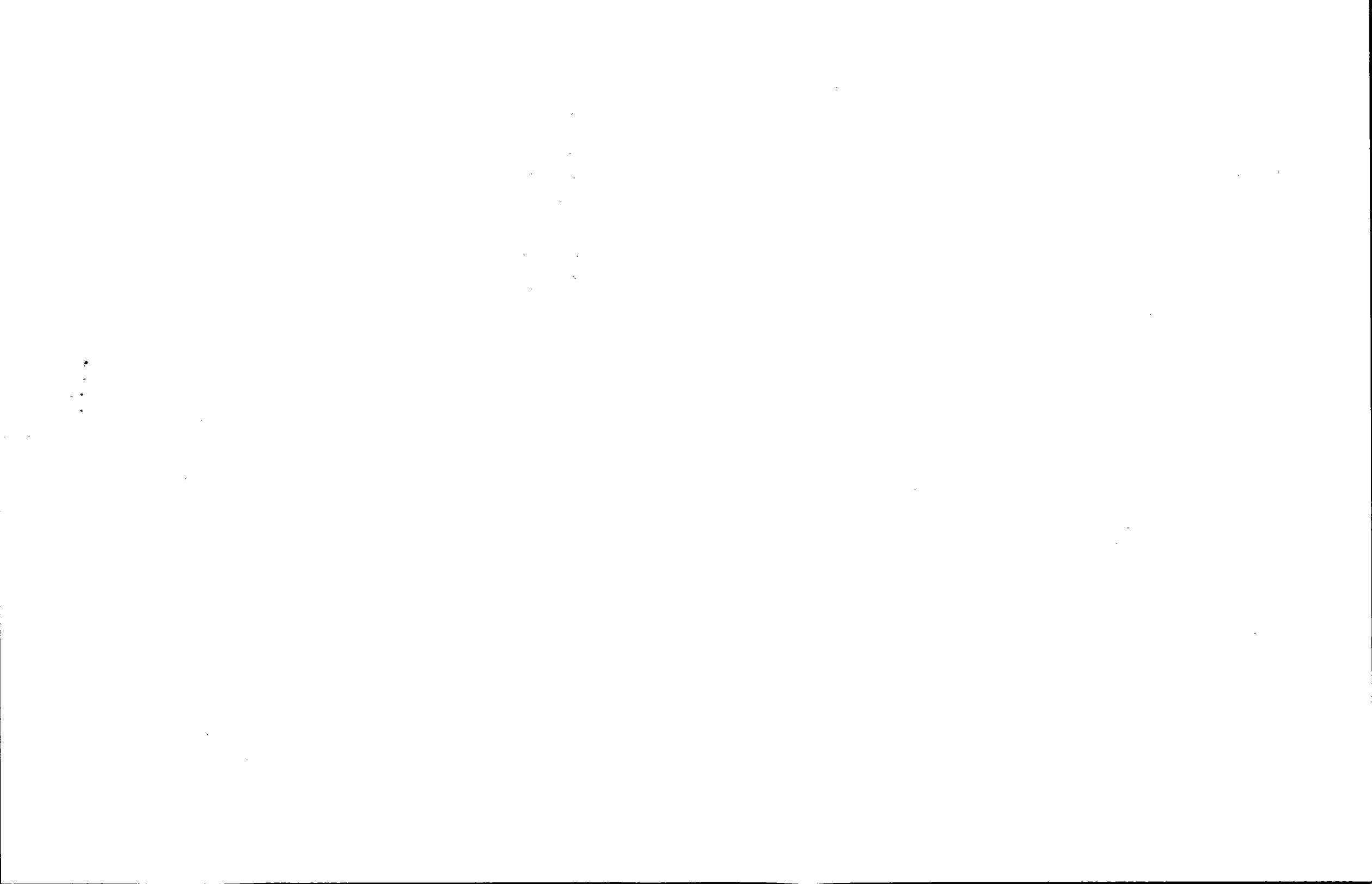
Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Condenado: LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ 1.073.688.848
Radicado No. 25320 61 00 000 2021 00004 00.
No. Interno 25786
Auto I. No. 1042



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE GUADUAS el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) condenó a LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ, a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión, y multa de 3,33 SMLMV, como autor del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogéneo con Receptación, contemplados en los artículos 365 y 447 del C.P

Igualmente lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual al de la pena principal impuesta, así mismo el impedimento para portar armas por el mismo término de la pena principal.

Al condenado le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. El 22 de enero de 2020 LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento del asunto que correspondió por reparto al encontrarse al condenado privada de la libertad en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 22 de enero de 2020, llevando como tiempo físico 30 meses y 17 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 30 meses 17 días pues hasta el momento no se registran redenciones de pena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remitir a COMEB para que repose en la hoja de vida de la condenada.
2. Solicitar a COMEB actualice el registro SISIPPEC, pues LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ, cuenta con la condición de condenado.
3. Solicitar a COMEB y al Establecimiento en que estuvo recluso inicialmente LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.
4. Solicitar al fallador informe si en este caso se adelantó incidente de reparación integral y remita los soportes del caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	110 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	22 enero 2020

Condenado: LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ 1.073.688.848
Radicado No. 25320 61 00 000 2021 00004 00.
No. Interno 25786
Auto I. No. 1042

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ.

SEGUNDO: RECONOCER a LUIS FELIPE ACOSTA SUAREZ, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 30 meses 17 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión. COMEB.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE en la fecha Notifíquese por Estado No.

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

La anterior providencia

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

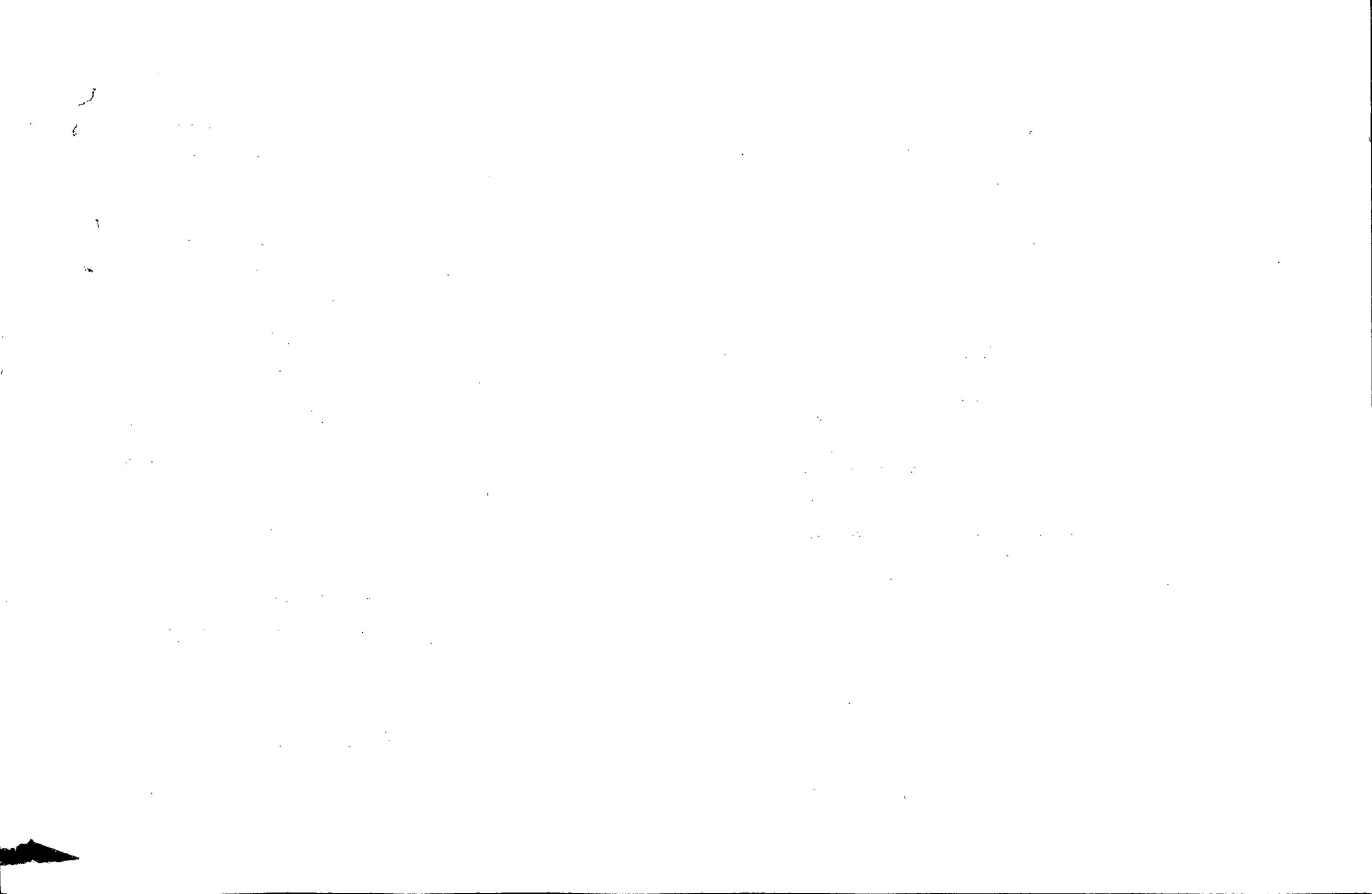
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd9ba82c4912bd56e427abe10fc5763b317b7040d2b6c8550afe8ed4386873a0

Documento generado en 09/08/2022 04:10:46 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25786

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1042

FECHA DE ACTUACION: 9-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): LOIS Felipe Acedo Sandoz

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1073688848

TD: 108144

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



ACTA DE CONEXIÓN

CODENSA
Mucho más que energía

08001947

Fecha de conexión a la red 21/01/2016	Hora de conexión	Fecha de desconexión a la red	Hora desconexión	No. de Solicitud 063955	No. de Solicitud de Condiciones de Servicio	No. de Cliente 4
Dirección EL 74 C 51		Nomenclatura ACTUAL ANTIGUA		Tipo URBANA RURAL	Localizador del Medidor	Barrio
Nombre del Propietario Jose Ochoa		Identificación 79611173		Teléfono 25107817		No. Medidor Vecino 25107817
Nombre de la persona que lo atiende Jose Ochoa		Identificación 79611173		Teléfono		Marca de Medidor
Jefe de cuadrilla Luis Ochoa		Identificación Luis Ochoa		Tipo de Red ABIERTA TRENZADA		No. Cliente Vecino 25107817
				TIPO DE ACOMETIDA AÉREA SUBTERRÁNEA		Armadillo CAJA PORTA MEDIDOR
				Cuenta en Servicio Directo SI NO		No. de Etiqueta Servicio Directo

DATOS REPRESENTANTE LEGAL

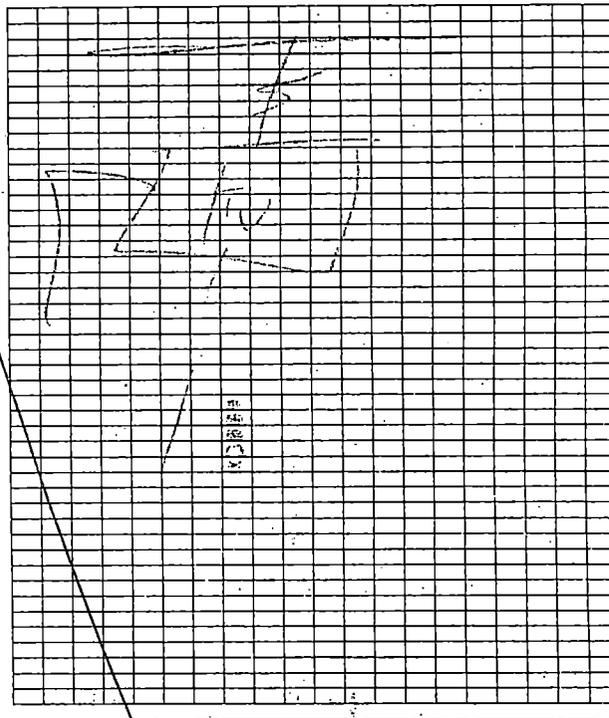
Nombre:	Género:	Tipo de Documento de Identificación	No. Documento de Identificación
---------	---------	-------------------------------------	---------------------------------

Tipo de Solicitud	Actividad	Categoría de Servicio	Estrato	CIIU	Cargo Aforo	Tipo de Medida	Ubicación del Medidor
RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL	OFICIAL			DIRECTA	INDIRECTA
INDIRECTA	INTERIOR	EXTERIOR					

MEDIADORES						
No. Medidor Encontrado	Marca	Capacidad	Leitura	Modelo		
No. Medidor retirado	Marca	Capacidad	Leitura	Modelo		
No. Medidor instalado	Marca	Capacidad	Leitura	Modelo		

SELLOS RETIRADOS				SELLOS INSTALADOS			
UBICACIÓN	TIPO	COLOR	NUMERO	TIPO	COLOR	NUMERO	
TAPA PRINCIPAL							
CAJA CONEXIONES							
CELDA MEDIDOR							

PRUEBAS EN MEDIDOR INSTALADOS						
MEDIADOR SUMINISTRADO POR:			CONTRATISTA			
3600xGIROS			ENERGÍA (kWh) REGISTRADA		% REGISTRADO	
CONSTANTE x TIEMPO REAL			0.31		100	
Vr (Volt)	Vs (Volt)	VI (Volt)	POTENCIA (kWh) CONSUMIDA		% NO REG.	
Ir (Amp)	Is (Amp)	Ii (Amp)	0.31		0	
Pr (kW)	Pi (kW)	Pf (kW)	LECTURA FINAL		% ERROR	
PRUEBA DE INTEGRACIÓN		LECTURA INICIAL		No. GIROS		
PRUEBAS		R		S		TIPO DE SERVICIO
CONEXIONES		1g.				
CONTINUIDAD		2g.				
PUENTES		3g.				



Tenga en cuenta que si usted es un cliente de los estratos 1, 2 y 3 tiene derecho a una financiación hasta 36 meses para los cargos por conexión (Art. 97 Ley 142 de 1994), si usted solicita un plazo inferior, estará renunciando a este derecho.

Señor cliente el trabajo realizado puede estar sujeto a los siguientes cobros:

- 1. Puesta en servicio:** Hace referencia a la puesta en servicio de la conexión de una cuenta nueva. No incluye el cobro de la instalación del medidor ni pruebas. Incluye la conexión a la red.
- 2. Instalación del medidor:** Corresponde a la mano de obra de instalación y pruebas de medidor. Se cobra toda vez que aplique el cobro de la puesta en servicio.
- 3. Conexión del servicio:** Corresponde a la conexión del servicio de una cuenta existente. Incluye la instalación del medidor, las pruebas y la conexión a la red.
- 4. Retiro de sellos:** Corresponde exclusivamente a la actividad de retiro de sellos del medidor o celda de medida.
- 5. Sellos:** Corresponde al valor de los sellos instalados.

El valor de estos cobros pueden ser consultados en cualquier centro de atención al cliente de CODENSA S.A. ESP en la página de internet www.codensa.com.co

OBSERVACIONES

APRECIADO CLIENTE:
El medidor instalado por CODENSA /CONTRATISTA ha sido calibrado por un laboratorio certificado según Resolución 10165 de mayo 18 de 2004, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.
El medidor retirado relacionado en este documento podrá ser solicitado nuevamente (siempre y cuando el cliente lo hubiese pagado) en el laboratorio de la Compañía Americana de Multiservicios CAM ubicado en la Av. 68 No. 5-21 presentando este comprobante.
Si el cliente no se presenta en un plazo máximo de (60) días hábiles, contados a partir de la fecha del retiro. CODENSA no se hará responsable del medidor.

Autorización y aceptación del presente documento
Yo, _____ (Identificado con cédula de ciudadanía No. _____ de _____ en calidad de _____, autorizo a CODENSA S.A. ESP para realizar los cargos por conexión indicados en esta acta.
de igual manera solicito, sean financiados los valores correspondientes a través de la factura de energía de CODENSA S.A. EPS, de acuerdo a la forma de pago pactada y manifestando tener conocimiento que la falta de pago oportuno de estos valores originará la suspensión del servicio de energía, de acuerdo con lo contemplado en la cláusula 19.1.2 del contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

FIRMA DEL CLIENTE: _____
FIRMA DEL TÉCNICO: _____

NI 25786-15 AI 1281/1042 ** NOTIFICA

3

G  German Javier Alvarez
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oro

Lun 26/09/2022 15:12

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

4

Condenado: Yelmy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 1028

Condenado: Yelmy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 1028



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE se encuentra privada de la libertad desde el 27 de diciembre de 2019, luego ha descontado un total de 31 meses y 19 días.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de la pena se le ha reconocido 1 mes 17 días teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por auto del 7 de abril de 2022 = 1 mes 15 días
- Por auto de la fecha = 2 días

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 33 meses y 6 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obra en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 33 meses y 6 días.

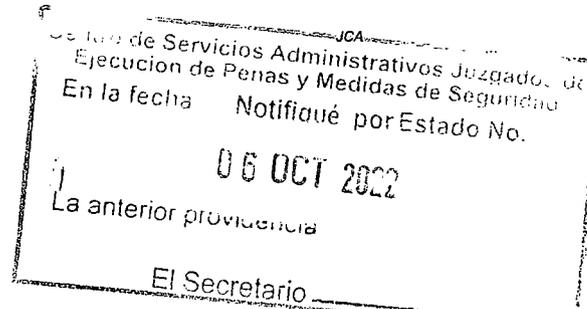
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 1028



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14192731cccc08a7aa47c6ea9543511ca7m09335f02176aa39c9fcbba2e03db
Documento generado en 16/08/2022 12:21:45 PM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

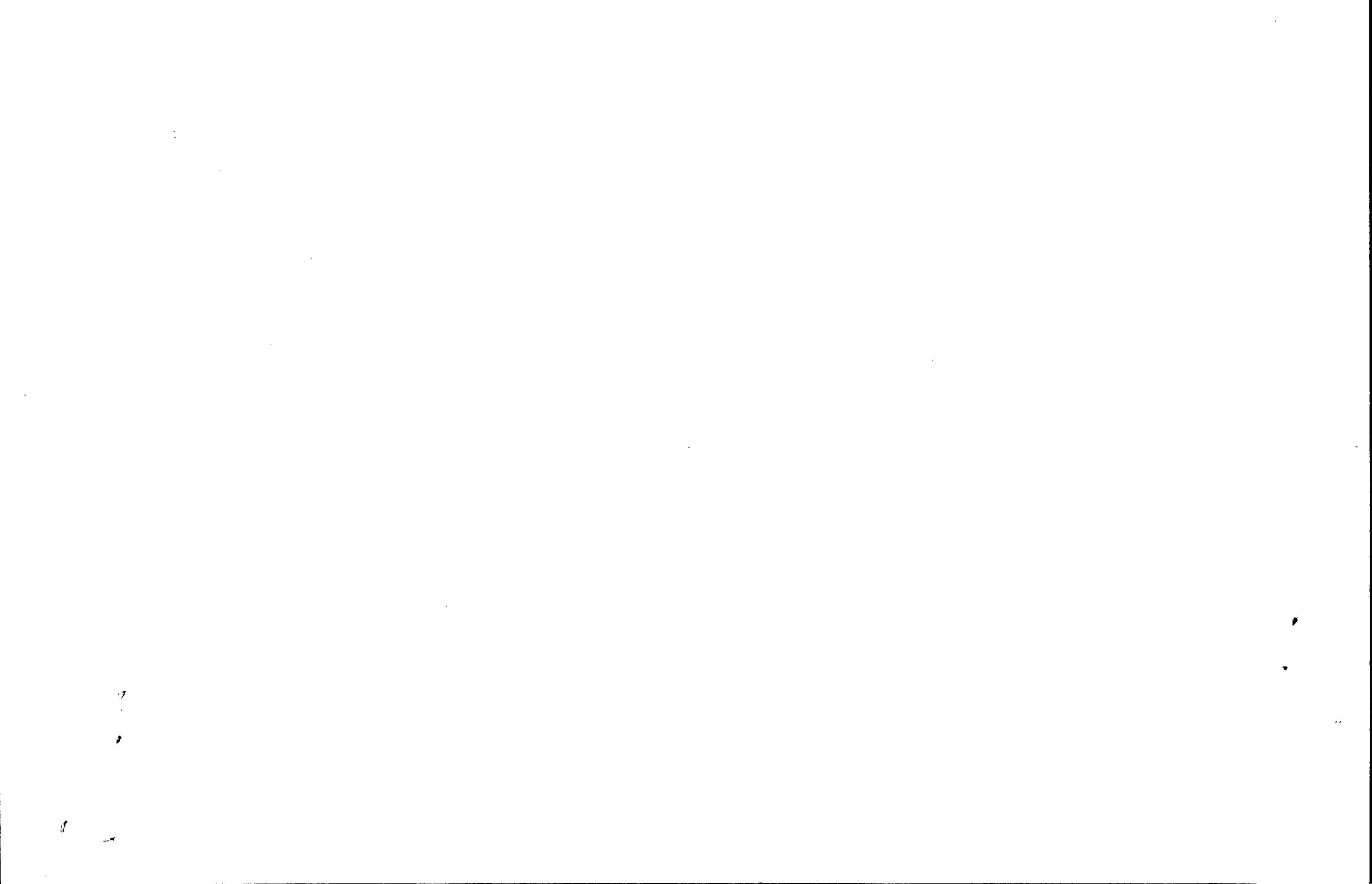
Bogotá, D.C. 27 SEP 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE

Firma *Yelmy*

Cédula 53066304



Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 1028



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de abril de 2020, el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, como cómplice del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 60 meses de prisión, a la multa de 70 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.3. El 27 de diciembre de 2019 a las 20:15 horas la penada fue capturada por cuenta del presente proceso.

2.3. Mediante auto del 1° de octubre de 2021 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE se encuentra privada de la libertad desde el 27 de diciembre de 2019, luego ha descontado un total de 31 meses y 19 días.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado por concepto de redención de la pena se le ha reconocido 1 mes 17 días teniendo en cuenta lo siguiente:

- Por auto del 7 de abril de 2022 = 1 mes 15 días
- Por auto de la fecha = 2 días

Luego, se tiene que como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 33 meses y 6 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 33 meses y 6 días.

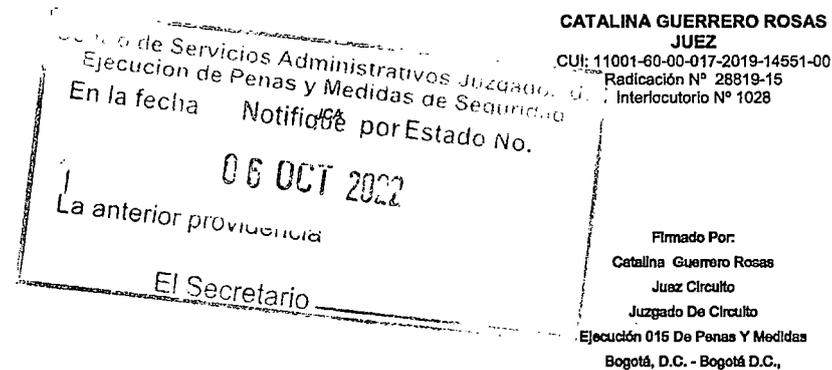
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

Condenado: Yeimy Cristina Mendieta Olarte C.C. 53.066.361
CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 1028

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CUI: 11001-60-00-017-2019-14551-00
Radicación N° 28819-15
Interlocutorio N° 1028

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f4192f31cccc08a7ea47c6ea8543511ceff09335f02176aa39c9fcbba2e03db
Documento generado en 16/08/2022 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NI 28819-15 AI 1027/1028 ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

4

Imprimir

G **German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 26/09/2022 15:17

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: GILDARDO SANCHEZ GUAYABO 1077856630
Proceso No. 410016000002020000500
No. Interno: 31925
Auto f. No. 999



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de GILDARDO SANCHEZ GUAYABO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), el JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA HUILA, declaró penalmente responsable a GILDARDO SANCHEZ GUAYABO, como penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado por ellos incisos 2 y 3 del Código Penal, en concurso con extorsión agravada artículos 244 y 245 numeral 3 del Código Penal, a la pena principal de 149 meses de prisión y multa de 17.700 smlmv, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

De la misma manera dispuso negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento de la actuación que correspondió a este juzgado por reparto.

2.3.- El señor GILDARDO SANCHEZ GUAYABO, se encuentra a disposición de esta causa desde el 13 de marzo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que GILDARDO SANCHEZ GUAYABO, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de marzo de 2019, llevando como tiempo físico 40 meses y 22 días.

Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena.

1. Por auto del 22 de octubre de 2021 : 25 días
2. Por auto del 5 de enero de 2022: 1 mes 2 días

Para un total por concepto de redenciones de 1 meses 27 días

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 42 meses 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a COMEB PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS URGENTE

1. Solicitar al establecimiento de reclusión COMEB y a EPMSC NEIVA los certificados de cómputo y redención desde octubre de 2021 a la fecha y todos los pendientes por reconocer.
2. Requerir al fallador y al Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Paloquemao informe si se adelantó incidente de reparación integral y allegue los soportes del caso.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

31

Condenado: GILDARDO SANCHEZ GUAYABO 1077856630
Proceso No. 410016000002020000500
No. Interno: 31925
Auto f. No. 999

CONDENA	149 MESES DE PRISION
FECHA DE CAPTURA	13 marzo 2019
REDENCIONES	
Por auto del 22 de octubre de 2021 : 25 días	
Por auto del 5 de enero de 2022: 1 mes 2 días	



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a GILDARDO SANCHEZ GUAYABO.

SEGUNDO: RECONOCER a GILDARDO SANCHEZ GUAYABO, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 42 meses 19 días.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión COMEB PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifiqué por Estado N CATALINA GUERRERO ROSAS
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

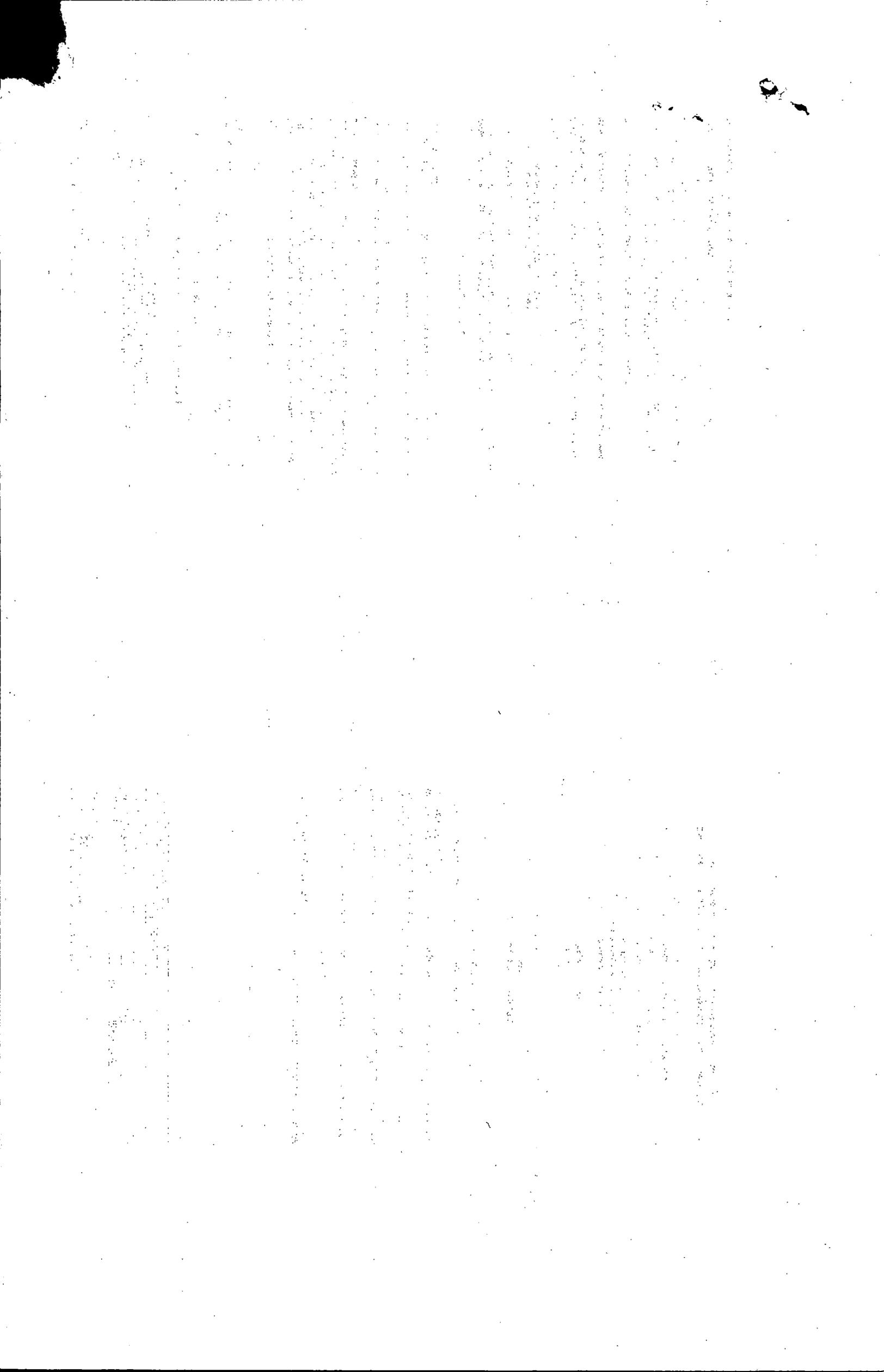
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

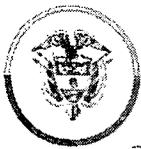
Código de verificación: 69a0c47810c3f8857c073c6545b03fd4d682013f400b90c7e04e4d0d33335

Documento generado en 05/08/2022 07:29:04 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31925

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ Nro. 999

FECHA DE ACTUACION: 5- Agosto - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gelovelo SANCHEZ G

FIRMA PPL: Gelovelo SANCHEZ

CC: 1077856630

TD: 108901

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 31925-15 AI 999 DE 05/08/2022 ** NOTIFICA MP

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:20

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buna tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 12:01 p.m., Maria Jose Blanco Orozco

<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoS999NI31925-AvocayReconoceTiempo.pdf>



Condenado: YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN 1.095.932.805
Radicado No. 81736 60 0000 2020 00016
No. Interno 33195
Auto I. No. 1034



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueva (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Arauca, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2.022) resolvió:

“CONDENAR a YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.248.846 expedida en Saravena (Arauca), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO (Art. 103 del C.P.) en calidad de cómplice, en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 INC. 1º del C.P.) en calidad de coautora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO:

CONDENAR a YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.805 expedida en Girón (Santander), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DIEZ (10) SMLMV, en calidad de cómplice a título de docto del delito de HOMICIDIO (ART. 103 del C.P.), en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 INC. 1º del C.P.), y AMENAZAS (Art. 347 del C.P.).

TERCERO: CONDENAR a YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA y a YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

CUARTO: NEGAR a los condenados los subrogados de la prisión domiciliaria y de la suspensión condicional de ejecución de la pena que tratan los artículos 38 y 63 del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia”.

2.2. El 4 de junio de 2020 YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN fue dejado a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento del asunto que correspondió por reparto al encontrarse el condenado privado de la libertad en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 4 de junio de 2020, llevando como tiempo físico 26 meses y 5 días.

Por lo tanto, el condenado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 26 meses 5 días pues hasta el momento no se registran redenciones de pena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

1. Remitir a COMEB para que repose en la hoja de vida de la condenada.
2. Solicitar a COMEB actualice el registro SISIPPEC, pues YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, cuenta con la condición de condenado. Adicionalmente se informa que el número otorgado

31

Condenado: YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN 1.095.932.805
Radicado No. 81736 60 0000 2020 00016
No. Interno 33195
Auto I. No. 1034

inicialmente a la investigación fue el 81736 60 01229 2019 00112 en el juzgado de adolecentes que impuso medida de aseguramiento; sin embargo en fiscalía figura el radicado 81736 60 00000 2020 00016, número con el cual ingresó el asunto para la vigilancia de la pena en este despacho judicial.

3. Solicitar a COMEB y al Establecimiento en que estuvo recluso inicialmente YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir. Así mismo se solicitará a la primera entidad copia de las boletas de detención y encarcelación obrantes en la hoja de vida del condenado, y de contarse con el acta de audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento también deberá remitirse a este despacho.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	95 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	4 junio 2020



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN.

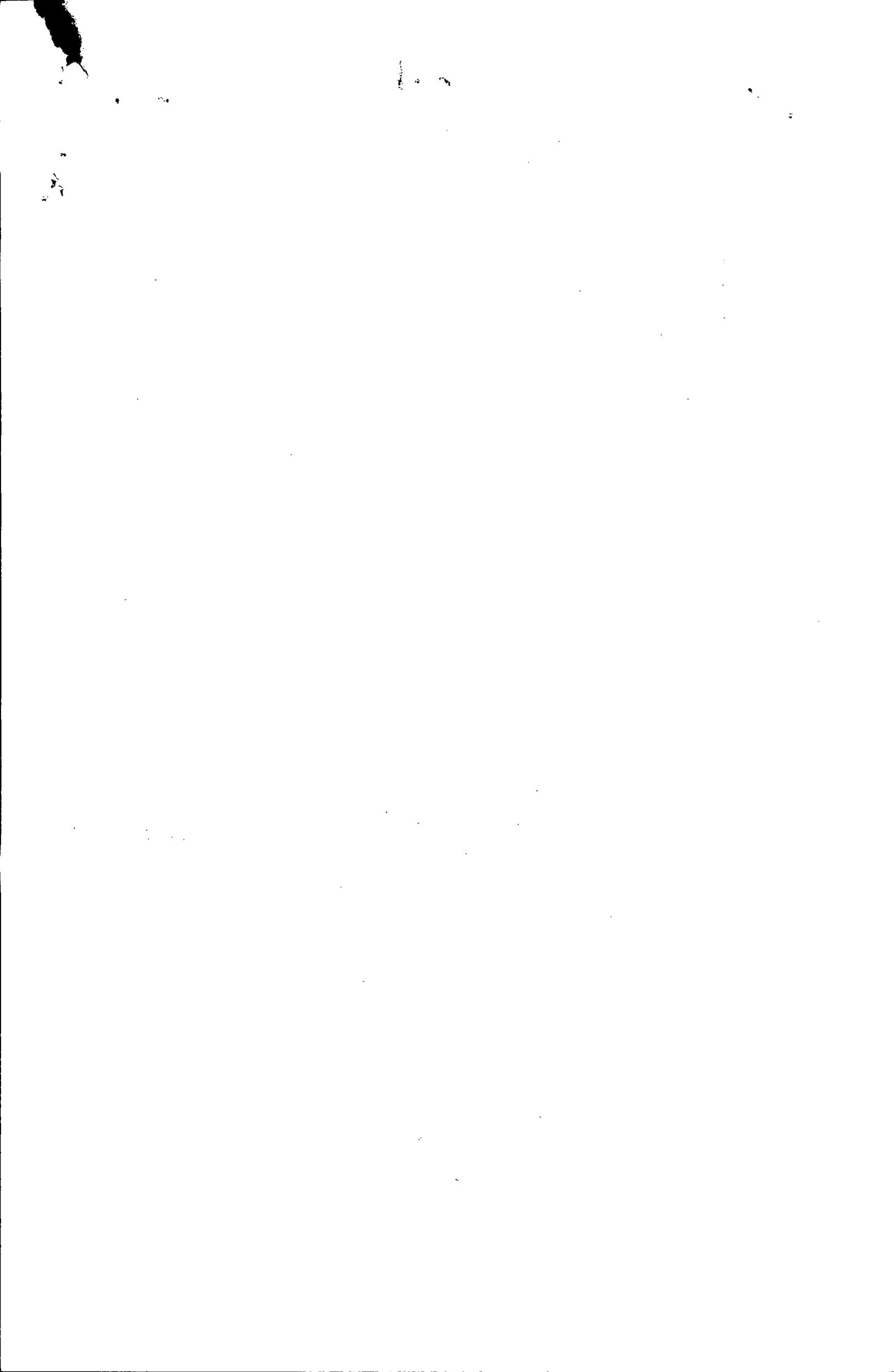
SEGUNDO: RECONOCER a YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 26 meses 5 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
Catalina GUERRERO ROSAS
JUEZ
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
06 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario





**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83195.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ Nro. 1034

FECHA DE ACTUACION: 01- Agosto -27.

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Septiembre 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Emilio Rentería

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1095932805.

TD: 107162

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: NI 33195-15 AI 1034 DE 09/08/2022 ** PPL YOLANDA GONZALEZ ** NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/09/2022 15:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 12:36 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<01AutoI1034NI33195-AvocayReconoceTiempoYolanda.pdf>

Condenado: YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA 68.248.846
YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN 1.095.932.805
Radicado No. 81736 60 00000 2020 00016
No. Interno 33195
Auto I. No. 1034



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO Arauca, el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) resolvió:

"CONDENAR a YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.248.846 expedida en Saravena (Arauca), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, por el delito de HOMICIDIO (Art. 103 del C.P.) en calidad de cómplice, en concurso heterogéneo con el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 INC. 1ª del C.P.) en calidad de coautora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO:

CONDENAR a YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.932.805 expedida en Girón (Santander), de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena de NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, y MULTA de DIEZ (10) SMLMV, en calidad de cómplice a título de dolo del delito de HOMICIDIO (ART. 103 del C.P.), en concurso heterogéneo con el punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR (ART. 340 INC. 1ª del C.P.), y AMENAZAS (Art. 347 del C.P.).

TERCERO: CONDENAR a YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA y a YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

CUARTO: NEGAR a los condenados los subrogados de la prisión domiciliaria y de la suspensión condicional de ejecución de la pena que tratan los artículos 38 y 63 del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia".

2.2. El 4 de junio de 2020 YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA fue dejada a disposición de las presentes diligencias, en vista de imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión, según se extrae de sentencia y ficha técnica allegadas al trámite.

2.3. Es del caso asumir el conocimiento del asunto que correspondió por reparto al encontrarse la condenada privada de la libertad en Bogotá.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, se encuentra privada de la libertad por este radicado, desde el 4 de junio de 2020, llevando como tiempo físico 26 meses y 5 días.

Por lo tanto, la condenada a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 26 meses 5 días pues hasta el momento no se registran redenciones de pena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES POR CENTRO DE SERVICIOS

- Remitir a RECLUSIÓN DE MUJERES BUEN PASTOR para que repose en la hoja de vida de la condenada.

Condenado: YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA 68.248.846
YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN 1.095.932.805
Radicado No. 81736 60 00000 2020 00016
No. Interno 33195
Auto I. No. 1034

- Solicitar a RECLUSIÓN DE MUJERES BUEN PASTOR actualice el registro SISIPPEC, pues YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, cuenta con la condición de condenada. Adicionalmente se informa que el número otorgado inicialmente a la investigación fue el 81736 60 01229 2019 00112 en el juzgado de adolescentes que impuso medida de aseguramiento; sin embargo en fiscalía figura el radicado 81736 60 00000 2020 00016, número con el cual ingresó el asunto para la vigilancia de la pena en este despacho judicial.
- Solicitar a RECLUSIÓN DE MUJERES BUEN PASTOR y al Establecimiento en que estuvo reclusa inicialmente que remitan los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, de existir. Así mismo se solicitará a la primera entidad copia de las boletas de detención y encarcelación obrantes en la hoja de vida de la condenada, y de contarse con el acta de audiencia preliminar de imposición de medida de aseguramiento también deberá remitirse a este despacho.
- Solicitar al fallador informe si en este caso se adelantó incidente de reparación integral y remita los soportes del caso, así mismo deberá allegar acta de diligencia de audiencia preliminar donde le fue impuesta medida de aseguramiento, así como boleta de detención emitida contra los dos condenados. De otra parte deberá informar a que obedece el cambio de número de radicación del proceso de 81736 60 00000 2020 00016, a 81736 60 01229 2019 00112 y posteriormente a 81001 31 07001 2020 00103. Es de anotar que el proceso ingresó a estos juzgados con el primer radicado. Documentos e información requerida para la adecuada vigilancia de la pena.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

Registrar en el sistema de gestión los siguientes datos

CONDENA	95 meses de prisión
FECHA DE CAPTURA	4 junio 2020



En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA.

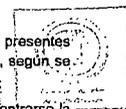
SEGUNDO: RECONOCER a YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA, el Tiempo Físico descontado a la fecha de 26 meses 5 días.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su lugar de reclusión, RECLUSIÓN DE MUJERES BUEN PASTOR.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 27-08-22

Nombre

Yolanda González

Identificación

68248846

Fecha

27/08/22

Firma

[Signature]

Condonado: YOLANDA GONZÁLEZ GARCÍA 68.248.846
YONNER EMILIO PINZÓN MOGOLLÓN 1.095.932.805
Redicado No. 81736 60 00000 2020 00018
No. Interno 33185
Auto I. No. 1034

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 016 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12.

Código de verificación: e43fc05198c578da3d0939481b1678c55e605e95cd72124e5c7d4c719b091c2
Documento generado en 09/08/2022 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 33195-15 AI 1034 DE 09/08/2022 PPL YONNIER PINZON

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 27/09/2022 9:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 26/09/2022, a las 4:36 p.m., Maria Jose Blanco Orozco
<mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<02Autol1034NI33195-AvocayReconoceTiempo.pdf>

